

**INEQUIDAD EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES  
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA, UN PROBLEMA QUE ATENTA  
CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL**

**JORGE ALEXIS ALEGRÍA SALAZAR  
ANDRÉS EDUARDO SAAVEDRA LOZANO**

**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN  
CONTADURÍA PÚBLICA  
PALMIRA  
2011**

**INEQUIDAD EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES  
CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA, UN PROBLEMA QUE ATENTA  
CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL**

**JORGE ALEXIS ALEGRÍA SALAZAR  
ANDRÉS EDUARDO SAAVEDRA LOZANO**

**Trabajo de grado - Monografía  
Para optar al título de Contador Público**

**Asesor  
EDINSON PINO CASTILLO  
Contador Público - Abogado**

**UNIVERSIDAD DEL VALLE  
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN  
CONTADURÍA PÚBLICA  
PALMIRA  
2011**

**NOTA DE ACEPTACION**

---

---

---

---

---

---

---

**EDINSON PINO CASTILLO**  
Director de tesis

---

**ROBINSON HOLGUÍN PEÑA**  
Jurado

---

**JUAN CARLOS URDINOLA**  
Jurado

**Palmira Valle del Cauca, agosto de 2011**

## **DEDICATORIA**

Principalmente a Dios, porque ha permitido ser lo que soy, por darme diariamente la fuerza necesaria para seguir adelante.

A mi Papá y Mamá, por la educación y el apoyo que me han dado y por todos los valores que me enseñaron, haciendo de mí un ser humano integro.

A mi hermana Diana por su apoyo y palabras de aliento en los momentos más difíciles.

A todos los seres especiales en mi vida, por su cariño y amor, por su paciencia en los momentos que he dejado de dedicarles tiempo para dedicarlo a mis estudios, por ser el motor de mi vida que motiva cada una de mis acciones.

**ANDRÉS EDUARDO SAAVEDRA LOZANO**

...a Dios, por darme el ser y proporcionarme las cualidades y las virtudes que me han llevado a este momento de mi vida y por todo lo que de él vendrá para mí.

En especial, a mis padres por su apoyo, dedicación, paciencia, comprensión y por toda la confianza que depositaron en mí y por todas las cosas buenas que de ellos he aprendido.

A mis hermanos, Cristian, Yuly y John, que con su paciencia supieron apoyarme y me dieron a entender el valor de la unión familiar...

...A la flor que ha convertido en jardín a mi desierto corazón...La mujer que a mis ojos le puso la venda adecuada para ver con claridad el verdadero significado de la palabra amor...mi Pke...

**JORGE ALEXIS ALEGRÍA SALAZAR**

## **AGRADECIMIENTOS**

Gracias, a todas las personas que de alguna u otra manera intervinieron e hicieron posible la elaboración de este trabajo, a la Universidad del valle que enaltece a sus miembros y a todos los docentes que aportaron su granito de arena en nuestro proceso de formación como profesionales y seres humanos íntegros.

De igual manera, gracias a nuestros padres que apoyaron, estuvieron presentes e hicieron posible este logro tan importante en nuestras vidas.

Gracias, a Edinson Pino Castillo, nuestro director, por permitirnos contar con su asesoría, orientación y conocimiento para elaborar de manera clara y precisa esta investigación.

Finalmente, gracias a todas esas personas que aunque no se nombraron, nos quieren y de manera desinteresada nos tendieron la mano cuando de ellos necesitamos... a todos ellos muchas gracias y que dios los bendiga.

## CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	18
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	21
1.1 APROXIMACIÓN DEL PROBLEMA	21
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA	24
1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA	25
1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA	25
1.5 OBJETIVOS	27
1.5.1 General	27
1.5.2 Específicos	27
1.6 JUSTIFICACIÓN	28
1.7 MARCO DE REFERENCIA	30
1.7.1 Marco Teórico	30
1.7.2 Marco Legal	34
1.7.3 Marco Conceptual	39
1.8 ASPECTOS METODOLOGICOS	53
1.8.1 Tipo de estudio	53
1.8.2 Método	54
1.8.3 Fuentes y técnicas de investigación	55
1.8.3.1 Fuentes de investigación	55
1.8.3.2 Técnicas de investigación	56
1.8.4 Población o universo de estudio	57
2. ESTADO Y SOCIEDAD	58
2.1 LAS NECESIDADES DEL SER HUMANO VISTO INDIVIDUALMENTE	58
2.2 LA NECESIDAD DE ASOCIACIÓN EN EL SER HUMANO: LA SOCIEDAD	60
2.3 EL ESTADO COMO ENTE REGULADOR DE LA SOCIEDAD	63
2.4 LA SOSTENIBILIDAD DEL ESTADO	67
3. FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA TRIBUTACIÓN	68

3.1 CONCEPTO Y MOTIVACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN	69
3.2 INGRESOS TRIBUTARIOS	77
3.2.1 Tasas	80
3.2.2 Contribuciones	80
3.2.3 Impuestos	81
4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACION COLOMBIANA	84
4.1 ESTRUCTURA NORMATIVA	85
4.2 CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS	89
4.3 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA	90
4.3.1 Principio de igualdad tributaria	97
4.3.2 Principio de equidad	99
4.3.3 Principio de Justicia	101
4.3.4 Principio de eficiencia	102
4.3.5 Principio de progresividad	102
4.3.6 Principio de irretroactividad	103
4.3.7 Principio de legalidad	103
4.3.8 Principios Extra-constitucionales	104
5. IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA	109
5.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE RENTA	114
5.1.1 Sujeto Activo	115
5.1.2 Sujeto Pasivo	115
5.1.3 Hecho Generador	116
5.1.4 Base gravable	118
5.1.5 Tarifa	119
5.2 CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA	120
5.2.1 Personas Jurídicas	121
5.2.1.1 Personas Jurídicas de Derecho Público	121
5.2.1.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado	123
5.2.2 Personas Naturales	125
5.3 LA RETENCIÓN EN LA FUENTE	129
5.3.1 Concepto	129

5.3.2 Antecedentes del problema	130
5.3.3 La retención en la fuente como impuesto	130
5.4 EL IMPUESTO DE RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES ASALARIADAS	131
5.5 EL IMPUESTO DE RENTA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES BAJO EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES	134
6. ANALISIS COMPARATIVO DE PERSONAS NATURALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE RENTA	137
6.1 INGRESOS BRUTOS	138
6.2 INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIÓN	140
6.3 RENTAS EXENTAS	143
6.4 DEDUCCIONES	145
6.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DE SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN DE PERSONAS NATURALES	148
6.6 ESCENARIOS DE ANÁLISIS COMPARATIVO DE ASALARIADOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES	150
6.6.1 Análisis asalariado no declarante que no ahorra – asalariado no declarante que ahorra.	152
6.6.2 Análisis asalariado declarante que no ahorra – asalariado declarante que ahorra	159
6.6.3 Análisis trabajador Independiente no declarante que no ahorra – trabajador independiente no declarante que ahorra.	164
6.6.4 Análisis trabajador Independiente declarante que no ahorra – trabajador independiente declarante que ahorra.	168
6.6.5 Análisis asalariado no declarante que ahorra– trabajador independiente no declarante que ahorra.	173
6.6.6 Análisis asalariado declarante – trabajador independiente declarante	179
CONCLUSIONES	186
RECOMENDACIONES	192
BIBLIOGRAFIA	194



## ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
TABLA 1. CUADRO COMPARATIVO DEPURACION DE RENTA ENTRE PERSONAS NATURALES	151
TABLA 2. COMPARACIÓN ASALARIADO NO DECLARANTE QUE NO AHORRA – ASALARIADO NO DECLARANTE QUE AHORRA.	152
TABLA 3. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS	158
TABLA 4. COMPARACIÓN ASALARIADO DECLARANTE QUE NO AHORRA – ASALARIADO DECLARANTE QUE AHORRA	159
TABLA 5. COMPARACIÓN TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE QUE NO AHORRA – TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE QUE AHORRA.	164
TABLA 6. COMPARACIÓN TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE QUE NO AHORRA – TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE QUE AHORRA.	168
TABLA 7. COMPARACIÓN ASALARIADO NO DECLARANTE – TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE	173
TABLA 8. COMPARACIÓN ASALARIADO DECLARANTE – TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE	179
TABLA 9. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS	184

## GLOSARIO

**ACERVO:** caudal de bienes hereditarios. Los bienes que deja el causante y que integran la sucesión ilíquida, esto es, no han sido adjudicados a los herederos o legatarios.

**AGENTE DE RETENCIÓN:** son las personas que realizan el pago o abono en cuenta y a quienes la Ley ha otorgado tal calidad sin importar si son contribuyentes o no en el impuesto sobre la renta.

**AGENTE OFICIOSO:** es la persona que administra, sin mandato, los bienes de alguna persona. Actúa a nombre del tercero obligándolo y obligándose a sí mismo. Solamente los abogados pueden actuar como agentes oficiosos. El tercero debe ratificar la actuación del agente oficioso dentro del término señalado por Ley, entendiéndose en este caso debidamente interpuestos los recursos o validada la actuación, cesando desde este momento la intervención del agente; en caso contrario, es decir, si no es ratificada la actuación se entiende por no realizada y no surte efecto alguno.

**AHORRO PARA EL FOMENTO A LA CONSTRUCCIÓN (AFC):** creada de conformidad con el artículo 23 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1.998, Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro "AFC", únicamente podrán ser destinados a financiar créditos hipotecarios o a la inversión en titularización de cartera originada en adquisición de vivienda

**ALBACEA:** persona a la cual el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones. Persona que administra los bienes de la sucesión.

**ARBITRIO:** es un impuesto decretado por la Ley a favor de una o varias municipalidades.

**CAPTACIÓN:** proceso a través del cual un intermediario financiero recibe recursos por parte de individuos, a cambio de la adquisición de deudas u obligaciones.

**CAUSACIÓN:** momento específico en que surge o se configura la obligación. Ejemplo: contablemente los costos y gastos se causan siempre que nace la obligación de pagarlos, así no se paguen en el mismo momento. O cuando se vende la mercancía se causa el IVA aunque éste se pague posteriormente.

**COACCIÓN:** poder legítimo del derecho para imponer su cumplimiento o prevalecer sobre su infracción.

**COERCIÓN:** es la amenaza de utilizar la violencia (no solo física sino de cualquier otro tipo) con el objetivo de condicionar el comportamiento de los individuos.

El Derecho y los sistemas legales, en general, se sustentan en la amenaza de la sanción más que en la utilización de la propia violencia. Así, la persona no actúa de la manera prohibida por conocer las consecuencias negativas que le impondría el ordenamiento jurídico.

**CONFISCACIÓN:** es el acto de incautar o privar de las posesiones o bienes sin compensación, pasando ellas al erario público.

**CONTRAVENCIÓN:** es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito.

**CONTRIBUYENTE:** es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial. Es la persona obligada por la Ley tributaria a cumplir obligaciones formales o sustanciales.

**CORTE CONSTITUCIONAL:** es un organismo perteneciente a la Rama Judicial encargada de la guarda de la integridad y supremacía de la constitución, por consiguiente de declarar inexecutable todas las Leyes o proyectos de Ley que estén en contradicción con la Carta Magna.

**DEBIDO PROCESO:** es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado.

**DECLARACIÓN DE RENTA:** es un documento que los contribuyentes, y algunos no contribuyentes, presentan a la DIAN sobre su estado de ingresos y egresos en el período gravable comprendido entre el 1º de enero y 31 de diciembre del año que corresponda. Tiene como objetivo principal servir de base para liquidación del impuesto de renta y complementarios y otros impuestos que la Ley tiene establecidos para liquidar conjuntamente. Las informaciones que contiene así como las que se produzcan oficialmente en relación con ellas, están amparadas solamente para el control, recaudo y cobro de los impuestos nacionales y para informaciones impersonales de estadísticas.

**DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** son los documentos elaborados por el contribuyente con destino a la Administración de Impuestos y Aduanas, en los cuales se da cuenta de la realización de los hechos gravados, cuantía y demás circunstancias requeridas para la determinación de los impuestos, de acuerdo con las exigencias legales.

**DEDUCCIONES:** son los gastos efectuados necesariamente dentro de la actividad productora de renta y las provisiones normalmente acostumbradas para la protección del capital.

**DEUDOR SOLIDARIO:** son las terceras personas a quienes la Ley llama a responder por el pago del tributo, junto con el deudor principal. Ejemplos: los herederos respecto a las obligaciones del causante y de la sucesión; los socios respecto a las deudas de la sociedad, etc. También son aquellas personas que se comprometen personalmente y por su propia voluntad a cumplir una obligación de un tercero si éste siendo el deudor principal no la cumple. Ejemplo: en las facilidades de pago, si el contribuyente no paga las cuotas pactadas, pueden reclamarse en cabeza de las personas que respaldaron la facilidad como deudores solidarios.

**EMPRÉSTITO:** préstamo que toma el Estado o una empresa cuando está representado por títulos negociables. Cantidad que se presta de este modo.

**ERARIO:** tesoro público de una nación, provincia o pueblo, y lugar donde se guarda.

**ESTADO SOCIAL DE DERECHO:** es aquel en el cual las autoridades públicas están sometidas a los ordenamientos jurídicos, pero en cuyos fines se encuentra a las de proteger las clases menos favorecidas.

**ELUSIÓN:** es el no pago de las contribuciones de manera lícita, donde quien los lleva a cabo se aprovecha los puntos especiales o irregularidades de la ley, de esta manera no se incide en la hipótesis normativa quedando libre de gravamen”.

**EVASIÓN:** burla, Fraude u ocultamiento de bienes, realizado con el fin de evitar el pago de impuesto.

**EXACCIÓN:** hecho de exigir el cobro de impuestos, multas, tasas o deudas.

**EXCEPCIONES:** son aquellas que se oponen a que prospere la pretensión, esto es, se oponen al proceso abierto en su contra. Las excepciones deben proponerse en el proceso de cobro administrativo coactivo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Proceden la siguientes excepciones: 1) pago efectivo; 2) existencia de facilidad de pago; 3) falta de ejecutoria del título; 4) pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo; 5) interposición de demandas de restablecimiento del derecho o del proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; 6) prescripción de la acción de cobro; 7) falta de título o incompetencia del funcionario que lo profirió. Contra el mandamiento que vincula los deudores solidarios proceden además de las anteriores las siguientes excepciones: a) la de calidad de deudor solidario, b) la indebida tasación del monto de la deuda (E.T., art. 831).

**EXEGÉTICO:** se dice del método interpretativo de las leyes que se apoya en el sentido de las palabras de estas.

**EXENCIÓN TRIBUTARIA:** es una norma de carácter excepcional que consiste en que la Ley excluye, de la aplicación de un impuesto, determinados actos o personas que normalmente son agravados. La exención necesariamente debe estar establecida en la Ley, puesto que significa excluir de un gravamen, o impuesto, actos o personas que la Ley ha considerado como afectadas por ella misma. Debe tenerse en cuenta, también, el principio de igualdad como limitación. Por eso la exención debe tener un fundamento general o de interés colectivo, según sean los elementos del impuesto respecto de lo que está formada la exención. Esta puede ser real o relativa a la materia imponible; personal o relativa al sujeto del impuesto; o mixta si se refiere a ambos elementos.

**FICCIÓN JURÍDICA:** es el procedimiento de la técnica jurídica mediante el cual, por Ley, se toma por verdadero algo que no existe o que podría existir, pero se desconoce, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica.

**GRAVOSO:** que ocasiona gasto o menoscabo.

**HECHO IMPONIBLE:** es el hecho económico considerado por la Ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria. Su verificación imputable a determinado sujeto, causa el nacimiento de la obligación.

**IMPUTACIÓN DEL PAGO:** los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deben imputarse al período de impuesto que indique el contribuyente, conservando siempre el siguiente orden de imputación: primero a sanciones actualizadas, segundo a interés y tercero a impuestos, anticipos o retenciones actualizadas. La actualización se determina cuando según las normas legales haya lugar a su pago (E.T., art. 804).

**INGRESO NO CONSTITUTIVO DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL:** se trata de un hecho no gravado y el monto de ese ingreso no se encuentra afecto a ningún impuesto de la Ley de la Renta, ni forma parte de ninguna base imponible de la misma Ley.

**JURISDICCIÓN:** es la potestad estatal de administrar justicia. No todos los empleados públicos tienen jurisdicción y competencia. Solamente puede decirse que son competentes aquellos que por Ley están facultados para aplicar la normatividad jurídica, aun por medios coactivos.

**JURISPRUDENCIA:** del latín jurisprudencia con el significado de "conocimiento del derecho". Es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales. Ley 169 de 1896, Arts. 4 y 230 C.N (Colombia).

**LEGISLADOR:** aquella persona o ente encargado de elaborar las normas que rigen en un determinado lugar o espacio geográfico.

**MANDAMIENTO DE PAGO:** acto administrativo mediante el cual el funcionario competente ordena la cancelación de las obligaciones pendientes, más los intereses y actualizaciones a que haya lugar. Se notifica personalmente al deudor, herederos o deudores solidarios y garantes, previa citación para que comparezcan en un término de diez (10) días; si no comparecen, se notifica por correo. Con el mandamiento de pago se inicia propiamente el proceso administrativo coactivo.

**NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (NIT):** es el número que asigna la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales para identificar a las personas naturales, jurídicas, extranjeros y menores de edad.

**OBLIGACIÓN FORMAL:** es el deber de los contribuyentes de cumplir con la presentación de las comunicaciones, declaraciones juradas, llevar libros de contabilidad y otras complementarias.

**OBLIGACIÓN SUSTANCIAL:** es el deber a cargo de un contribuyente o responsable de pagar un tributo.

**OBLIGACIÓN TRIBUTARIA:** la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por Ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente. (Artículo 1º, Código Tributario).

**OMISIÓN:** abstención de hacer; inactividad, quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva, ocultación, olvido o descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con laguna cosa.

**OMISO:** tributariamente, contribuyente que no ha cumplido con sus obligaciones tributarias formales y sustanciales, infringiendo las disposiciones sobre la materia.

**ORDEN DE PAGO:** la Orden de Pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación

**PECUNIARIA:** todo lo perteneciente o relativo al dinero.

**PRESUNCIÓN:** es el deducir de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas, un hecho. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la Ley, la presunción se llama legal.

**RAIGAMBRE:** circunstancia de estar muy arraigado, especialmente hábitos, ideas, Etcétera.

**RECAUDACIÓN:** acción de recaudar. Se aplica al cobro de contribuciones, impuestos, tasas, multas, efectuada por agentes dependientes del estado, provincias o municipios.

**REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO (RUT):** inscripción ante la DIAN para que sea asignada la identificación tributaria.



**RENTAS EXENTAS:** son rentas exentas, aquellas que no tributan, es decir, el dinero que obtenemos y por el que, además, no pagamos impuestos. Estas rentas no se ponen en la declaración, aunque aparezcan en el certificado de retenciones.

**SOBERANÍA:** es el poder de autodeterminación de los pueblos. (Ver arts. 3, 40, 103 C. N). Es un poder absoluto en virtud del cual el pueblo o los señores de una república pueden disponer de los bienes de las personas y de todo lo del Estado a su gusto. Juan Bodín. Es el poder supremo del Estado para hacer que el derecho reine en sociedad.

**TRIBUTACIÓN PRESUNTIVA:** pago de impuestos basada en hechos que se supone deben suceder o sucederán, ejemplo de esto es la renta presuntiva en el impuesto de renta, es un caso típico de ficción jurídica.

## INTRODUCCIÓN

Los tributos son necesarios para que un gobernante cumpla con sus obligaciones con el pueblo, distribuyendo el bienestar de manera equitativa y justa, esto se sustenta en que deben existir los recursos necesarios para que toda la población pueda suplir sus necesidades y es obligación del estado proveer los medios necesarios para la consecución de estos y el instrumento más eficaz en esta cuestión siempre será el tributo, además no creemos posible una sociedad sin impuestos, pues no hay un individuo que viviendo en sociedad no haya pagado alguno, podríamos afirmar que el impuesto es algo inherente a una civilización.

La Constitución colombiana establece claramente cada uno de los principios que deben contener los tributos para que se puedan aplicar en el territorio nacional, y es deber de los legisladores seguir estas directrices con el fin de que estos sean lo mas equitativos, justos, progresivos y económicos posibles para la población en general sin que haya diferencia alguna a menos que las circunstancias así lo ameriten por condiciones incontrolables por la voluntad del hombre.

En la presente investigación se hará especial hincapié en el principio de equidad en sus dos sentidos, en la manera como la transgresión a este afecta no solo la legislación si no también la tributación colombiana como tal, dando ejemplos de la falta de transparencia de parte del legislador a la hora de emitir Leyes de aplicación general que a la larga terminan particularizando el sentido de las mismas beneficiando a unos y no a todos los sujetos que poseen los mismos atributos y capacidades.

Este trabajo contiene y explica las causas por las cuales se presenta la falta al principio de equidad en la tributación entre las personas naturales, en especial cuando se crean Leyes en aras de beneficio de algunos haciendo que sujetos con la misma capacidad económica tributen más que los beneficiados con la Ley, se hace referencia a las rentas exentas y a ingresos que por alguna razón no hacen parte de la base gravable en unos y en otros sí.

Es suficiente y adecuado abarcar el tema dividiéndolo en estos 4 capítulos marcando siempre la relevancia y asociación de temas como lo es el caso en que se divide, lo teórico de lo práctico, sin permitir que se pierda la relación entre estos; además se ve la diferencia entre el lado jurídico del primer capítulo del desarrollo del trabajo y la semántica que es necesaria para encontrar la interpretación adecuada para demarcar el problema en el segundo capítulo.

Por medio de diferentes liquidaciones del impuesto de renta (o retención en la fuente) y a fin de realizar una comparación que ilustre las situaciones que dan pie a la violación del principio de equidad, realizándola de forma estructurada y minuciosa en cada una de las glosas que para este análisis es de vital importancia para determinar el centro de la investigación, que lleva a demostrar la falta que se comete contra los principios constitucionales.

Es necesario aclarar antes de exponer como quedara estructurado el trabajo, el porqué de la diferencia entre el número de capítulos y la cantidad de objetivos, que son en este caso cinco, pero que se encuentra adecuado agrupar temas que son tratados en forma conjunta unos con otros, sin que esto signifique una variación al contenido del trabajo de investigación, teniendo en cuenta que no se dejara por fuera del problema ninguno de los temas que para la investigación son de mucha relevancia, en el momento de la determinación de una solución.

Según las normas que rigen como fundamento el estado colombiano y los principios que tiene la legislación tributaria actual, por consiguiente todo estado se debe a las normas que establece para la convivencia pacífica entre todos y cada uno de los integrantes de la nación, y que éstas a la vez permitan un adecuado cumplimiento de los deberes de ambos; del estado con el pueblo y del pueblo con el estado, es claro que la posición de autoridad que ostenta el estado da pie para que se abuse del poder o se utilice con fines muy distintos a los que se constituye, con esto se refiere a las faltas que comete el legislador a la hora de crear normas, pues muchas veces aunque lo haga para darle eficiencia al sistema o para darles ciertos beneficios a algunos sectores o contribuyentes termina desequilibrando la balanza y con ello irrespetando principios tan importantes en la tributación mundial como lo es LA EQUIDAD, que es el foco temático de esta

investigación y que además consideramos el más importante de los principios constitucionalmente establecidos para la tributación en Colombia, no obstante hay otros principios que tienen mucha importancia y que están íntimamente ligados con el concepto de equidad y que a la vez son parte fundamental de la tributación colombiana.

Se debe examinar y evaluar el estado actual de la equidad como uno de los principios de la legislación colombiana determinando cómo afecta la falta de equidad (horizontal y vertical) a las personas naturales, en el sistema tributario de Colombia y los puntos críticos que la originan, en esta investigación tiene como punto central la violación al principio de equidad horizontal y vertical, es claro que en este País este concepto es el quebrantado por esto se establecerá el estado o la medida en que este está siendo irrespetado, porque podemos afirmar a priori que por los tratos discriminados a las diferentes personas naturales siendo que son sujetos con la misma condición se les otorga beneficios solo a unos, en contraste los demás contribuyentes deben seguir tributando en las condiciones anteriores por categorizaciones sin fundamento, se determinaran los puntos en los cuales el legislador comete la falta sin observar que está obligando a tributar más a quien tiene menos y diferente a quienes poseen lo mismo.

Por último se hará la demostración en situaciones prácticas, a la falta cometida al principio de equidad, para esto se realizaran paralelos entre las diferentes personas naturales contribuyentes del impuesto de renta, con los cuales se evidenciara y analizara en que proporción se da la mencionada violación, es preciso que en este capítulo se tenga claro que se realizaran casos homogéneos para que no exista duda de la veracidad y realidad del problema, tomando no solo un ingreso igual, si no toda una estructura en la que solo la diferencia quede marcada por las faltas a encontrar en lo que se legisla y su aplicación; se tendrán en cuenta la igualdad de ingresos pero dentro de cada uno de los casos, que están determinados según la clasificación determinada por la obligación formal de declarar, logrando así demostrar cómo se presenta el problema en la práctica, señalado por la diferencia en el porcentaje de imposición real que arroja cada caso en particular.

# **INEQUIDAD EN LA TRIBUTACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA, UN PROBLEMA QUE ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD CONSTITUCIONAL**

## **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 APROXIMACIÓN DEL PROBLEMA**

Escribió Adam Smith que “Los súbditos de todo estado deberían contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a sus respectivas capacidades de la manera más aproximada posible”. Esta máxima del gran economista y escritor escocés es el fundamento de todas las legislaciones de países capitalistas o que quieren serlo, en nuestro País este es uno de los principios para dictar Leyes de orden tributario, por lo menos esa debe ser la intención del legislador al emanar este tipo de Leyes, la medida en que se irrespeta este principio promovido por Smith y como afecta al contribuyente persona natural en nuestro País es el tema central de este trabajo.

El artículo 95 de la Constitución Política colombiana en su literal 9 establece que todas las personas deben contribuir de acuerdo con su capacidad económica al financiamiento de los gastos del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad, es decir que quien más gana más tributa y a iguales niveles de ganancias se deben dar iguales niveles de tributación. Así se cumple con la filosofía de los tributos, la cual es redistribuir el ingreso, con lo que paga el que tiene, el estado llega al que no tiene.

Sin embargo, este principio se ve transgredido en la legislación tributaria de nuestro País, la equidad tributaria –como ya se dijo- es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas entre los contribuyentes respetando sus dos sentidos, la equidad horizontal (a iguales rentas igual tributación) y la equidad vertical (a mayor renta, mayor tributación), así se evitan cargas excesivas o beneficios excluyentes para algunas

personas, evitando que se desequilibre la balanza de cargas que debemos soportar dependiendo de nuestro nivel contributivo.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo número 363 indica que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, el legislador aplicando este principio (eficiencia) establece alivios tributarios que si no están claramente definidos, pueden violar el primero o el tercero de los principios ya citados, en el caso de la equidad que va de la mano con la justicia y ambos se fundamentan en un principio también constitucional como lo es la igualdad que abarca todos los principios en los que se basa la Constitución.

Los postulados de justicia, equidad, eficiencia, comodidad, generalidad entre otros vienen desde Adam Smith y se han acoplado a lo largo de la historia en todos los países según las necesidades del mismo, “estos principios se establecieron mundialmente con el objetivo de que el legislador se abstenga de dictar normas que disminuyan el patrimonio del contribuyente o que eviten su crecimiento; la razón es obvia los impuestos provienen de la renta del contribuyente y esta, en gran parte del patrimonio”<sup>1</sup>. Es por esto que el Legislador debe procurar siempre la protección del patrimonio del contribuyente ya que así podrá asegurar que siempre existan rentas que contribuyan al sostenimiento del Estado, situación que está plasmada en la Constitución Política que consagra el respeto y las garantías para la propiedad privada.

“Cuando el impuesto es de tal naturaleza que oprime la industria y desanima a las gentes para que se dediquen a ciertas actividades que si proporcionaban empleo, mantendrían un gran número de personas. De esa manera, cuando se obliga a alguien a pagar una contribución de esa especie, disminuye o anula los fondos que servirían para satisfacerla de una manera más fácil”<sup>2</sup>

Si los impuestos atentan contra la fuente de ingresos del contribuyente, este cada vez va a pagar menos impuestos, pues su renta será cada vez menor y por ende también lo será

---

<sup>1</sup> PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación tributaria y organización empresarial. Cuarta edición, Capítulo 6. P125

<sup>2</sup> Ibíd., P126

su capacidad contributiva, ya que es así como se mueve la economía de un País, es un círculo y cada vez que uno de sus componentes participe con menor capacidad, se irá desmejorando el sistema tributario del País, es en esto en lo que debe pensar el legislador a la hora de dictar normas de índole tributario y tener visión más futurista pues los tributos no se deben crear teniendo en cuenta solo las necesidades del gobierno de turno, sino que debe además darse cuenta de lo que sucederá con la fuente del tributo después de cumplir con la obligación sustancial, es ahí donde esta la clave para que un estado siempre tenga los medios suficientes para cumplir con sus deberes constitucionales y así satisfacer las necesidades básicas de la población.

Lo anterior "...es válido si se analizan las rentas de trabajo, pues estas no surgen de la nada sino como consecuencia del proceso de la economía en que se conjugan el capital y el trabajo para producir bienes y dentro de esas operaciones resulta la remuneración laboral que implica ingresos susceptibles de gravar con impuestos"<sup>3</sup>.

Se debe tener en cuenta que si se da un incentivo para un asalariado o para un trabajador independiente, estos son personas naturales y si sus ingresos son iguales deben por orden constitucional tributar igual es decir que los incentivos deben ser para ambos, ya que los beneficios para unos no se deben convertir en perjuicios o desestimulo para otros, evitando así violar principios constitucionales, como lo es la equidad.

Para demostrar la forma en que se atenta contra el concepto de equidad en el sistema de tributación colombiano, se tomará el caso de un asalariado y el de un trabajador independiente de ingresos iguales donde la balanza se desequilibra en favor del asalariado pues tendría más beneficios o menos carga tributaria que el independiente siendo que perciben el mismo ingreso violando flagrantemente el principio de equidad horizontal que establece: que ante ingresos iguales se debe tributar lo mismo.

---

<sup>3</sup> Ibídem.

## 1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

Según las investigaciones realizadas, este es un problema que existe y no ha sido solucionado, afectando negativamente la contribución de algunas personas naturales; existen apartes interesantes y ratificadores de este problema en el trabajo de grado de Diana Milena Idàrraga Gómez<sup>4</sup>, que tiene por título, “Comparar la forma como se aplica el principio de equidad en la reforma tributaria Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, entre las personas naturales que obtienen rentas de trabajo de carácter laboral y las personas jurídicas en materia de impuesto de renta, haciendo énfasis en la clasificación de naturales y jurídicas.

Entre las continuas investigaciones que se han adelantado acerca del tema-problema se hace mención al realizado por Adriana Oca, que lo desarrolla en la equidad tributaria, una comparación entre los trabajadores independientes y los trabajadores asalariados frente al impuesto de renta, enfatizando en las personas naturales declarantes, dando un solo enfoque.

Por otro lado se toma como antecedente, con el sentido de asociación a la hora de hablar del principio de equidad, tomando el comportamiento de la aplicación de la Ley 963 de 2005 frente a este principio para los contribuyentes colombianos realizada por Dayra Alejandra Cabal y Eduar Alejandro Baena<sup>5</sup>.

Además sobre la equidad se había hecho un trabajo en relación con el gravamen a los movimientos financieros por Jorge Armando Rodríguez llamado el impuesto a las operaciones financieras y la equidad tributaria, parece muy importante ya que este afecta directamente también a las personas naturales, por esto lo tendremos en cuenta en este trabajo.

---

<sup>4</sup> IDÀRRAGA GÓMEZ, Diana Milena. Trabajo de grado. Comparar la forma como se aplica el principio de equidad en la reforma tributaria Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006, entre las personas naturales que obtienen rentas de trabajo de carácter laboral y las personas jurídicas en materia de impuesto de renta

<sup>5</sup> CABAL Y BAENA, Dayra Alejandra y Eduar Alejandro. Trabajo de grado. Comportamiento de la aplicación de la Ley 963 de 2005 frente a este principio para los contribuyentes colombianos



Tener en cuenta el estado del arte del problema; donde va el tema y hasta que punto se ha trabajado y que significa para este trabajo el principio del camino hacia futuras investigaciones, siendo este el caso, el tratamiento que tiene las personas naturales entre sí, además reflejándose el impacto que tienen las reformas tributarias, que se llevan a cabo en el País de forma consecutiva, y que responden a necesidades económicas específicas y no a solucionar problemas de orden general. Por esta razón surgen diferentes interrogantes, a los cuales se les tratará de dar una solución posible.

### **1.3 FORMULACION DEL PROBLEMA**

La tributación colombiana en las personas naturales, atenta contra el principio de equidad que se promulga en la Constitución de 1991, se genera un interrogante de investigación específicamente en la aplicación de la igualdad de los deberes civiles, por este motivo se genera el siguiente vacío de investigación:

¿Cómo trasgreden las normas impositivas colombianas vigentes mediante estímulos no tributarios de acceso discriminado, el principio de equidad y el principio de igualdad en la tributación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta?

El sistema de tributación en Colombia, es inequitativo debido a que no parte de la premisa de que la renta obtenida es el patrón de medida para determinar cuál es el grado de igualdad (equidad horizontal) o diferencia (equidad vertical) entre contribuyentes al momento de gravar sus rentas.

### **1.4 SISTEMATIZACIÓN DEL PROBLEMA**

Con el ánimo de ordenar las ideas y darle sentido a los subtemas que se derivan del tema principal, se considera que los interrogantes son acordes para el estudio de planeación y

desarrollo del tema. Con este fin se pretende asegurar unos resultados positivos y específicos mediante una cuidadosa investigación. Los interrogantes son los siguientes:

1. ¿Cuáles son las normas que rigen como fundamento del Estado colombiano?
2. ¿Qué principios se aplican en la legislación tributaria actual en Colombia para personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta?
3. ¿Cómo afecta la falta de igualdad y equidad tributaria (horizontal y vertical) a las personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta en Colombia?
4. ¿Cuáles son los estímulos no tributarios de acceso discriminado para personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta en Colombia?
5. ¿De qué manera se viola el principio de equidad tributaria en la determinación del impuesto de renta en Colombia para asalariados y trabajadores independientes?

## **1.5 OBJETIVOS**

### **1.5.1 General**

Evidenciar cómo se viola el principio de equidad y el de igualdad por parte de las normas impositivas colombianas vigentes mediante estímulos no tributarios de acceso discriminado, en la tributación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta.

### **1.5.2 Específicos**

1. Exponer las normas que rigen como fundamento del estado Colombiano.
2. Identificar los principios que aplican en la legislación tributaria actual en Colombia para personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta.
3. Evidenciar la desigualdad y la inequidad tributaria (horizontal y vertical) en personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta en Colombia.
4. Evidenciar los estímulos no tributarios de acceso discriminado para personas naturales asalariadas y profesionales independientes en lo referente al impuesto de renta (puntos críticos).
5. Desarrollar en ejercicios prácticos comparaciones entre asalariados, trabajadores independientes y entre estos para encontrar la falta cometida al principio de equidad.

## 1.6 JUSTIFICACIÓN

Es necesaria una revisión al sistema tributario en nuestro País, puesto que durante la historia han existido vacíos en la norma, como los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional que benefician parcialmente a las personas naturales contribuyentes del impuesto de renta, los cuales se continúan ampliando, haciendo de Colombia un País desigual, y aunque la discusión siempre esté abierta no se llega a nada, permitiendo cada vez más que las Leyes vayan en contra de los principios establecidos en la Constitución y lo peor de todo es que se le ha dado cierto grado de aceptación.

Sumado a lo anterior, el sistema tributario colombiano es uno de los principales promotores de las faltas a los principios constitucionales en los que se fundamentan los tributos, haciendo que la tributación vaya en detrimento de unos y en beneficio de otros sin tener en cuenta la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto.

Es preciso afirmar que la inequidad está dada por la relación que existe entre el nivel de endeudamiento y el impuesto que realmente se paga. Para responder tentativamente al problema, se encuentra así la determinante de esta diferencia en las disminuciones a la renta en un solo tipo de contribuyentes, que a su vez está delimitada en la mayoría de los casos por su condición de declarante o no, la brecha existente está dada por un lado, por los beneficios que se le otorgan a los contribuyentes asalariados y, que no tiene en cuenta el nivel de ingresos entre los otros contribuyentes del impuesto, que pueden tener el mismo nivel de ingresos, y por otro lado, porque se presenta así una ficción entre lo que realmente se tributa y el efecto que genera este tributo en el bolsillo del contribuyente, es decir que no se tienen en cuenta el nivel de endeudamiento del contribuyente, teniendo el conocimiento que a partir de este, es como se mide el impuesto real.

La desigualdad en la tributación merece un análisis profundo para así poder establecer el porqué de estas falencias y proponer de una manera comedida y respetuosa alternativas para solucionar este problema dilema, previo aporte enriquecedor a manera de doctrina particular para los estudiosos del derecho tributario. Es necesario apreciar que la legislación tributaria Colombiana (Congreso) es la que determina la forma en que se

impondrán los tributos. El País tiene aproximadamente una reforma tributaria cada año, que no soluciona los problemas de fondo y solo termina acentuando las desigualdades entre los contribuyentes, situación que merece ser atendida debidamente.

Por esto es útil realizar un estudio, partiendo de las implicaciones prácticas y dividiendo el problema de la investigación en diferentes partes para abarcarlo al final de una manera global.

La inequidad tributaria en las personas naturales es el foco de atención y problema central pues es de esta manera en que más se atenta contra los preceptos constitucionales en nuestro País en materia impositiva haciendo que de una manera unos se beneficien y otros se vean perjudicados cuando lo que debe primar en el sistema tributario es una equidad que tenga en cuenta la situación económica de cada contribuyente, pues al generalizar el legislador crea consciente o inconscientemente las desigualdades y es deber de nosotros evidenciar esta situación y hacer algo para evitar este hecho o por lo menos sentar un precedente que sirva de base para futuras investigaciones o aproximaciones al problema.

Además es de saber que toda investigación siempre será un aporte para otra que necesite los fundamentos históricos que se deben tener en cuenta a la hora de que a un estudiante se le genere una duda respecto de lo que sabe sobre un hecho que ha marcado en una situación general o particular convirtiéndola así en una nueva problemática. Es importante para el estudiante porque este coloca a prueba todo el conocimiento que ha adquirido en el transcurso de su carrera, colocando como punto de partida su criterio profesional, brindando una opinión de la situación que se presenta, además es necesario que la Universidad tenga en cuenta que el estudiante debe desarrollar cuestionamientos también a la legislatura tributaria actual.

Por este motivo es viable realizar una investigación de lo sucedido para servir de portavoz de la información que ignoran generaciones de ahora y que las futuras, conozcan que se ha realizado para dar claridad a los principios que lleva interiormente la legislación colombiana; albergando también un motivo particular de investigar, si la normatividad es completa y abundante para el análisis propio de las personas naturales como tal. Esta

investigación tiene como inicio, el empezar a indagar con fundamentos, consiguiendo las bases a través de la duda, la que en el siglo XVII, el filósofo de la duda René Descartes, llamo metódica a aquella que se hacía racionalmente mediante una investigación, es la apertura a que se vea el cambio en los pensamientos de cada una de las personas de una sociedad, de no quedarse en hipótesis, sino realizarlas, pero teniendo un tronco grueso de fundamentos para poder reclamarlas.

De manera propia y particular esta investigación ayudará a enfrentar un problema que si en este momento no afecta directamente al investigador, será inevitable que en el corto plazo afecte sus rentas, ya que en algún momento de la carrera será participe del problema, esto significa que por su profesión estará sujeto a retención en la fuente o será declarante de impuesto de renta.

La inequidad del sistema de tributación en Colombia hace necesario que mediante análisis demostrativos se evidencie que deben introducirse cambios para disminuirla. Esta investigación busca crear conciencia sobre la inequidad existente demostrando cómo se viola el principio de equidad y el de igualdad por parte de las normas impositivas vigentes mediante estímulos no tributarios de acceso discriminado.

## **1.7 MARCO DE REFERENCIA**

### **1.7.1 Marco Teórico**

La tridivisión de las funciones estatales es fundamental para el control del cumplimiento de los deberes públicos, teniendo en cuenta que siempre estas son amplísimas y diversas, autónomas e independientes, y a la vez integradas coherentemente en aras de las funciones primordiales del estado.

El principio de la división de poderes, fue formulado por primera vez en el siglo XVIII por Charles-Louis de Montesquieu “(1689- 1755) Filósofo y escritor francés. Estudio en la escuela de oratoria de Juilly, y curso la carrera de derecho primero en Burdeos y más

tarde en París. Desde un punto de vista más moderno, lo más importante de sus obras es la defensa que en ella realiza del liberalismo y la tolerancia, la crítica al racismo y al despotismo y, muy especialmente su propuesta de establecer una división de poderes en el Estado, para impedir que ninguno de ellos exceda en sus funciones”<sup>6</sup>.

El estado colombiano respeta esta teoría de la división de poderes, en este entendido es preciso indicar que Colombia está estructurado como;

“(…) un Estado, social de derecho, organizado en forma de República unitaria; descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respecto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalecía del interés general.”<sup>7</sup>

Para que prevalezca este interés se requiere de recursos para su sostenibilidad, de lo cual hablo Adam Smith en su libro La riqueza de las Naciones; *“Los súbditos de todo estado deberían contribuir al sostenimiento del gobierno en proporción a sus respectivas capacidades de la manera más aproximada posible”*<sup>8</sup>.

La Constitución Política colombiana sustenta la tributación con este postulado del economista escocés en el artículo 95 numeral 9;

“La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica Responsabilidades.

(…) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Enciclopedia Círculo de lectores. Editorial Printer Latinoamérica Ltda., Bogotá, Tomo dos, 2002, Pág. 487.

<sup>7</sup> Constitución política de Colombia de 1991., Editorial El Pensador, Segunda Edición. Bogotá. 2004, Pág. 7.

<sup>8</sup> SMITH, Adam. La riqueza de las naciones...

<sup>9</sup> VALENCIA VALLEJO, José. Constitución política de Colombia de 1991., Editorial El Pensador, Segunda Edición. Bogotá. 2004, Pág. 7.

Este aporte es la base fundamental de la tributación a nivel global y hace que los tributos sean más justos y equitativos con el ciudadano, para que éste no termine soportando cargas que afecten su bienestar y de esta manera poder participar con mayor comodidad en la economía Nacional, dejando claro que esta participación no va atada solamente a la obligación de pagar el tributo, sino también, participar de manera más activa en el flujo<sup>10</sup> natural de la economía.

Otro aporte de Smith fue la libertad económica, pues sostenía además, que el Estado no debe intervenir la economía porque la oferta y demanda regulan el mercado de manera que el Estado solamente debe procurar las garantías mínimas para que los ciudadanos puedan competir en una economía que para ellos sería “perfecta”.

Por el contrario, John Maynard Keynes, sostenía que el Estado debe regular la economía, interviniendo en la oferta y la demanda, pues no hay una economía en donde el control no fuera necesario debido a que para él, lo que no se regula no funciona, el Estado debe ser un actor activo en el andamiaje de una economía para impedir abusos de parte de los integrantes de la conjunto económico.

Hay otros como Carlos Alberto Bondone quien fija una postura intermedia a las dos anteriores indicando que en la economía es necesario cierto grado de libertad que permita a los agentes competir con garantías, pero a la vez, el Estado debe ser partícipe en la economía.

La economía representa un pilar fundamental para cumplir los fines sociales del Estado, en donde son prioritarios los recursos para atender las necesidades del Estado garantizado una vida digna para los ciudadanos, esto se logra con un sistema tributario que además de eficiente sea equitativo, garantizado que cada sujeto participe en la financiación de los gastos del Estado de acuerdo a sus cualidades económicas.

El emblema de los tributos que enmarcan el sistema tributario es el impuesto de renta, no solo en Colombia sino en todo el mundo, este tributo grava la renta, lo que las personas

---

<sup>10</sup> Entiéndase este como el escenario donde la oferta y la demanda le dan dinamismo al mercado, haciendo de este en la base de la economía.



se “ganan”, debiendo guardar en su concepción los más altos principios técnicos y respetando la igualdad y equidad, dos de sus pilares fundamentales.

“Un sistema tributario más eficiente que otro si recauda la misma cantidad de ingresos con un coste menor para los contribuyentes (...)

(...) el más evidente es el propio pago a los impuestos. Esta transferencia de dinero del contribuyente al estado es una característica de todo sistema tributario. Sin embargo, los impuestos también imponen otros dos costes, que una política tributaria bien concebida trata de evitar o, al menos, reducir lo más posible:

- Las pérdidas irrecuperables de eficiencia provocadas cuando los impuestos distorsionan las decisiones que toman los individuos.
- Las cargas administrativas que soportan los contribuyentes cuando cumplen las leyes tributarias.

Un sistema tributario eficiente es aquel que imponen pocas pérdidas irrecuperables y pocas cargas administrativas.”<sup>11</sup>

Estas cargas que deben soportar los contribuyentes deben ser impuestas guardando la mayor equidad posible, para que a la vez estos pueden seguir contribuyendo con el costo administrativo del Estado, pues al generar una sobrecarga en la obligación de cada persona, deteriorando así los medios que estos tienen para producir sus rentas (hablando puntualmente del impuesto de renta), así los tributos deben conservar siempre el postulado de la equidad, tratando con justicia a los obligados a desprenderse de sus rentas para compartirla con la sociedad de acuerdo a su capacidad de pago, de este concepto se desprenden dos conceptos de equidad;

“La equidad vertical y la equidad horizontal. **La equidad vertical** establece que los contribuyentes que tienen una capacidad de pago mayor para pagar impuestos deben contribuir con una cantidad mayor. **La equidad horizontal** establece que los

---

<sup>11</sup> MANKIW, Gregory. Principios de Economía, Tercera edición, >Editorial Mc Graw Hill, Madrid España, 2004. Pág. 153.

contribuyentes que tienen la misma capacidad de pago deben contribuir con la misma cantidad. (...)"<sup>12</sup>

Este es el postulado que el legislador debe consultar al elaborar impuestos, evitando así, que los contribuyentes con menor capacidad económica soporten más carga que aquellos que sí tienen las cualidades económicas para participar en mayor cantidad en la sostenibilidad del Estado.

El ya citado Adam Smith que en su Obra "De la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones", refiriéndose a "De los Tributos", mencionando que existen tres "fondos": *la renta, la ganancia y los salarios* y que todo "tributo" debe pagarse por alguno de estos tres "fondos" o de todos a la vez, señala a estos "fondos" como "fuentes de rentas privadas"<sup>13</sup>, por esta razón tanto los accionistas de una compañía como los asalariados deben pagar el impuesto que financiará al Estado, pero todo esto en su justa medida, dejando esto claro en sus cuatro máximas, indicando que todo tributo debe tener justicia, certidumbre, comodidad y economía para el obligado a su pago.

### **1.7.2 Marco Legal**

Si tenemos en cuenta que este trabajo busca evidenciar cómo se viola el principio de equidad y el de igualdad por parte de las normas impositivas vigentes mediante estímulos no tributarios discriminatorios, en la tributación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta, se hace necesario referenciar normas, respetando el contenido e intención de cada una de ellas sin perder nuestro sentido crítico.

Como ya lo habíamos mencionado la constitución establece que todos debemos contribuir con el financiamiento de los gastos del estado dentro de los conceptos de justicia y equidad situación que no se evidencia para nada en el actual sistema de tributación de Colombia donde unos tributan de acuerdo a clasificaciones que se hacen para llegar en lo

---

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> SMITH, Adam. De la Naturaleza y Causa de la Riqueza de las Naciones, Argentina. Longseller, 2004. p. 216.

posible a todo el universo de contribuyentes cuando estas se deben hacer con el objetivo de evitar la injusticia y las cargas excesivas para los contribuyentes.

En efecto la Constitución Política de 1991 será uno de los soportes para la realización de este trabajo, en su artículo 363 ordena que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. A partir de estas afirmaciones se observa que desde el seno de la misma Constitución se protege al contribuyente de menos ingresos para que así las cargas impositivas que tengan que soportar no sean excesivas y no afecten negativamente su capacidad económica.

El título XII de la Constitución Política colombiana; el régimen económico, establece la mayoría de los principios y los componentes que debe tener un impuesto para ser creado; “los sujetos activos, pasivos, los hechos y las bases gravables al igual que las tarifas de los impuestos, La Ley las ordenanzas y los acuerdos puede permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos” según artículo 338 de la misma.

Por otro lado la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006, por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuesto nacionales administrados por la dirección de impuesto y aduanas nacionales, en el capítulo I de esta Ley se establecen las tarifas de retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, adicionando el artículo 383 al Estatuto Tributario, en esta se hace una diferenciación clara de los asalariados dependiendo de su nivel ingresos, estableciendo unos límites a partir de los cuales se dejaría de tributar o al contrario se tributaria.

De igual manera se debe mencionar la Ley 788 de 2002, Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. En esta se establecen límites a los ingresos no constitutivos de renta o

ganancia ocasional al igual que se limita las rentas exentas en el artículo 17 estableciendo las rentas exentas de trabajo en un 25% de los pagos laborales, que para efectos de esta investigación son de gran importancia ya que las personas naturales se ven afectadas con disposiciones relacionadas con ésta, y esta es una de las razones por las cuales se notan diferencias entre la tributación de los asalariados y los trabajadores independientes o que trabajan por servicios dando lugar a la inequidad, tema central de este trabajo. Se debe tener en cuenta que varios artículos fueron derogados tasita y expresamente por otras disposiciones.

También se tendrá en cuenta el Estatuto Tributario o decreto 624 de 1989 en el cual se establecen todas las normas de orden tributario que afectan a todos los contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) entre estos el impuesto sobre la renta y complementarios que es el mayor ingreso entre los directos para el estado y en el cual se observa el mayor desequilibrio en la balanza cuando se habla de equidad.

Trabajo “es toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo” según artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo, que será clave en el desarrollo del problema. A partir de esta afirmación se observa el carácter de trabajo y lo que es la relación laboral en donde se originan los salarios que son objeto de retención en la fuente a título de renta, en el cual hay muchas contravenciones con respecto a lo que debe ser retenido a un asalariado o a otro cuando alcanza la base para ser objeto de retención o cuando simplemente se acerca a estas bases, pues la brecha en ocasiones es tan corta que resulta inequitativo que se practique la retención a uno y a otro no.

Se consultará la Ley 223 de 1995 en el artículo 177 que modifica el artículo 126-1 del Estatuto Tributario y por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Código Civil Colombiano es muy importante en esta investigación pues las rentas que son objeto del impuesto son de particulares que son el sujeto pasivo y el sujeto activo el

estado, entonces esta relación que surge está regulada por este Código que comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles.

Por otro lado, en materia de seguridad social es obligación del Estado proveer los medios necesarios para que las personas asalariadas tengan acceso a la salud y unas condiciones de vida dignas por eso la Ley 100 de 1993 establece, que el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. El Sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios. En sentido de proteger e incentivar el ahorro e impulsar el sector financiero el estado le da el carácter de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional a los aportes obligatorios y voluntarios a fondos de pensiones, este es un tema que se tocara con especial atención al comparar la tributación de los asalariados y los trabajadores independientes. Teniendo en cuenta la importancia que le dan a los aportes a la salud que no hacen parte de la base para calcular la retención en la fuente y/o impuesto de renta.

Otra norma que también se tendrá presente es la Ley 50 de 1990 que introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones en especial con las cesantías y los intereses a las mismas que no son sometidas a retención en la fuente para las personas naturales a título de renta.

La Ley 6 de 1992 que expide normas en materia impositiva en especial el impuesto sobre la renta, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste a las pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones. Esta Ley, en su artículo 10, establece cuando el contribuyente facture la totalidad de sus operaciones y sus ingresos y se encuentren sometidos a retención en la fuente, cuando ésta fuere procedente. En este caso, se aceptarán los costos y

deducciones que procedan legalmente. Además el artículo 120 de la misma Ley, determina disminución de la base de retención a asalariados.

Por otra parte, las sumas que destine el trabajador a ahorro de largo plazo en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento a la Construcción, AFC, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán consideradas como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que no exceda el 30% de su ingreso laboral o ingreso tributario del año. El retiro de recursos de la cuenta de ahorro AFC antes de que transcurran cinco (5) años contados a partir de la fecha de consignación, implicará que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas, salvo que dichos recursos se destinen exclusivamente a la cancelación de la cuota inicial y de las cuotas para atender el pago de los créditos hipotecarios nuevos para adquisición de vivienda, otorgados por entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. Se causa retención en la fuente sobre los rendimientos financieros que generan las cuentas de ahorro AFC, de acuerdo con las normas generales de retención en la fuente sobre rendimientos financieros, en el evento de que estos sean retirados sin el cumplimiento de los requisitos antes señalados"<sup>14</sup>. Este beneficio exclusivo de los pagos que se originen en la relación laboral reglamentaria será un ítem importante para el análisis de la inequidad que resulta entre los distintos tipos de contribuyentes que hay entre las personas naturales.

El decreto 841 de 1998 que reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y la Ley 100 de 1993 en los aspectos tributarios relacionados con el Sistema General de Seguridad Social y se dictan otras disposiciones, se tendrá en cuenta pues reglamenta el tratamiento que se le da a los pagos por concepto de seguridad social en el impuesto de renta y complementarios.

Finalizando, en la Ley 488 de 1998 se ratifica lo expuesto en los art. 14 y 15 del decreto 841 de 1998, con respecto al límite de este beneficio, que no debe exceder el 30% de los ingresos. Además se presenta el Art 42 de Ley 488 de 1998 estableciendo que los

---

<sup>14</sup> Decreto 2793 de diciembre 20 de 2001, Art. 9

beneficios establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario, no podrán ser solicitados concurrentemente por los asalariados.

En cuanto a beneficios por utilización del sistema financiero se encuentran los intereses por préstamos de adquisición de vivienda del trabajador según el Decreto 4711 del 26 de diciembre de 2005 establece los criterios y el monto máximo a deducir como costo financiero.

### **1.7.3 Marco Conceptual**

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario establecer y dejar claridad de la importancia de la fuente de los tributos, pero antes es preciso indicar que estos provienen de la **Ley**, que es entendida como un factor constante e invariable de las cosas que nace de una causa primera, son además por otra parte las relaciones existentes entre los elementos que intervienen en un fenómeno; en el ámbito del derecho la Ley es un precepto dictado por una autoridad competente, esta prohíbe o manda algo en consonancia con la justicia y para el bien de la sociedad en su conjunto. Según el jurista panameño César Quintero, en su libro Derecho Constitucional, la Ley es una "norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia." Por otro lado, el jurista chileno-venezolano Andrés Bello definió a la Ley, en el artículo 1º del Código Civil de Chile, como "Una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite". Por otro lado, "Conforme al artículo 4º del Código Civil una declaración de voluntad soberana, cuyo objeto es mandar, prohibir, permitir o castigar, se considera que la misma se convierte en la única fuente formal de derecho tributario, dado que a través de ella se desarrolla el poder tributario asignado por la Carta Política al Congreso de Colombia"<sup>15</sup>. Es importante destacar que, de acuerdo con el alcance de las disposiciones las Leyes son de orden nacional, en un alcance territorial pleno, es decir que son aplicables a la totalidad de las personas que están en el territorio colombiano, bajo las mismas reglas de juego.

---

<sup>15</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El impuesto de renta en Colombia, Editorial CIJUF, Tercera edición, 2007. P28

Sin embargo en la escala jerárquica hay actos que también pueden generar tributos aunque de manera temporal o en tiempos en donde se encuentra turbado el orden público como lo son los **Decretos o Decretos legislativos** que se definen como toda norma general emanada por una autoridad distinta al poder legislativo, órgano constitucional específico para hacer Leyes aunque se encuentren múltiples definiciones y tipos de estos:

### **Decreto**

Resolución, o decisión del Jefe de Estado, de su gobierno o de un Congreso acerca de cualquier materia. En sentido técnico y estricto, las únicas fuentes del Derecho tributario deben ser las propias representadas por la Constitución y la Ley, sin embargo la evolución de los acontecimientos sociales conduce a pensar en la posibilidad de que existan fuentes accesorias, en el sentido de que a través de ellas se establecen lineamientos propios de esta rama del derecho; de aquí la importancia del decreto en Colombia en el análisis de los tributos.

### **Decreto legislativo**

Disposición de carácter legislativo que sin ser sometida al órgano adecuado, promulga por el poder del Ejecutivo, en virtud de alguna excepción circunstancial o permanente previamente determinada en este caso, viendo el cumplimiento de esto en materia de imposiciones, en el artículo 215 de la Constitución Nacional de Colombia que determina que a través de los Decretos de Emergencia Económica el Gobierno podrá, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes; teniendo en cuenta que también hacen parte de este régimen de excepción, el estado de emergencia social y ecológica, que son situaciones donde el Gobierno tiene el poder no solo tributario, sino general sobre la legislación colombiana.

Según el párrafo del artículo 215 de la Constitución Nacional el Gobierno enviara a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición estos Decretos que dicten en uso de las facultades a que se refiere este mismo artículo, para que aquella decida su



constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

En la estructura que construyó **Hans Kelsen**<sup>16</sup>, jurista y filósofo austriaco naturalizado estadounidense quien redactó la Constitución austriaca de 1920 e hizo parte del Tribunal Supremo durante diez años. Además creó la doctrina del “Normativismo Jurídico”, que ve el derecho como un fenómeno autónomo sobre un hecho concreto y lo presentó en forma de pirámide en cuya base están las Leyes y manifestaciones y en la cúspide la norma fundamental.

Entender el concepto de **Derecho Tributario** que “tiene como objeto el establecimiento y aplicación de los impuestos y el estudio de la obligación tributaria y de las accesorias”<sup>17</sup>, es de vital importancia para realizar una crítica al sistema tributario de un País cuando este presenta diferencias con uno de los principios del derecho tributario mundial, esto teniendo en cuenta que el Derecho comprende la interpretación y aplicación de las normas emanadas por una autoridad competente y como tal debe ser observada.

El objeto o materia del Derecho Tributario son los **tributos** que “son un aporte razonable que debe hacer toda persona con fundamento en el consenso de la voluntad general por medio de una Ley, este no es un desembolso en el vacío, si no una inversión para conformar un patrimonio común que será distribuido por el estado a la sociedad civil en bienes y servicios”<sup>18</sup>, y a su vez estos hacen parte vital en la forma o medio que tiene el contribuyente para la consecución de su renta que es objeto de los tributos, por ello la importancia de que el sistema tributario de un Nación no menoscabe el patrimonio de la población.

También se le puede definir como todo pago o erogación que deben cumplir los sujetos pasivos de la relación tributaria, en virtud de una Ley formalmente sancionada pero originada de un acto imperante, obligatorio y unilateral, creado por el Estado en uso de su

---

<sup>16</sup> Jurista austriaco, su obra más conocida fue “La Filosofía del Derecho: Teoría Pura del Derecho”

<sup>17</sup> PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación tributaria y organización empresarial. Editorial Legis, Cuarta edición, Capítulo 6, P145.

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia junio 17/93.

potestad y soberanía. “Es una inversión que el asociado hacen un momento determinado para conformar un patrimonio común que será luego distribuido por el Estado a la sociedad civil en bienes y servicios en otras palabras la justicia legal es condición para que se realice la justicia distributiva”<sup>19</sup>, todo tributo debe ser establecido exclusivamente por la Ley traduciéndose de esta manera en un límite al poder impositivo del Estado propio de todo régimen democrático como lo ratifica el artículo 150 de la constitución numerales 10, 11y 12. Dichos tributos tienen principios constitucionales que hacen de base fundamental para expedirlos, estos son el principio de legalidad, equidad, progresividad e irretroactividad, y eficiencia.

Además se tiene en cuenta el principio de solidaridad social, en el que se refiere al deber de contribuir con su esfuerzo, para dar financiamiento a las cargas públicas, siempre que existan índices de riqueza o capacidad económica del sujeto obligado.

Entre todas las clases de tributos a conocer hay tres que en nuestro País tienen mayor importancia, estos son, en primer lugar de importancia el impuesto, segundo la tasa y por último la contribución, estos merecen gran atención para el entendimiento del presente trabajo para un aproximación más estrecha a cerca de la relevancia del principio de equidad en la tributación.

## **Tasas**

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia ese servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.”<sup>20</sup> La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

---

<sup>19</sup> CORTE CONSTITUCIONAL., Sentencia C-228/1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>20</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-465 de 1993

## **Contribuciones**

Tributo destinado a financiar el costo de alguna actividad estatal, sea un servicio de previsión social con la contraprestación de obtener un beneficio, generalmente de obras públicas. (De mejoras o de seguridad social).

## **Parafiscales**

Categoría intermedia entre impuestos y tasas es un recurso que se obtiene por el pago que hacen los usuarios de un servicio público determinado y con aportes del propio estado, a fin de hacer posible el autofinanciamiento de algún organismo estatal cuya existencia y servicio interesa a la ciudadanía.

Se entiende por **impuesto** “la prestación pecuniaria que debe erogar el contribuyente en condición de miembro de la comunidad, sin contraprestación específica para el sostenimiento del estado y para cumplir los fines que le fija la Ley al Estado”<sup>21</sup>, en este orden se alcanza a vislumbrar la importancia que tiene el impuesto dentro de una sociedad pues sin él sería imposible mantener un orden sobre la comunidad, pues a través de los impuestos se sostiene un estado que a la vez distribuye la riqueza para que aquellos que por una razón determinada no gozan de un bienestar puedan llegar a vivir en condiciones dignas obligando así al contribuyente de manera indirecta a cumplir a la vez con un principio mundial como lo es la solidaridad.

El concepto hace referencia al tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago, Se habla de impuesto directo cuando se gravan las fuentes de capacidad económica, como el patrimonio o la renta, por lo tanto no es posible que se presente el fenómeno de la traslación, de acuerdo al criterio de repercusión, el legislador pretende alcanzar al verdadero contribuyente suprimiendo a todo tipo de intermediarios entre el pagador y el fisco, y de impuesto indirecto cuando lo que se grava es el consumo o el gasto y su principal características es que son trasladados al consumidor final, estos

---

<sup>21</sup> PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación tributaria y organización empresarial, Editorial Legis, Cuarta edición, Capítulo 6, P146

pueden ser multifarios, que son los que gravan todo el proceso de compra-venta y los hay monofásicos que son los que gravan una etapa del proceso.

El impuesto se caracteriza por no requerir de una contraprestación determinada o directa por parte de quien lo pide. Su objetivo es financiar los gastos del acreedor, generalmente el Estado.

Según la Constitución en su artículo 338 el legislador al momento de crear los impuestos debe definir sus elementos constitutivos que son:

- a. Sujeto: que puede ser activo o pasivo, es sujeto activo es aquel que tiene el derecho de exigir el pago del tributo, es decir que en nuestro País es el Estado. El sujeto pasivo es aquel que tiene la obligación de pagar el impuesto en los términos establecidos por la Ley, sin embargo hay que hacer una distinción entre el sujeto pasivo del impuesto y el sujeto pagador o económico del impuesto, ya que muchas veces se generan confusiones como sucede en los impuestos indirectos, en el cual el sujeto pasivo es aquel que tiene la obligación legal de pagar el impuesto mientras el sujeto pagador es aquel que soporta la carga económica.
- b. Hecho u objeto: es la actividad o cosa que la Ley señala como motivo del gravamen, de manera tal que se considera como el hecho generador del gravamen.
- c. Fuente: se refiere al monto de los bienes o de la riqueza de una persona de donde provienen las cantidades necesarias para el pago de los impuestos, de tal forma las fuentes terminan siendo el capital y el trabajo.
- d. Base: es el monto gravable sobre el cual se determina la cuantía del impuesto.
- e. Tarifa: es la tasa u cuota que se le debe aplicar a la base para determinar finalmente el impuesto.

## **Impuesto de renta**

“Es un impuesto de orden nacional, directo, de naturaleza personal y de periodo. Es un impuesto por que se establece en cabeza de los contribuyentes sin comprometer ninguna contraprestación directa a favor del sujeto que paga. Es del orden nacional porque tiene cobertura en todo el País y se aplica bajo las mismas reglas de juego para todos los sujetos. Es directo porque grava los rendimientos o las rentas. Es personal porque atiende a la situación propia de las personas, como las pagadoras del impuesto; porque acumula la totalidad de sus rentas, sin consideración de su origen, para aplicarles a ellas una sola tarifa. Es de periodo porque para la completa realización del hecho generador y, por ende, para su cuantificación se requiere establecer la utilidad (renta) generada por el desarrollo de actividades durante un año (enero a diciembre). El que se califique el impuesto sobre la renta como un *tributo de periodo*, implica que, conforme al artículo 338 de la Carta, las disposiciones que se expidan sobre la materia, solamente puedan entrar a aplicarse a partir del periodo siguiente a aquel en que hayan sido expedidas.”<sup>22</sup>

## **Ingresos**

De conformidad con el artículo 38 del decreto 2649 de 1993 los ingresos representan flujos de entradas de recursos, en forma de incremento del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante el periodo, que no provienen de los aportes de capital. El ingreso genera enriquecimiento o capitalización en cabeza del sujeto que lo percibe o realiza. Pero no en todo aumento de los activos implica ingreso, siendo así que el ingreso es apenas uno de los elementos integrantes de la renta.

## **Rentas**

De acuerdo con la teoría clásica o teoría sobre las fuentes, sólo se considera renta lo producido por las diferentes fuentes: la tierra, el capital, el trabajo o una actividad que

---

<sup>22</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El impuesto de renta en Colombia, Editorial CIJUF, tercera edición, 2007, P39

reúna estos tres factores. Es indispensable para que exista renta en el sentido fiscal que se encuentren reunidos los siguientes elementos:

- El ingreso se realice en el intercambio de bienes o servicios.
- Los ingresos deben emanar de una fuente durable y regular.
- El valor de dichos ingresos debe ser susceptible de ser expresado monetariamente.

El concepto de renta ha sido uno de los más discutidos y definidos por los economistas desde el siglo XVII. En aquella época los fisiócratas consideraron la agricultura como la base más apropiada para la tributación. Posteriormente los economistas de la escuela clásica incluyeron dentro del concepto de renta los beneficios o excedentes obtenidos por el uso del capital. David Ricardo consideró que la tributación debería recaer sobre las utilidades, o sea sobre el producto neto, entendido como el producto menos la manutención de los productores directos (obreros)<sup>23</sup>.

### **Persona jurídica**

Conforme al artículo 633 del Código Civil, es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Son pues entes de creación legal y tienen capacidad jurídica. La Ley tributaria califica como sujetos a ciertos entes económicos que aunque carecen de personería jurídica, coadyuvan a los fines de la hacienda, tal como sucede con las sociedades de hecho y comunidades organizadas. Así dentro del grupo de las personas jurídicas y demás entes económicos encontramos: sociedades limitadas y asimiladas, sociedades colectivas, sociedades anónimas y asimiladas, y hoy tan nombradas las sociedades por acciones simplificadas.

---

<sup>23</sup> ARAQUE CÁRDENAS, José Hilario, Bases gravables, documento guía para un curso de contaduría, febrero 2009 P1.

## **Persona natural**

El artículo 74 del Código Civil enseña que son todos los individuos de la especie humana, sin distinción de color, raza, sexo, origen, profesión, cultura, religión, etc. Y de acuerdo a los artículos 7º y 11 del Estatuto Tributario, incluyen tres clases de personas naturales y que como tal estas para los fines tributarios no importa si esta es capaz o incapaz; si es mayor de edad o menor de edad. Interesa solamente que realice hechos que puedan quedar subsumidos dentro del hecho generador del impuesto para que adquiera la condición de sujeto pasivo.

## **Sucesión ilíquida**

Se denomina así a la universalidad de bienes y deudas que deja una persona cuando fallece. La sucesión es ilíquida desde la fecha de muerte del causante y hasta cuando quede ejecutoriada la Sentencia judicial o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública notarial de liquidación de la herencia. La Sucesión ilíquida es la figura jurídica legal que surge al momento de la muerte de una persona. Los bienes y rentas que deja la persona natural que fallece, son recogidos por la Sucesión ilíquida, quien sustituye al causante, debiendo declarar y pagar el impuesto. Mientras se tramita el proceso de sucesión del causante, la Sucesión ilíquida asume la sujeción pasiva del impuesto, como si se tratara de la persona natural fallecida. Una vez se liquide la sucesión, los bienes serán trasladados (asignados) a los herederos, quienes, a partir de entonces, deberán asumir la sujeción del impuesto como personas naturales.

## **Profesional independiente**

Es toda persona que participa en el intercambio comercial de bienes y servicios; sin percibir por dicho intercambio un salario. En este sentido, desde este abordaje, no entendemos por "profesional" a quien realiza una actividad laboral por el hecho de poseer un título universitario, sino a quien está facultado a desarrollar el intercambio comercial con idoneidad y destreza. En el mundo contemporáneo, dada la tendencia a la transformación que sufren los "puestos de trabajo definidos" y la incidencia del profesional independiente va en aumento. Tanto es así que, aún para el mercado de los asalariados,

los caracteres personales que reúne el “profesional independiente” se ponen de manifiesto en la búsqueda de personas capaces de abordar temáticas varias, flexibles, adaptables al cambio e innovadores; entre otros; precisamente caracteres típicos que tiene (o debería tener) el “profesional independiente”.

### **Asalariado**

Un único asalariado puede ser parte de un contrato individual de trabajo con un patrón. El Código Civil distingue al asalariado del empresario y del prestador de servicios, que realizan respectivamente una obra material o intelectual, o también presta un servicio mediante el sueldo, conservando al mismo tiempo la libre elección de medios de ejecución del contrato sin subordinar al cliente en cuanto a las modalidades de ejecución.

### **Salario**

Según el Código Sustantivo del Trabajo es todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. Existiendo además dos tipos salario corriente que es el que recibe el asalariado con las deducciones parciales de seguridad social y retención en la fuente si es el caso, y el salario integral que es aquel que además de retribuir el trabajo ordinario comprende también el trabajo ordinario comprende de antemano el valor de las prestaciones, recargos, dominicales, primas, cesantías e intereses, subsidios y suministros en especie y en general las que se incluyan en dicha estipulación excepto las vacaciones.

### **Retención en la fuente**

Es concebida como una herramienta a través de la cual se logre el recaudo simultáneo del impuesto, desde el momento de la obtención del ingreso. El artículo 367 del Estatuto Tributario así lo dispone cuando dice que “la retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo



ejercicio gravable en que se cause”. “Pero por definición la retención presupone que habrá impuesto, es decir que si llegado el momento de causación (fin de ejercicio) no hay obligación, o su cuantía es inferior a las retenciones, surge el derecho para el contribuyente de lograr la devolución del exceso; es una consecuencia natural de la obligación tributaria.”<sup>24</sup>

## **UVT**

Según el artículo 868 del Estatuto Tributario es la Unidad de Valor Tributario (UVT) y se creó, con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajusta anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste. De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

## **Principios**

Los principios son partes integrantes y esenciales de los ordenamientos jurídicos. Entendidos como elementos esenciales contribuyen a la creación y adecuación del ordenamiento y a su interpretación. De ahí que se diga que los principios son integrativos,

---

<sup>24</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El impuesto de renta en Colombia, Editorial CIJUF, tercera edición, 2007. P121

creativos, interpretativos, delimitadores y productores. De acuerdo con Bartolo<sup>25</sup>, los Principios Generales del Derecho cumplen las siguientes funciones: “a) integradora, en el sentido de colmar las lagunas del dictado normativo; b) interpretativa, en el sentido de ofrecer al juez el modo de subsumir los presupuestos de hecho en un enunciado amplio; c) delimitadora, en el sentido de poner un dique a las competencias legislativas y negociables; d) productora, en el sentido de ofrecer valores sobre los cuales se funda íntegro del ordenamiento”<sup>26</sup>. Y agrega Hinestrosa: “Los principios generales del derecho han adquirido un valor „integrador del ordenamiento, concepciones, sentimientos, anhelos, contenidos, que pueden expresarse con fluidez, sin la aspereza de lo reprimido, de manera de agilizar la acomodación del derecho a la „modernidad, no por afán de modo, sino por exigencia de actualidad, coherencia, justicia. En este sentido pudiera hablarse de ellos como „derecho flexible. Por tal razón es inquietante la inclinación, no por explicable menos censurable, a la cristalización de la „jurisprudencia, que se observa en distintos medios y ambientes”<sup>27</sup>.

Por lo anterior es preciso hacer mención especial a los tres principios que la constitución considera como fundamentos o bases del sistema tributario en nuestro País, esto para la comprensión de la importancia de estos dentro de la forma de recaudar y distribuir la riqueza nacional, estos son:

## **Equidad**

La equidad del sistema tributario “es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de

---

<sup>25</sup> BARTOLO DE SAXOFERRATO, enseñó Derecho en la Universidad de Pisa y Perugia, y fue miembro de esa ciudad al emperador Carlos IV, el Sacro Imperio Romano, que concilió la buena voluntad, y le nombró un abogado.

<sup>26</sup> HINESTROSA, Fernando. Los Principios Generales del Derecho: Aplicación y Perspectiva, en Revista de Derecho Privado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, enero/junio 1997, núm.1, P6.

<sup>27</sup> HINESTROSA, Fernando. De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato, en Revista de Derecho Privado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, enero/junio 2000, núm. 5, P13, nota No. 60.

los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión”<sup>28</sup>. De esta forma, el principio de equidad exige que se graven, de conformidad con la evaluación efectuada por el legislador, los bienes o servicios cuyos usuarios tienen capacidad de soportar el impuesto, o aquellos que corresponden a sectores de la economía que el Estado pretende estimular, mientras que se exonere del deber tributario a quienes, por sus condiciones económicas, pueden sufrir una carga insoportable y desproporcionada como consecuencia del pago de tal obligación legal. En el mismo sentido, al delimitar el alcance del principio de equidad tributaria, en la sentencia C-261 de 2002 se estableció que *“en el proceso de imposición de determinada carga tributaria se debe tener en cuenta de manera específica la situación en que se encuentran quienes están llamados a contribuir y su capacidad de pago, con lo cual adquieren connotación los conceptos de equidad horizontal y equidad vertical”*. Como ya se dijo en un principio, esta primera consiste en dar el mismo tratamiento a personas en iguales condiciones, y la segunda hace referencia a dar tratamiento diferente a sujetos que estén en diferente condición.

Pero el alcance del principio de equidad tributaria no se agota en la consideración efectiva de las diferencias reales que existen entre los potenciales sujetos obligados. En la sentencia C-1060A de 2001, la Corte expresó que la equidad impone el respeto no sólo por las diferencias de ingreso y bienestar de los contribuyentes, sino también los mandatos de la Constitución en su conjunto, especialmente los principios derivados del Estado Social de Derecho.

## **Progresividad**

Es el criterio según el cual “el sistema tributario debe exigir el mismo impuesto a las personas que tienen la misma capacidad contributiva y más a las que tienen mayor capacidad”<sup>29</sup>, como se puede observar este principio está muy ligado a la equidad, pues este es requisito para que esta se logre, aunque en algunas ocasiones se puedan confundir. Al respecto la corte constitucional en la sentencia c-419 de 95 dice que “del principio de equidad vertical se deduce el de progresividad que nuestra Constitución

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C-734 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>29</sup> PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación tributaria y organización empresarial, Cuarta edición, Capítulo 6, P.152

recoge en el artículo 363, el cual se apoya en la capacidad de pago del contribuyente y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados”.

## **Eficiencia**

En la misma sentencia la corte dice que la eficiencia es un principio que en un primer sentido resulta ser un recurso técnico del sistema tributario dirigido a lograr el mayor recaudo de tributos con un menor costo de operación; pero de otro lado, se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo). Así este no es más que un recurso para hacer que los costos de la obligación sustancial tributaria sea el menor posible para uno y otro sujeto.

Además es de suma importancia definir otros principios que están presentes en la relación jurídica tributaria.

## **Justicia**

Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. Este conjunto de reglas tiene un fundamento cultural y en la mayoría de sociedades modernas un fundamento formal: El fundamento cultural se basa en un consenso amplio en los individuos de una sociedad sobre lo bueno y lo malo, y otros aspectos prácticos de cómo deben organizarse las relaciones entre personas. Se supone que en toda sociedad humana, la mayoría de sus miembros tienen una concepción de lo justo, y se considera una virtud social el actuar de acuerdo con esa concepción. El fundamento formal es el codificado formalmente en varias disposiciones escritas, que son aplicadas por jueces y personas especialmente designadas, que tratan de ser imparciales con respecto a los miembros e instituciones de la sociedad y los conflictos que aparezcan en sus relaciones.

## **Igualdad**

Ante la Ley es principio jurídico que se deriva del reconocimiento de la persona como criatura dotada de unas cualidades esenciales -comunes a todo el género humano- que le confieren dignidad en sí misma, con independencia de factores accidentales como aquellos que a título de ejemplo enuncia el artículo transcrito, lo que implica proscripción de toda forma discriminatoria, sea ella negativa o positiva, en las relaciones entre gobernantes y gobernados así como en la creación, definición y aplicación de las normas que componen el ordenamiento jurídico.

De acuerdo al artículo 13 de la carta, todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

## **1.8 ASPECTOS METODOLOGICOS**

### **1.8.1 Tipo de estudio**

En Colombia son diversos los problemas que opacan el funcionamiento normal del Estado, y es deber de sus ciudadanos velar porque se analicen estos y existan soluciones, siendo así partícipes del control; teniendo en cuenta que estas situaciones hacen parte de aquellas que revelan las faltas cometidas a los principios constitucionales, es preciso que se haga por medio de un estudio descriptivo; puesto que es una investigación a un problema que continuamente se presenta en el País y por la diversidad de personas que se ven afectadas permite una comparación de los diferentes elementos que cada uno contiene y los hacen semejantes o disimiles.

Con este estudio se determinará el grado de diferencia existente entre cada uno de los objetos de análisis, midiendo de forma independiente las variables que originan el

problema de investigación, y aun cuando no se formulen hipótesis, se dejara claro lo que se quiere demostrar, el trabajo es descriptivo porque se basa en consultas en textos y a expertos en el tema, buscando una mayor comprensión del tema y dando como resultado que los investigadores puedan brindar una descripción de los hechos, transmitiendo el ánimo con el que realizaron dicho trabajo.

Además, busca explicar una a una las diferentes situaciones que se presentan en el momento de determinar el porcentaje real de imposición, según sea el nivel de endeudamiento explicando las diferentes razones que tuvo el Congreso para confeccionar las normas.

### **1.8.2 Método**

El método que se utilizará en dicha investigación es deductivo, pero hay que tener muy claro que es una investigación que depende netamente de las normas de Colombia. Se va analizar y tomar la información de manera separada, diferenciando así cada individuo que hace parte de las personas naturales solamente para determinar como a cada uno se le está presentando el problema de inequidad; así como los factores que influyeron en la puesta en marcha de aquellas Leyes que originaron las falta, para luego realizar las depuraciones en cada caso, y así estructurar un análisis para formar una conclusión lógica y coherente.

El método deductivo como su nombre lo dice: utiliza la consideración de conceptos anteriores para poder ejecutar deducciones y así apoyarse para explicar algún acontecimiento, utilizando los conocimientos previos, al final se desarrolla el método inductivo donde se genera el problema visto desde la aplicabilidad universal, para poder concluir finalmente con conocimientos mas particulares.

El método inductivo consiste en establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la Ley universal que los contiene.

Así la investigación científica comenzaría con la observación de los hechos, de forma libre y carente de prejuicios.

Este tipo permite la formación de hipótesis, investigación de Leyes científicas, y las demostraciones. Permite realizar una construcción de los hechos teniendo en cuenta la inequidad que se presenta. Dando como resultado abrir el horizonte del investigador, en este trabajo este método es esencial ya que permitirá conocer todas las situaciones que se presenta en las diferentes personas que de alguna manera están involucradas en el problema.

### **1.8.3 Fuentes y técnicas de investigación**

#### **1.8.3.1 Fuentes de investigación**

La primera fuente de esta investigación es documental. Primero acudiremos a los textos de las normas vigentes en materia tributaria y luego a los textos de expertos en la misma materia. Ahora, teniendo en cuenta, que la investigación que se está realizando es un estudio deductivo, se cree conveniente la utilización de fuentes de investigación secundarias, porque como se menciona anteriormente es una situación que se presenta continuamente en la realidad, por esto, se requiere la información, pues se necesita leer y analizar la norma en general direccionándolo a una norma específica, precisamente en lo que se refiere a la relación jurídico tributaria, y a su vez analizar en específico las normas que se presentan hoy para las personas naturales, esta información nos será suministrada por el marco legal anteriormente estructurado y la jurisprudencia actual con la que cuenta el Estado Colombiano.

Se aclara que por falta de desarrollo investigativo de esta realidad, son pocas las fuentes primarias, aunque se tome como fuente de información e ilustración las declaraciones simuladas, con esto no se pretende construir cifras de los efectos en su aplicabilidad, sino que se limita al concluir de una forma teórica; estas fuentes existen por el tipo de problema y su forma de recopilación, debido a que son invención de los investigadores basadas en la realidad se toman como fuentes primarias, para imprimirle mayor

profundidad al tema se toman los textos como fuente más utilizadas y adecuadas, constituyéndose en un tipo de referencia bibliográfica.

También se necesitan fuentes que permitan aclarar los procedimientos, teniendo los manuales o cartillas que sirven de guía en el momento de realizar una depuración que se realizara a manera de verificación de los enunciados hipotéticos, para llevar a cabo el desarrollo del capítulo final.

### **1.8.3.2 Técnicas de investigación**

Las técnicas que utilizaremos para obtener la información secundaria, será mediante:

- ❖ Revisión bibliográfica y análisis documental.

Se hace necesario realizar una revisión cuidadosa de los diferentes textos para brindar más soporte sobre el tema, el cual permita que el investigador este bien fundamentado y proporcione una información que este acorde con los estándares mínimos que se requiere para la elaboración de un trabajo como este que es de gran importancia no solo para el educando si no para la comunidad en general; se tendrá que apoyar la investigación en obras de contenido tributario más exactamente impuesto sobre la renta complementado en textos de derecho constitucional donde se ilustren los diferentes principios que hacen parte integral de este trabajo en especial la equidad.

Tomando como base lo anteriormente dicho, las técnicas a utilizar para obtener la información primaria, será mediante:

- ❖ Estudio comparativo

Esta técnica resulta ser simple. Partiendo de que estudia ejemplares que pertenecen al mismo grupo pero que difieren en algunos aspectos. Estas diferencias llegan a ser el foco del análisis. La meta es descubrir por qué los casos son diferentes: para revelar la estructura general que genera o permite tal variación.



Puede ser difícil descubrir todas las causas en un estudio empírico solamente, por lo tanto se comenzara haciendo un estudio cuidadoso de la literatura para encontrar teoría y datos de casos comparables; para determinar, las diferencias entre las personas naturales, y para reducir causas no deseables en el objeto del estudio se seleccionara los casos de modo que sean similares. Significando así hacerlo con, la misma estructura y los mismos ingresos. El estudio parte de situaciones supuestas, obtenidas con los límites que establece la Ley, para demostrar en una escala descendente del nivel de endeudamiento, la presencia de estas. Del cual se extraerán puntos clave de inequidad, se hará una introducción, se desarrollara el análisis y finalmente se dará una conclusión, luego de analizar bien lo leído en estos; para cumplir totalmente con los objetivos planteados en el inicio de la investigación

❖ Consulta especializada.

Se acudiría a expertos juristas y especialistas de derecho para así cumplir con el objetivo de establecer cómo y con qué fin se crean las Leyes que en últimas terminan haciendo más inequitativo el sistema tributario de nuestro País violando no solo éste principio sino muchos otros que son de igual importancia, y de esa manera darle una mayor claridad al lector o quien utilice esta investigación como fuente de información para un estudio posterior.

#### **1.8.4 Población o universo de estudio**

La gran variedad de personas naturales que han creados los códigos en nuestro País son el universo por el cual se moverán los investigadores para demostrar la falta cometida a la Ley, estamos aquí hablando de los asalariados y trabajadores independientes que en Colombia ocupan gran parte de la población contribuyente declarante o no, estos son sujetos que por su nivel de ingresos deben contribuir de manera directa a la sostenibilidad de la nación ya sea vía retención o declarando y pagando el impuesto. Es un conjunto finito de personas, por el límite que se da al tratarse de un solo tipo de persona; también es localizada por que tiene un lugar definido, propiamente se habla de Colombia, además se pueden listar sus miembros, a través de sistemas informáticos como lo es Muisca pero

tiene cierto grado de dificultad en localizar a los considerados omisos. Precisamente en aquellos que no están registrados en su respectivo Registro Único Tributario.

Como se trata de un universo general y como el análisis parte de cifras condicionadas, no se toma una muestra, debido a que se toma como unidades representativas de la población a las personas supuestas, que son quienes tienen la información necesaria, atendiendo a un criterio específico que es determinado por la investigación.

En estas instancias, y ya definido el problema de investigación y nuestros objetivos, damos inicio al desarrollo del trabajo, partiendo de premisas generales hasta llegar al tema particular de esta investigación.

## **2. ESTADO Y SOCIEDAD**

Las imposiciones tributarias son el instrumento de mayor importancia con los que cuenta el Estado para promover el desarrollo económico, por ello, es necesario ver desde donde se origina el impuesto, y no es precisamente mediante un determinado régimen de tributación, sino desde la necesidad humana, que es la principal causa de las asociaciones y que determina una trayectoria hasta llegar al sostenimiento del gasto social, el cual depende en gran medida del nivel de recaudación tributaria logrado.

Es por esto que a continuación se establecen los elementos necesarios de este trayecto para comprender el origen de los impuestos que en la actualidad existen en Colombia.

### **2.1 LAS NECESIDADES DEL SER HUMANO VISTO INDIVIDUALMENTE**

El hombre es un ser vivo y racional creado por DIOS según el creacionismo pregonado por la Biblia o descendiente de los primates como lo afirma la teoría de la evolución. En ambas teorías se habla de la racionalidad del hombre, en la primera se entiende que es

un don divino, en la segunda que es fruto de la evolución. Esa racionalidad es entendida como el pensar, el obrar inteligente, la capacidad de resolver problemas, la capacidad de relacionarse con sus semejantes pero sobre todo, la racionalidad del hombre la marca el hecho de que es consciente de su propia muerte; que dentro del ciclo de vida que da la naturaleza al hombre es la parte donde al ser humano, se le termina su racionalidad; pero es quizá esta misma naturaleza de la que habla Erich Fromm<sup>30</sup>, famoso psicoanalista alemán del siglo XX, cuando afirma que el ser humano aprende del medio en el que se encuentra, fijando una postura ambientalista respecto de la individualidad del hombre. En su obra *“El Corazón del hombre”* dijo que *“El hombre se encuentra ante el espantoso conflicto de ser prisionero de la naturaleza pero libre en sus pensamientos; de ser una parte de la naturaleza y ser, sin embargo, una rareza de la naturaleza, de no estar aquí ni allí”* y en *“Miedo a la libertad”* escribió que *“Creemos que la libertad de palabra es la última etapa en la victoriosa marcha de la libertad. Y sin embargo, olvidamos que, aun cuando ese derecho constituye una importante en la batalla librada en contra de las viejas cadenas, el hombre moderno se halla en una posición en la que mucho de lo que él piensa y dice no es otra cosa que lo que todo el mundo piensa y dice; olvidamos que no ha adquirido la capacidad de pensar de una manera original - es decir, por sí mismo -, capacidad que es lo único capaz de otorgar algún significado a su pretensión de que nadie interfiera con la expresión de sus pensamientos”*.

Esta naturaleza es además la que condiciona que este ser tenga necesidades; que no van simplemente desde la llamadas básicas denominadas así en 1943, por el psicólogo Estadounidense Abraham Maslow<sup>31</sup> quien las escribió en su obra *“Una teoría sobre la motivación humana”*, una tesis psicológica conocida como la Pirámide de Maslow en la que establece una jerarquía de las necesidades humanas concluyendo que conforme al tiempo en que se satisfacen estas necesidades básicas (base de la pirámide), los seres humanos desarrollan necesidades más elevadas (techo de la pirámide). La pirámide de Maslow consta de cinco niveles: los cuatro primeros son necesidades de déficit y el quinto nivel lo denominó “motivación de crecimiento” o “necesidad de ser. Las necesidades de déficit pueden ser satisfechas, en cambio, la necesidad de ser es una fuerza creciente continua y por lo tanto siempre insatisfecha.

---

<sup>30</sup> ERICH FROMM, nacido el 23 de marzo de 1900 y fallecido el 18 de marzo de 1980. Fue un destacado psicólogo social, psicoanalista, filósofo y humanista alemán.

<sup>31</sup> ABRAHAM MASLOW, nacido el 1 de abril de 1908 y falleció el 8 de junio de 1970, fue un psicólogo humanista Estadounidense.

El primer nivel lo denomina necesidades básicas y corresponde a las fisiológicas (respirar, alimentarse, hidratarse, dormir, descansar, defecar, evitar el dolor, disfrutar de relaciones sexuales), el segundo nivel lo determino como necesidades de protección (sentirse seguro y protegido, salud, empleo, ingresos, moralidad, familia y propiedad privada), el tercer nivel corresponde a las necesidades de afiliación y afecto y están relacionadas con el desarrollo afectivo (asociación, participación y aceptación) y el cuarto nivel lo llamó necesidades de estima (la alta es el respeto a uno mismo y la estima baja corresponde al respeto de las demás personas).

El nivel de necesidades que predomina en la investigación es el quinto, que Maslow denominó Autorrealización o Necesidad de ser, siendo ellas las más elevadas en su jerarquía y que con su satisfacción finalmente se encuentra un sentido a la vida mediante el desarrollo potencial de una actividad llegando a ésta cuando todos los niveles anteriores han sido alcanzados y completados.

Finalmente, hay personas que asocian su realización personal al poder, al dominio sobre los demás y su felicidad consiste en manejar una posición de poder que requiere de un dominador llámese como se llame (gerente, árbitro, jefe, autoridad, profesor, gobernante, rey, emperador, propietario, padre, etc.) y otros que se dejen o deban dejarse dominar.

## **2.2 LA NECESIDAD DE ASOCIACIÓN EN EL SER HUMANO: LA SOCIEDAD**

Ya denotadas las necesidades humanas y aclarado que las necesidades de Autorrealización o Necesidad de ser son las concernientes al caso, por el grado de desarrollo que alcanza el hombre cuando, este las satisface; se dice que existe plena certeza en la afirmación, de que el ser humano, es por naturaleza sociable, ¿se exagera entonces, cuando se dice que el hombre aislado es pura abstracción?, solo para aclarar el interrogante existen en la historia, infinidad de acontecimientos que por verificación empírica simplemente se puede notar, que la unión del hombre con sus semejantes, ha sido el principal causante de los cambios que para bien o para mal lo han llevado al

fortalecimiento como persona individual a través de sus invisibles lazos sociales, plasmado en la historia está, como la unión de pueblos ha sido la fortaleza que quizá de forma individual no hubiera conseguido.

Es cierto que el hombre es producto de la sociedad que lo rodea, dado que esta es en definitiva el alienante de la conducta humana porque dota al individuo de actitudes sociales y conductas comunes con lo que finalmente se conforma, con ellas, debe adaptar sus modos de actuar, de pensar o de sentir en la dirección señalada por las normas del grupo. De esta manera, el individuo renuncia a parte de su individualismo, pero no lo pierde; las presiones del grupo lo llevan a introducirse en la conformidad, creando un pensamiento estandarizado y con un solo propósito: el bien del grupo, no el bien personal y produciendo personas fáciles de manipular, dóciles y viables de adaptar a cualquier poder social. Ciertamente es que ese individualismo reprimido se puede llegar a manifestar de manera violenta reaccionando contra la poca privacidad, la exposición a la opinión pública y a la vigilancia de otras personas.

Para Thomas Hobbes<sup>32</sup> en *“El Leviatán”*, la sociedad surge buscando la seguridad por temor a los demás concluyendo que en Estado de naturaleza (léase primitivo) el hombre vive una guerra de todos contra todos (El hombre es un lobo para el hombre) pero por ser racional, tiende a superar el desorden y la inseguridad. Cediendo sus derechos de forma definitiva en favor de un tercero, surgido del contrato denominado Estado o República (Leviatán) convirtiéndose este Estado en un ente omnipotente.

El poder y la forma de ejercerlo explican los tipos de sociedades y las clases de Estado que ellas toleran, aunque hay quienes consideran que la sociedad ideal no requiere de Estado por cuanto el ser humano debería ser capaz de respetar a los demás y de hacerse respetar sin requerir de un árbitro para ello. Teniendo claro que las relaciones sociales son relaciones de poder reguladas que varían de acuerdo al sistema político que las rige, motivo que complica la definición de un término tan común como sociedad, todos

---

<sup>32</sup> THOMAS HOBBS, nacido el 5 de abril de 1588 y falleció el 4 de diciembre de 1679. Filósofo inglés, cuya obra *Leviatán* estableció la fundación de la mayor parte de la filosofía política occidental.

sabemos a qué nos referimos cuando decimos sociedad, sin embargo resulta difícil encontrar una definición que abarque todos los aspectos de la misma.

Una sociedad es un conjunto de individuos que se relacionan entre sí mediante relaciones de poder, compartiendo una cultura e interactuando para formar un grupo o una comunidad. En este caso, se habla de la sociedad humana y al poder dentro de ella que se constituye en la capacidad de dominio y control a quienes la conforman, con objeto de limitar su libertad y reglamentar su actividad. Este poder se ejerce por el uso de la fuerza, la coerción, voluntaria, o por los medios que sean necesarios, actualmente, el ejercicio del poder supone la existencia de un orden jerárquico de competencias cuya regulación depende del ente que conocemos como Estado.

La sociedad existe para las personas que buscan un bien en común. De este recíproco influjo surge la satisfacción de las necesidades sociales de las personas que la sociedad está llamada a satisfacer. La sociedad humana es una sola, aunque el factor cultural la subdivide en diversas clases, por lo que son muchas las maneras de clasificar las sociedades, siendo aceptables todas según el punto de vista desde el que se examine, pero definitivamente, las diferencias abstractas más importantes por la que se distinguen las sociedades son la cultura propia de cada una.

Históricamente, según el grupo dominante la sociedad se puede clasificar en cuatro clases (sin querer decir que son una composición exclusiva), siendo la primera de ellas la sociedad dominada por la economía, en esta el hombre de negocios y el fabricante gozan de un alto status social; los valores comerciales y materiales ejercen gran influjo en el comportamiento de las personas. Un ejemplo de ella son los Estados Unidos.

Un segundo grupo son las sociedades dominadas por una familia, en ella, hay estrechos vínculos de parentesco y se tiene en gran honor a los mayores, ancianos o difuntos, y en la que el status social se mide más por el criterio de la ascendencia que por cualquier otra norma. Fueron las sociedades anteriores a la aparición de la burguesía como grupo dominante.

El tercer gran grupo son aquellas sociedades dominadas por la religión, en ellas el punto central reside en lo sobrenatural, en las relaciones entre Dios o los dioses y el hombre, en la que todos los otros grandes grupos se subordinan al religioso. Un ejemplo de ellas son las sociedades islámicas o lo que ocurrió en la Edad Media con el dominio del catolicismo romano.

El último grupo de esta categoría es el sistema dominado por la política, este suele llamarse Totalitario, aquí el poder es monofásico, es decir un único poder y el Estado interviene directamente en la reglamentación de todos los demás grupos o instituciones.

Esta corta definición de sociedad es necesaria para entender el camino que recorre el hombre hasta llegar a una sociedad regida por la democracia, que es un sistema político tradicionalmente sostenido por las imposiciones tributarias, objeto de este trabajo.

### **2.3 EL ESTADO COMO ENTE REGULADOR DE LA SOCIEDAD**

Partiendo de las innumerables confusiones que tiene el término Estado se hace necesario dejar plasmado el concepto, que para esta investigación es relevante.

El concepto de Estado ha sido objeto de diversas definiciones, lo cual es explicable teniendo en cuenta los muchos factores que confluyen en él y los variados enfoques con los que se examina, provenientes de disciplinas tales como la ciencia política, la sociología, y el derecho entre otras. Desde un punto de vista jurídico, una definición sencilla de Estado se construye a partir de la conjunción de tres elementos: territorio, pueblo y soberanía.

*El territorio.* Lugar en el cual el Estado ejerce su soberanía y está constituido no sólo por el suelo sino por el subsuelo, las áreas marinas y submarinas y el espacio aéreo, el espectro electromagnético y el segmento correspondiente de la órbita geoestacionaria.

*El pueblo.* Está constituido por todas las personas que se encuentran en ese territorio y que por ello están bajo la influencia de lo determinado por el ordenamiento jurídico.

*La soberanía.* Entendida como la característica del poder estatal que implica que dicho poder sea supremo en el orden interno e independiente en el orden externo. El derecho, como instrumento de la soberanía, regula y relaciona estos tres elementos. La soberanía hace referencia al desarrollo de monopolios financieros, a la concentración de los recursos de coerción, a la unificación de la fuerza y a la disposición de la Ley como marco de acción en un espacio determinado y bajo una autoridad única y excluyente.

Una definición desde un enfoque histórico-político del concepto de soberanía puede aclararnos más aún el concepto de Estado, donde la soberanía es "el proceso a partir del cual el Estado disputa con enemigos externos el control sobre determinado territorio y excluye a sus enemigos internos del uso de la fuerza y hace público un monopolio que antes se realizaba en función de intereses privados.

Teniendo en cuenta que una sociedad percibida como tal necesita un orden y es justo por esta razón que se da la aparición del Estado, entonces se hace necesario hablar de las vertientes ideológicas que en el transcurso de la historia se han dado, y lo es el caso de la escuela Keynesiana y la escuela de los seguidores de Adam Smith, autor de la obra *La riqueza de las naciones*, este tratado que combina la moneda con la historia, la lógica y con la teología. *Su tesis económica es simple y puede resumirse en tres principios: a. Que, como ser económico, el hombre tiene el impulso natural del lucro; b. Que el universo esta ordenado de tal manera que los empeños individuales de los hombres se conjugan para componer el bien social; c. Que, conforme a. y b., el mejor programa consiste en dejar que el proceso económico siga su propio curso (laissez faire).* Este defiende que el Estado, no es necesario para regular la economía porque el sistema se puede controlar solo, y además no debe incurrir en el gasto de mantener un tercero que lo regule; a comparación con John Maynard Keynes que defiende que debe existir un tercero, que no es más que el encargado de proveer bienestar a la sociedad dando este nombre a ese grupo de funcionarios encargados de velar por el beneficio del sistema, por prestar buenos servicios denominándose este como el Estado benefactor. Dando así relevancia al papel que desarrolla el Estado, que desde un enfoque amplio que examine la razón de



ser del Estado puede destacarse que éste cumple un papel que tiene que ver con tareas tales como la institucionalización, legitimidad y consenso, legalidad, coacción social, educación y propaganda, organización colectiva, política económica y relaciones internacionales.

Entre estas funciones, es la coacción la que más ha caracterizado al Estado; muchas definiciones de Estado, tienen en cuenta como ingrediente principal el ejercicio de la coacción, ésta le sirve a aquel para luchar contra las perturbaciones y peligros que atentan contra el conjunto de intereses que protege. Pueden destacarse como propósitos de la coacción por parte del Estado, entre otros, los siguientes:

- La creación y conservación del monopolio permanente y legalizado de la violencia en cabeza suya, que es así institucionalizada, oficializada y organizada. Es precisamente el logro de este propósito lo que le da al Estado el carácter de soberano.
- Tratar los conflictos de intereses, sea atenuándolos, suprimiéndolos o ajustándolos.
- Crear y mantener la unidad nacional.
- La coacción social que realiza el Estado incluye diversas modalidades de presión sobre la población que pueden ir desde la privación de una ventaja hasta el uso de la violencia física o psicológica.
- La coacción ha sido uno de los elementos claves para la definición del concepto de Estado y de poder político, recordemos que Weber<sup>33</sup> sostiene que por Estado debe entenderse un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida de que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente.

---

<sup>33</sup> WEBER, Maximilian Carl Emil. Jurista alemán.

“La aparición de la coacción en la génesis del tributo, da pie a que el objeto de la prestación surja como consecuencia de la potestad tributaria del Estado, que a su vez deriva de su poder de imperio. La potestad tributaria se exterioriza principalmente en el origen del tributo, en cuanto a que el Estado decide *unilateralmente* crear a los individuos obligaciones que éstos no asumieron voluntariamente. Luego del momento de la creación, la potestad tributaria se agota en todo cuanto implique actos de compulsión contra el individuo para obligarlo al pago. Subsiste la *coacción* (si el contribuyente no lleva a cabo el comportamiento debido, se accionará judicialmente contra él e incluso su actitud podrá ser considerada un ilícito penalmente sancionable), pero ésa es la coacción inherente a todas las normas que imponen obligaciones.

Con respecto a estas, el autor continúa afirmando lo siguiente;

“Se expresa que fue, sin duda, en el ámbito tributario, donde primero se sintió la necesidad de someter a normas el poder político, entonces en poder del rey, de forma que ya desde el siglo XII, en España, las cortes de León (1188) exigieron el consentimiento de los impuestos por sus destinatarios, lo que se ratificó en diversas ocasiones (Valladolid, 1307); Sin embargo, y paradójicamente, añade, el fenómeno tributario, la actividad tributaria estatal, nace de una especialidad por otra parte indubitable, ha sido quizá el último sector de la actividad administrativa sometida plenamente al Derecho o, al menos, en el que la incorporación de un conjunto de normas reguladoras de los límites del poder tributario y garantizadoras de los derechos de los ciudadanos ha sido más tardía, menos completa y siempre sometida a un juego de avances y retrocesos<sup>34</sup>”

Así como ya se tiene claro cuáles son las funciones del Estado, también se debe conocer que éste como tercero regulador tiene necesidades, que obligan a su sostenimiento y así, dejar concluido el tema de los orígenes del tributo.

---

<sup>34</sup> SACCONI, Mario Augusto. Manual de derecho tributario. La Ley S.A. Argentina 2002 P9

## 2.4 LA SOSTENIBILIDAD DEL ESTADO

Particularmente se encuentra la asociación de los términos Estado y organización cuando se refiere a una agrupación de seres humanos, los cuales para su propia convivencia optan por la organización, claro está en el texto de Manuel Salvat, LOS IMPUESTOS<sup>35</sup> donde dice, que “No cabe pensar en la existencia de grupos sin organización. La imperfección del hombre lo exige.” Ya en esta parte la historia viene marcando un papel importante dentro de la caracterización de las agrupaciones y los modelos de organización a emplear dados o caracterizados por las individualidades que a su vez hace que un grupo conformado se diferencie de los otros, viéndose en cada uno de estos las necesidades satisfechas pero no en el punto total que desearía todo humano como individuo o como grupo, caso tal se presenta en los constantes problemas que han tenido las agrupaciones políticas en la historia, porque en las ideologías quizás estas son concebidas como perfectas, sin contar con los obstáculos de los intereses humanos, es así como Salvat lo aclara:

“Cualquiera que fuere la formula por la que se opte así como las interferencias cercenadoras de la libertad de elección, incluso con dominantes imposiciones de fuerza menospreciadoras del respeto y la consideración de que la persona- por el hecho de serlo – merece, lo cierto es que donde radiquen seres humanos, ha de haber organización y donde esta exista, aparecerá un coste de las misma en sentido económico. Diríase que la organización es una necesidad sentida cuya satisfacción tiene, obviamente su coste”<sup>36</sup>

Cuando se habla de sostener siempre debemos pensar en incurrir en unos gastos, es por esto que es importante tener en cuenta el análisis de la clasificación que hace Adam Smith,<sup>37</sup> *De los gustos del Soberano o de la República. Parte I De los gastos de defensa*, La primera obligación del Soberano, que es la de proteger la sociedad contra la violencia y de la invasión de otras sociedades independientes, no puede realizarse por otro medio que el de la fuerza militar. **Parte II De los gastos de justicia** El segundo deber del Soberano, consiste en proteger, hasta donde sea posible, a los miembros de la sociedad

---

<sup>35</sup> SALVAT, Manuel. Los Impuestos. Salvat editores s.a. Barcelona, 1973, P21

<sup>36</sup> *Ibíd.* P22

<sup>37</sup> SMITH, Adam, La Riqueza de las Naciones. Libro quinto, capítulo I, 1776

contra las injusticias y opresiones de cualquier otro componente de ella, o sea el deber de establecer una recta administración de justicia. **Parte III** *De los gustos de obras públicas e instituciones públicas*, La tercera y última obligación del Soberano y del Estado es la de establecer y sostener aquellas instituciones y obras públicas que, aun siendo ventajosas en sumo grado a toda la sociedad, son, no obstante, de tal naturaleza que la utilidad nunca podría recompensar su costo a un individuo o a un corto numero de ellos, y por lo mismo, no debe esperarse que estos se aventuren a fundarlas ni a mantenerlas.

Después de las instituciones y obras públicas necesarias para la defensa de la sociedad y de la administración de justicia, que acabamos de mencionar, las principales son aquellas que sirven para facilitar el comercio de la nación y fomentar la instrucción del pueblo.

Con esta breve introducción del verdadero génesis del comportamiento del hombre y el por qué de su actuar, que converge inevitablemente en la forma en que la organización del hombre por los hombres ha de sostenerse, es aquí donde surgen los tributos, que son una consecuencia natural del actuar humano, y que nos adentra en el tema que nos ocupa, la inequidad tributaria analizada para personas naturales y generada por factores ajenos a la tributación.

### **3. FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA TRIBUTACIÓN**

La tributación tiene su origen en los albores de la humanidad misma, pues surge conjuntamente con el del hombre, junto a la religión, a la guerra y al pillaje.

Pero el origen más remoto conocido es por motivos religiosos, debido a que una casta de hombres como son los Sacerdotes, ganaron una posición importante dentro de la sociedad y empezaron a vivir de las ofrendas, puesto que no trabajaban, se aprovechaban de la fe de la población para así solicitar al principio de manera voluntaria una donación u ofrenda que al final terminó convirtiéndose en algo obligatorio para los pobladores, llegando a ser estos los latifundistas más grandes de la época y dando origen a los primeros esbozos de lo que hoy conocemos como Tributos.

Posteriormente se comienza a exigir diferentes tipos de Tributos para financiar las guerras, para conquistar tierras y hacer más grandes los dominios de las clases nobles.

En nuestros días, la tributación es la fuente de recursos más importante con la que cuenta un Estado, para hacerlo más justos y plasmar las reglas con las que estos serían exigidos a los ciudadanos, se plantean unos principios dentro de las propias Constituciones y regímenes referentes al tema.

Estos principios son la base de todo sistema tributario y los fundamentos de la obligación sustancial; por esta razón se inicia con los motivos por los cuales un Estado se ve obligado a exigir tributos.

### **3.1 CONCEPTO Y MOTIVACIÓN DE LA TRIBUTACIÓN**

En primera instancia hay que advertir que la tributación o los tributos, según la doctrina especializada en el tema, se divide en tres clases; Los Impuestos, las tasas y las contribuciones especiales y parafiscales, siendo los primeros el objeto principal de este trabajo, por consiguiente se tratará de explicar qué encierra el fenómeno de la tributación sin perder de vista el foco principal de este encuentro.

“La obligación tributaria es una especie del género relación jurídico tributaria, entendida ésta como un vínculo del derecho público por el cual se constriñe a los sujetos (deudor y/o acreedor) al cumplimiento de determinadas prestaciones de carácter tributario”<sup>38</sup>.

Esta obligación se presenta por obligatoriedad de los ciudadanos a contribuir en la sostenibilidad del Estado del cual hacen parte, el cual es titular y soberano para solicitar la cantidad justa a cada persona que cumpla con los requisitos mínimos establecidos en la Ley, esto en carácter compensatorio, directo e individualizado, si se habla de una tasa o

---

<sup>38</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El Impuesto de renta en Colombia. Editorial CIJUF, Tercera edición, 2007, pág. 35.

una contribución y de forma no retributiva pero generalizada, se refiere al impuesto, pues estos no tienen una destinación específica, ya que se trata de distribuir la riqueza de forma generalizada y equitativa entre toda la población.

La obligación tributaria es esencialmente de dar, aunque en la mayoría de los casos conlleve otras obligaciones de orden formal, de manera que permita al Estado recaudar los tributos con mayor eficiencia, sin que se soslaye la obligación material, estos accesorios dependen exclusivamente de actos administrativos.

En la tributación se mencionan conductas o actos previstos por la Ley que deben cumplir los sujetos de las obligaciones para que se perfeccione la obligación tributaria, estas son:

**Prestación de dar:** Corresponde a la obligación de entregar lo que se debe. En términos concretos en el derecho general y en el derecho tributario en particular, se habla de la prestación de dar como la obligación de pagar, es decir la obligación de cancelar el tributo. Igualmente cuando el contribuyente origina saldos a favor, el Estado está en la obligación a pagar o devolver dicho saldo.

**Prestación de hacer:** se refiere a la obligación de ejecutar o desarrollar una conducta positiva, como por ejemplo, presentar declaración de renta, expedir factura, solicitar el NIT<sup>39</sup> e inscribirse en el RUT<sup>40</sup>, llevar contabilidad, entre otros.

**Prestación de no hacer:** implica la abstención de conductas. Dentro de las obligaciones negativas encontramos, por ejemplo, la prohibición de descontar retención en la fuente en ciertos casos. Pero acaso la más importante de las obligaciones de no hacer, sea la obligación de no evadir impuesto, entendiendo por evasión, la burla (violación o disminución ficticia), antijurídica del tributo, es la remoción ilegal del impuesto.

**Prestación de soportar:** La doctrina tributaria menciona como prestación propia de la relación jurídico-tributaria, la de soportar, bajo el entendido de que corresponde al sujeto pasivo la obligación de permitir el acceso a sus libros, permitir visitas, y en general

---

<sup>39</sup> Número de identificación tributaria.

<sup>40</sup> Registro único tributario.

atender a los funcionarios del órgano fiscalizador, permitiendo que ellos puedan cumplir sus facultades de verificación y control.

La relación entre los contribuyentes y el Estado en cuestiones jurídicas se regula en gran parte por estas premisas, que dan ciertas pautas a cerca de las conductas imperativas que deben seguir ambas partes al ser sujetos de la obligación tributaria.

Por otra parte analizando el concepto actual de la tributación que se encuentra más estructurado, comparado con las huellas de la historia se ve reflejado que la forma rudimentaria en la que se daban las denominadas imposiciones tributarias, vistas no solo desde la prestación de dar que era la única forma que existía en la antigüedad, donde el sujeto activo simplemente se enriquecía a sus anchas, por ende no se concretaban todas las relaciones que en la actualidad existen para garantizar los objetivos de la obligación tributaria.

Partiendo de los acontecimientos que enseña la historia, es preciso hablar de la época prehispánica donde aparece la primera forma impositiva que estuvo representada por el tributo<sup>41</sup>, (...) *el cual tuvo su origen y fundamento en la creación de los oficios y los servicios necesarios para la existencia colectiva. Sin embargo, estos tributos eran pagados en su mayor parte por las clases inferiores o macehuales<sup>42</sup> (clase productora formada por artesanos, labradores y comerciantes), los cuales servían para sostener a las clases dirigentes (gobernantes, sacerdotes y guerreros).<sup>43</sup>*

Un elemento que no se debe ignorar es que entre los indígenas nunca existió un sistema tributario uniforme, ya que unas veces se les podía exigir una determinada cantidad y en otras, otra diferente, así igual entre comunidades diferentes o similares eran diferentes las

---

<sup>41</sup> Las cargas eran de dos tipos: ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias podían ser religiosas prestaciones para el sostenimiento del culto- o civiles –prestaciones para caciques, alcaldes y gobernantes- Mientras que por su parte las extraordinarias se destinaban fundamentalmente para las necesidades colectivas transitorias y para obras públicas. Fuente: Miranda José, "El tributo indígena en Nueva. España"

<sup>42</sup> Entiéndase por macehuales, la sociedad azteca, de los eran la clase social que estaba por encima de los esclavos, y jerárquicamente estaban por debajo de los nobles.

<sup>43</sup> BONILLA LÓPEZ, Ignacio. Sistema Tributario Mexicano 1990-2000 Políticas Necesarias para Lograr la Equidad (La Reforma Hacendaria de la Presenta Administración)" Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma Nacional de México, Facultad de Economía, México D.F 2002

cantidades exigidas, al parecer lo único que se consideraba con base en el tributo era la posibilidad de dar lo que se pedía.

Al llegar la conquista española el tributo prehispánico no sufrió grandes modificaciones, más bien se fue acomodando a las normas europeas en forma gradual, de tal modo que durante el siglo XVI éste seguiría manteniendo sus principales características consistiendo en prestaciones materiales y servicios, así como conservando los plazos indígenas de ochenta días, medio año, etc.<sup>44</sup>

Durante la época de la conquista se establecieron nuevos tributos: De estos nuevos tributos, los directos comprendían el Tributo de indio, Bula de cruzada, medias anatas, Mesada eclesiástica, Enajenación de oficios o cargos públicos y donativos gratuitos; y los indirectos abarcaban Los diezmos, los Quintos reales, Venta de tierras realengas, Almojarifazgo, Avería, Alcabala, Armada de Barlovento, Derechos de puertos.

Los anteriores tributos, parten de las mismas motivaciones, aunque existan diferencias en las formalidades que los estructuran, el objeto de estos no ha cambiado, así como tampoco han dejado de ser el principal medio sostenimiento del Estado.

Es dable decir entonces que la motivación fundamental de la tributación es el cubrimiento del gasto público, y es el Estado por medio de sus entes administrativos el responsable de gestionar los recursos para acometerlo. Esto hace necesario definir el concepto de gasto público.

“El gasto público es la cantidad de recursos financieros, materiales y humanos que el sector público representado por el gobierno emplea para el cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran de manera primordial la de satisfacer los servicios públicos de la sociedad. Así mismo el gasto público es un instrumento importante de la política económica de cualquier País pues por medio de este, el gobierno influye en los niveles de consumo, inversión, empleo, etc. Así, el gasto público es considerado la devolución a la

---

<sup>44</sup> MIRANDA, José, “El tributo indígena en la Nueva España durante el siglo XVI”. Ed. El Colegio de México, 1er reimpresión, México, 1980.



sociedad de algunos recursos económicos que el gobierno captó vía ingresos públicos, por medio de su sistema tributario principalmente”<sup>45</sup>.

Anteriormente se pensaba que el gasto en el sector público no era de relevancia, pues lo importante era obtener los ingresos suficientes para poder cubrirlos, nunca se pensó en que la idea de cubrir los gastos con recaudos tributarios era a la vez aumentar los gastos, pues si gravaban con mayor intensidad las rentas disminuiría los ingresos de los inversionistas de capital y por ende de los asalariados; como ya es sabido toda carga que el inversionista no quiere soportar, la traslada al asalariado o contra el consumidor del producto final, consecuentemente esas personas que pierden el empleo o se ven afectadas con la disminución de sus ingresos pasan a ser por “Ley” responsabilidad del Estado.

Cuando hablamos de gasto público, éste debe tener el control de estos, por este motivo es necesario que se elabore un presupuesto, que no es más que la forma en que se van a distribuir, por no decir gastar los recaudos públicos.

Es el caso para hablar de el presupuesto base cero, que se elabora después de una revisión de los diferentes gastos de una institución. Los presupuestos de las administraciones públicas y de las empresas privadas

Este tipo de presupuesto ha tenido mayor acogida, dado que el sector público aprovecha la presión que el Estado ejerce sobre los ciudadanos por medio de los impuestos para generar recursos debido a que los servicios públicos no cubren la carga de toda las asignaciones que tiene la población.

Es por esto que el pensamiento de cubrir con más tributo el aumento del gasto público es una idea que de alguna manera promueve la ineficiencia con la que se manejan los gastos del Estado.

---

<sup>45</sup> EUMED. Gasto público, [en línea]  
<<http://www.eumed.net/libros/2010a/665/CONCEPTO%20DE%20GASTO%20PUBLICO.htm>>  
[citado en 20 de febrero de 2011].

Con los aportes Keynesianos<sup>46</sup> se pone de manifiesto la idea de que el gasto público no es algo inerte en la economía de un País, lo que se quiere no es disminuir el gasto, sino mas bien manejarlo de acuerdo a la coyuntura económica que se viva en cada momento. Como bien lo advierte Fritz Neumark.

“Las ideas básicas de la teoría y la política financiera que durante más o menos un siglo y medio, desde finales del siglo XVIII hasta comienzos del siglo XX dominaron la actividad de la hacienda pública pueden reducirse en lo fundamental a dos; de un lado, se creía que el Estado no podía administrar racionalmente y por ello sus gastos eran, sino absolutamente, si al menos relativamente improductivos (en comparación con el sector privado) de ahí, además, que tanto por estos motivos que por los perjuicios que ello suponía para la iniciativa privada y para la formación privada de capitales, la recaudación de impuesto debía reducirse al mínimo indispensable para financiar aquellos gastos”<sup>47</sup>.

El gasto público entonces, se atiende con los ingresos públicos o fiscales. Estos ingresos fiscales corresponden al concepto de redistribución del ingreso, entendida como la eficiencia con que se manejan y en qué se gastan, para que este en últimas sea un actor de importancia dentro de la economía agregada nacional, haciendo llegar a los que menos tienen económicamente hablando, de los que más tienen.

Cuando se habla de distribución de ingresos es necesario tener en cuenta que los Ingresos Fiscales, hacen referencia a todas las percepciones del Estado, pudiendo ser éstas tanto en efectivo como en especie o servicios; Los ingresos fiscales son aquellos que nacen en la en la obligatoriedad de pago o la imperatividad de ceder recursos al Estado por parte de los ciudadanos, pues todos deben obedecer a principio de legalidad, ya que todos estos ingresos, siempre que sean tributarios deben surgir por medio de la Ley.

En este sentido se puede decir que existe una primera gran clasificación de los ingresos públicos, a saber; los ingresos tributarios propiamente dichos que están sometidos en su

---

<sup>46</sup> Termino referente al economista británico John Maynard Keynes, sus ideas o seguidores.

<sup>47</sup> FRITZ NEUMARK, problemas económicos y financieros del Estado inversionista, Madrid, citado por RESTREPO, Juan Camilo. En el libro Hacienda Pública. Externado de Colombia, Bogotá, 2010. Pág.63.

creación y ampliación a la observancia del principio de legalidad y no tributarios que pueden originarse por conductos diferentes a los que prescribe el principio de legalidad.

Existen muchísimas clasificación de los ingresos del Estado, casi tantos como autores sin embargo podemos decir que los ingresos no tributarios tienen su origen en aquella faceta de la actividad estatal que se identifica con la gestión patrimonial del Estado (utilidades de empresas públicas) o en la contraprestación que el Estado recibe por el suministro de bienes o la prestación de servicios que se prestan en concurrencia con el sector privado (son los llamados precios públicos) o en todo caso cuando el Estado despliega toda su infraestructura y actividad en un plano netamente comercial (contratos de crédito público).

Estos ingresos obedecen a la necesidad del Estado de crear valor a través de medios que no son los típicos dentro del operar propio de un Estado como ente productor, aunque el objetivo nunca sea el lucro, sino mas bien la promoción de recursos a la población a precios de no mercado, en este caso se tipifica una contraprestación directa con el pueblo, alejando este ingreso totalmente de lo considerado como ingreso fiscal o tributario.

En cambio los ingresos considerados como tributarios, que nacen en la vida jurídica por mandato de la Ley; por esto dice usualmente la doctrina, que son obligaciones que nacen *ex lege*, de ahí que a los principios públicos tributarios se les vincule con el principio de legalidad.

Esta primera distinción de los ingresos tributarios tiene un especial contraste y trascendencia puesto que las garantías de los ciudadanos están protegidas de una manera más rigurosa cuando de ingresos tributarios se trata, si la creación e imposición de estos, está sometida a la observancia del principio de legalidad que quiere decir que a diferencia de lo que acontece con los conocidos como ingresos no tributarios, debe mediar el ministerio de la Ley para que sean exigibles.

Como ya se dijo los ingresos tributarios tienen la característica de ser exigibles solo por mandato legal, puesto que para recavar de los contribuyentes deben ser creados y controlados por la Ley, al menos en todo lo que se refiere a la efecto que puedan surtir en

el bolsillo del obligado a pagar, en tanto que los llamados ingresos no tributarios, los cuales surgen de la gestión de los recursos que a su disposición tenga el Estado (crédito público, precios públicos y patrimonio público) no tienen esta característica o connotación imprescindible de ser creados por la Ley, pues en estos las obligaciones contribuyente-Estado no tienen que ser emanadas por la Ley, pues es una elección libre a cambio de una contraprestación que si es directa.

En conclusión el ingreso público o fiscal es todo aquello que obtiene el Estado para sostener la estabilidad de la nación satisfaciendo las necesidades de orden básico de la comunidad, a través de la redistribución de los recursos obtenidos de la propia población o de otras fuentes, claro está que los ingresos más representativos son los de orden tributario, ya que estos son los propios de el objeto social de un Estado, no sobra mencionar que el impuesto a la renta materia objeto de este trabajo es el ingreso más relevante por su magnitud dentro de las rentas públicas, y la retención en la fuente a este título le da una manera de recaudo más eficaz.

Relacionado con lo anterior, los ingresos fiscales se encuentran divididos en dos categorías: Ingresos tributarios y no tributarios.

**Los ingresos no tributarios** corresponden a los ingresos corrientes que percibe el Estado en el curso normal de su operatividad, estos se reciben con regularidad y sin intermitencias; y su carácter de no tributarios, no significa que no sean continuos, como a muchos de estos ingresos se les ha visto en Colombia, estos a su vez se recaudan a través de las multas, rentas contractuales, como las concesiones y transferencias del sector descentralizado a la nación, como las regalías, diferentes de los impuesto, tasas y contribuciones, a los que hacen referencia los ingresos de índole tributarios.

Dentro de los ingresos no tributarios más representativos en Colombia, podemos destacar las **Regalías**, que están consagradas en la Constitución Política de Colombia en los artículo 332 “El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las Leyes preexistentes” y 360 “La Ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del

Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.”

Otro tipo de ingresos no tributarios son **las concesiones**. En economía, una concesión es el otorgamiento del derecho de explotación por un periodo determinado de bienes y servicios por parte de una empresa a otra, generalmente privada.

A medida que se fue extendiendo el modelo económico neoliberal por los distintos Países del mundo, muchas empresas públicas fueron concesionadas como paso anterior a lo que hubiera sido una privatización completa. La concesión tiene por objeto la administración de los bienes públicos mediante el uso, aprovechamiento, explotación de las instalaciones o la construcción de obras y nuevas terminales de cualquier índole sea marítima, terrestre o aérea de los bienes del dominio público.

Ahora bien, los ingresos tributarios, como su nombre lo indica, provienen del cobro y recaudo de tributos, entendidos estos como impuestos, tasa y contribuciones, tema que se desarrolla en el punto siguiente.

### **3.2 INGRESOS TRIBUTARIOS**

Cuando se habla de ingresos tributarios con frecuencia se acude a la distinción entre lo que es impuesto para separarlo de los otros ingresos del Estado cuando pone en operación los recursos estatales, en este sentido estamos hablando de tasas y contribuciones especiales, es decir que son propias de la actividad del Estado, pues surgen de la prestación de un servicio, de la venta de un bien o de la construcción de una obra ya sea esta última hecha por el mismo Estado o por particulares.

En palabras de Ramón Valdez Costa, citado por Juan Camilo Restrepo en una de sus obras;

“La definición de tributo independientemente de las distintas especies, tiene la virtud de establecer el concepto de género, señalando las notas específicas que lo distinguen de los demás ingresos públicos y que son igualmente comunes a todas sus especies.

De esa manera, los elementos coacción y Ley en sentido formal o material que sirven para diferenciarlo de los precios, el carácter pecuniario de la prestación personal y el fundamento general, que sirve para distinguirlo de las sanciones son elementos que integran necesariamente el concepto de cada una de las especies tributarias. En buena técnica no es, por tanto, necesario reiterar el estudio de estas consideraciones de esos elementos, ni incluirlos en las respectivas definiciones. En consecuencia están perfeccionadas, al mencionar su pertenencia al género tributos, agregando los elementos particulares”<sup>48</sup>.

Y en palabras del propio Juan Camilo Restrepo<sup>49</sup> podemos afirmar que “que tres son los elementos esenciales del concepto genérico de tributo, estos son:

**El tributo debe ser establecido por Ley:** en virtud del principio de legalidad que se aplica exclusivamente para tributos, estos deben ser definidos por el órgano de representación popular. No puede ser otro el origen del tributo, y este como ya se ha mencionado constituye uno de los más valiosos aportes del Estado social de derecho a la protección de las garantías ciudadanas.

El propósito de que los tributos estén enmarcados en el principio de legalidad tiene nuevos matices, ya no se trata solamente de proteger el derecho de propiedad sino también que el Estado pueda recavar sobre la base de solidaridad y consultando la capacidad de pago de los contribuyentes su concurso para que, a través del tributo, se atienda a las necesidades propias del financiamiento de los cometidos estatales; entonces es correcto decir que el único órgano competente para crear y definir tributos es el

---

<sup>48</sup> VALDÉS COSTA Ramón, curso de derecho tributario, Bogotá, Temis, 2001, cita de Hacienda pública.

<sup>49</sup> Según este autor estos elementos son fundamentales para una adecuada concepción del sistema tributario, en donde se respete los derechos del contribuyente.

Congreso de la República como ente representante de la voluntad y necesidad colectiva de una sociedad.

**Se trata de una prestación de carácter personal y pecuniario a favor del Estado y a cargo del contribuyente:** es una obligación que se debe rendir de manera personal, pues es intransferible y es a favor del Estado por oposición a las obligaciones reales, además debe ser valorable pecuniariamente así se pueda establecer o pagar de forma diferente a la de carácter dineraria, en todo caso, no importa como sea la prestación (dinero o especie) siempre y cuando tenga el beneficio de ser susceptible en dinero.

**El Estado impone el tributo en ejercicio del poder de imperio y para atender fines estatales:** se supone que los tributos que se imponen por parte del Estado al contribuyente tienen un carácter eminentemente fiscal ya que persiguen cubrir parcial o totalmente el gasto que genera el funcionamiento del Estado, no obstante, existen tributos que persiguen propósitos extra fiscales como lo pueden ser los tributos que en vez de buscar cumplir con los fines del Estado, buscan desestimular alguna conducta, por ejemplo el impuesto a los licores que busca disuadir a los consumidores por propósitos de salud o una tasa ambiental que busca castigar conductas contaminantes en los ciudadanos, otro caso de fin extra fiscal de los tributos, es el impuesto de aduanas que busca proteger la industria nacional o la agricultura nacional de la competencia extranjera. En consecuencia el tributo no siempre se impone para atender fines estatales, en últimas termina primando es el carácter sustancial (recaudo).

En cuanto al elemento que dice que “el Estado impone el tributo en ejercicio de poder de imperio que ostenta”, esta expresión conlleva la connotación de coerción, propia del tributo, si los particulares obligados a su pago no se avienen a la decisión impuesta por la Ley; esto distingue los tributos de otras formas voluntarias de captación por el Estado, de dinero de los particulares, tales como los empréstitos voluntarios.

Como ya se dijo, los ingresos tributarios corresponden a las tasas, las contribuciones y los impuestos, cuyas definiciones trataremos enseguida.

### 3.2.1 Tasas

En la definición clásica de tasa encontramos que son contraprestaciones por servicios prestados por el Estado a particulares, los cuales desembolsan una cantidad de dinero determinado a cambio de usar o disfrutar estos servicios.

En este caso no necesariamente lo que se cobra debe cubrir los costos de la producción de este beneficio, pero si es imprescindible que el Estado este actuando en procura del objeto social propio, como lo advierte Juan Camilo Restrepo cuando dice que

“(…) cuando el Estado no actúa en concurrencia con los particulares como productor de bienes y servicios sino en desarrollo de su acometida estatal propiamente dicha, y exige una contraprestación pecuniaria por ciertos servicios estamos frente a una tasa. Esos servicios pueden o no ser producidos en desarrollo de un monopolio de la actividad estatal.”<sup>50</sup>

La distinción con el impuesto radica en que la tasa es la retribución de un servicio que de manera exclusiva o casi exclusiva suministra el Estado a los ciudadanos, además solo surge la obligatoriedad de pago cuando el servicio efectivamente esta prestado, de lo contrario no existe la obligación de pago por parte del contribuyente.

### 3.2.2 Contribuciones

Las contribuciones en nuestro ámbito se pueden presentar en dos modalidades; las especiales y las parafiscales, el Estado reconoce entre su gran espectro de ingresos a estas, pues en algún grado guardan especial afección con lo que, en la vida pública se considera tributo; las primeras se definen como los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas.

El real decreto legislativo 2 del 2004 de España contempla el hecho generador de las contribuciones especiales de la siguiente manera; “*Constituye hecho imponible la obtención*

---

<sup>50</sup> RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Externado de Colombia, Bogotá, 2010. Pág. 216



*de por parte de un sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por las entidades respectivas”<sup>51</sup>.*

En nuestro País hay una manera similar de entender estas formas de tributo, como al respecto lo dice Javier Pérez Royo;

“Dentro de los tributos que la ciencia de la hacienda clasificaba entre los basados en el principio de **beneficio**, aparecen junto a las tasas, las contribuciones especiales, estas se emplean también para la financiación de actividades o actuaciones de la administración. Pero se trata, no ya de sufragar gastos corrientes, sino gastos de inversión, bien sea que esta inversión se materialice en obras públicas o en el establecimiento o ampliación de servicios. En este caso es posible identificar a los beneficiarios de dichos gastos y repartir entre ellos el coste de la inversión o de parte de ella, puesto que, aunque existan algunos sujetos especialmente beneficiados, la inversión aprovecha al conjunto de la colectividad. Los tributos que cumplen este propósito son llamados en nuestro País, contribuciones especiales”<sup>52</sup>.

### **3.2.3 Impuestos**

La definición de impuesto contiene muchos elementos, y por lo tanto pueden existir diversas definiciones sobre el mismo. Entre las principales definiciones están las siguientes:

Con una concepción muy colombiana lo expresan dos autores como Vasco y Fino;

“Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud de poder de imperio, a quienes se hallen en situaciones consideradas por la Ley como hechos imponibles”<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> Real Decreto legislativo 2 de 2004 de 5 de marzo. Ley reguladora de haciendas locales.

<sup>52</sup> PÉREZ ROYO, Javier Fernando, cita en Hacienda Publica pág. 218

<sup>53</sup> VASCO Y FINO, Rubén y Guillermo, elementos de la tributación en Colombia, segunda edición. Editorial Cijuf, Bogotá. Pág. 126.

Estableciendo a la vez características propias de este tributo, se expresan desde la Universidad de Antioquia;

“Constituyen una carga obligatoria impuesta unilateralmente por el Estado a los ciudadanos, cuya finalidad es el financiamiento de los servicios que benefician a toda la colectividad, por consiguiente lo pagado por el contribuyente no se corresponde de manera directa e inmediata con lo que se recibe como fruto de los servicios del Estado”<sup>54</sup>.

Destacando la individualidad y la forma imperiosa con que se crean los impuesto se pronuncia Ernesto Flores;

“Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas”<sup>55</sup>.

De las definiciones anteriores se puede ver que existen ciertos elementos en común como que los impuestos son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente, limitan el poder de compra del consumidor y se destinan sin ninguna especificación a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Una vez que se han visto los elementos que integran al impuesto, éste se puede definir como *“la aportación coercitiva que los particulares hacen al sector público, sin especificación concreta de las contraprestaciones que deberán recibir”*<sup>56</sup>.

Es decir, los impuestos son recursos que los sujetos pasivos (los que contribuyen) otorgan al sector público para financiar el gasto público; sin embargo, dentro de esta transferencia no se especifica que los recursos regresarán al sujeto en la forma de servicios públicos u otra forma. Esto es así porque los recursos obtenidos por el sector

---

<sup>54</sup> Libro de la Constitución Política de la Universidad de Antioquia.

<sup>55</sup> FLORES ZAVALA, Ernesto. “Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas”, Ed. México D.F. 1946, p. 33.

<sup>56</sup> ROSAS ANICETO, Roberto Santillán. “Teoría General de las Finanzas Públicas y el Caso de México”. Escuela Nacional de Economía, México D.F. 1962. p.

público sirven para muchos fines, siendo uno de los más importantes, la redistribución del ingreso a través de diversas vías como p. ej. los planes de desarrollo social.

El impuesto, como ya se había mencionado antes, es uno de los ingresos del Estado, tiene la característica de ser un acto totalmente coercitivo representado en una transferencia que los ciudadanos efectúan a favor del Estado, sin esperar una contraprestación directa, y con la finalidad por parte del Estado, de distribuir la riqueza entre toda la comunidad ya sea en forma material o inmaterial.

Sumado a lo anterior, el impuesto nace en una circunstancia definida por la Ley y desvinculada totalmente de la actividad estatal, ya que no tiene nada que ver con el objeto de un Estado, que es satisfacer las necesidades básicas de los ciudadanos; en este orden de ideas diríamos que el impuesto es un medio para llegar al fin u objetivo del Estado.

Se concreta cuando un sujeto cumple con los supuestos básicos para ser objeto de la obligación tributaria, ya sea cuando alcanza unos niveles de ingresos definidos por la Ley como base para ser gravado con un impuesto, o cuando obtiene un bien o servicio gravado o también cuando llega a poseer un patrimonio de determinada magnitud que se hace objeto de imposición.

Otra característica, a parte de las anteriormente mencionadas, es que el diseño de éste debe consultar la capacidad de pago del contribuyente, al parecer esta es una característica que a primera vista parece coherente con los principios constitucionales y mundialmente establecidos para la fijación de tributos, sin embargo en la práctica resulta muy complicado poder establecer o medir la capacidad contributiva del sujeto para que la imposición cumpla con lo establecido en los principios de la tributación, para que así las cargas sean distribuidas de forma **equitativa** y justa.

En este sentido queda claro que el legislador no puede arbitrariamente gravar una actividad sin consultar la capacidad de pago de quien en últimas queda con la obligación sustancial, es cierto que la Ley le da la potestad al legislador de escoger las actividades que deben estar sujetas a determinado impuesto, pero es ésta misma la que lo limita para señalar sin fundamento ni razón una actividad como gravada, protegiendo al

contribuyente de la parcialidad de quien tiene el poder de diseñar el gravamen; en esta materia, como lo dice Juan Camilo Restrepo,

“el hecho gravable, si bien es independiente de la actividad estatal y es elegido discrecionalmente por la Ley, no puede ser seleccionado arbitrariamente: debe revelar de algún modo racional la capacidad contributiva de cada quien, para estimular así sus obligaciones para con el Estado. La doctrina ha hecho ver por ejemplo, como sería arbitrario y carente de toda consulta con la capacidad de pago que gravara el hecho de respirar que nada dice de cuál es la capacidad de pago de cada quien.

El principio de capacidad de pago ha sido uno de los más útiles y a la vez uno de los más elusivos para encaminar las lanzas de la tributación hacia estándares modernos y satisfactorios de equidad”<sup>57</sup>.

Ya enunciada la legalidad con que debe nacer todo tributo y la capacidad de pago, que debe tener en cuenta el Estado para gravar un hecho generador, es necesario profundizar en la Constitución colombiana para conocer como nos enuncia cada uno de los principios de la tributación en Colombia.

#### **4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN COLOMBIANA**

Las Leyes que se promulgan dentro del territorio colombiano referentes a tributos de carácter general como el impuesto de renta, aplican para todo el país, pero afectando de manera diferente en casos particulares.

Tratándose de encontrar las diferencias en los casos particulares, es apropiado destacar como el primero de los fundamentos constitucionales, el principio de legalidad que en Colombia se encuentra en el artículo 338 de la Carta Magna de Colombia, este principio está ligado básicamente a dos materias, en las cuales se revela más fuerza y firmeza afectando la condición de súbditos o ciudadanos libres de la comunidad, estas dos

---

<sup>57</sup> RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Externado de Colombia, Bogotá, 2010. P.201

maneras definen los delitos y penas (principio de legalidad penal) y el establecimiento de tributos (principio de legalidad tributaria).

Como lo decía Ferreiro Lapatza en curso de derecho tributario español;

“(...) en una sociedad libre solo la comunidad puede imponerse a si mismo las normas que definen delitos y penas y solo la comunidad puede imponerse a si misma las normas que determinen los tributos, es decir, la cantidad con la que cada uno de sus miembros a de sostener los gastos de la sostenibilidad de la comunidad”<sup>58</sup>.

Incorporando los fundamentos teóricos generales de la tributación detallados precedentemente, se encuentran dentro de la constitución colombiana en su mayor parte, en lo correspondiente al régimen económico. Es necesario tener en cuenta que los tributos son concebidos por Ley, de esta manera se define el origen y la clasificación de estos, por esto, no se puede apartar el hecho de que al tratar un caso que está dentro del derecho tributario, se debe tener en cuenta la estructura normativa del País, que parte de unas generalidades y se adoptan según sea la situación particular de la soberanía de un territorio.

#### **4.1 ESTRUCTURA NORMATIVA**

Según Hans Kelsen<sup>59</sup>, las normas jurídicas en el derecho se presentan como un sistema jerarquizado que denominamos ordenamiento jurídico, fundamentado este siempre en normas de mayor jerarquía. Este orden es acogido en Colombia, donde el fundamento jerárquico de las Leyes se detalla de la siguiente manera:

---

<sup>58</sup> RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Externado de Colombia, Bogotá, 2010 P.171, FERREIRO LAPATZA, José Juan. Curso de derecho financiero español, Marcial Pons, 2000, P.47

<sup>59</sup> HANS KELSEN, fue un jurista, político y filósofo del derecho austríaco de origen judío.

- Constitución Política. Nivel 1
- Leyes. Nivel 2
  - Decretos del orden nacional Nivel 3
    - Otras normas. Nivel 4
      - Ordenanzas departamentales.
      - Acuerdos municipales.
      - Decretos departamentales.
      - Decretos municipales.

Las decisiones judiciales y administrativas velan porque se sumplan las normas y se respeten las jerarquías legales mediante sentencias o fallos.

En el esquema anterior, podemos ver con claridad la importancia que ha tomado la nueva Constitución Nacional de Colombia, puesto que en la clásica pirámide que nos presenta Has Kelsen, la Constitución como máxima norma de jerarquía no se aplica directamente al caso concreto, sino por intermedio de las demás normas jurídicas. En cambio, en el sistema de la "Primera Norma" la Constitución, así como las demás normas jurídicas, se pueden aplicar directamente al caso concreto, como principalmente, para defender los derechos fundamentales lo está haciendo en nuestro medio la Corte Constitucional, cuando falla casos de demandas y le da aplicación o vida jurídica a las normas de la Constitución en forma directa al caso concreto que se juzga.

Con base en esto podemos decir que la verdadera dimensión del derecho sólo se ve en el caso concreto, como bien lo ha interpretado nuestra Corte Constitucional, las normas jurídicas vistas en abstracto no adquieren su verdadera dimensión y existencia, por lo tanto los derechos consagrados en las normas jurídicas en forma genérica no son fácilmente visibles, su verdadera existencia e importancia solo se ve cuando en el caso concreto se analiza y se aplica la norma.

En la práctica lo más usual es que los derechos que protegen las normas jurídicas entren en conflicto unos con otros. Cuando esto sucede, el juez debe considerar el grado de afectación de cada uno de los derechos que entran en conflicto en el caso que está

juzgando. Una vez hecho esto el juez deberá aplicar los principios y reglas del derecho, ponderándolos, para así proteger alguno o algunos de los derechos que se vean afectados y que en tal caso requiera protección. Como primera norma o norma fundamental encontramos, que la Constitución representa los deberes y derechos en general en los cuales se basa quien impone el tributo para no exceder la capacidad de contribucion de quien lo paga, por esto es preciso definir a continuacion la Constitución.

En las Constituciones políticas al dar potestad para la creación y cobro de tributos debe quedar plasmado en general la realidad económica del País y en particular la situación personal del obligado legalmente y/o económicamente a contribuir.

Los problemas constitucionales no son, primariamente, problemas de derecho, sino de poder, la verdadera Constitución de un País sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese País rigen. Y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social: de allí los criterios fundamentales que deben ustedes retener<sup>60</sup>.

Su surgimiento se da hace unos pocos siglos y se ha extendido el convencimiento de que los principios que regulan el poder político encarnado en el Estado deben estar contenidos en un documento formal llamado Constitución.

Las primeras Constituciones aparecieron como un intento de limitación y fragmentación del poder absoluto de los monarcas durante la época en que predominaron en Europa las llamadas monarquías absolutas, entendidas éstas como la primera etapa del Estado moderno. Esto significa que las Constituciones fueron uno de los instrumentos que sirvieron en la configuración de dicho Estado, en la medida en que éste transita hacia el control del poder político.

El Constitucionalismo, entendido como doctrina constitucionalizadora, que se produjo, primero en los Estados nacionales europeos y en los Estados Unidos y luego poco a poco se fue extendiendo por el mundo, tenía dos ideas centrales, que aún hoy se conservan. Fruto de este movimiento, surgen las Constituciones.

---

<sup>60</sup> LASALLE, Ferdinand. ¿Qué es una constitución?, Editado por elaleph.com 1999. Pág. 64

Las Constituciones actuales tienen antecedentes en tres tradiciones: la inglesa, la francesa y la norteamericana. Los dos primeros procesos de Constitucionización muestran que mientras para el Derecho inglés la seguridad jurídica y política depende de la tradición normativa, para el Derecho francés estas derivan de la consagración de nuevas normas jurídicas que limiten el poder de la tradición.

Conforme a lo anterior, una constitución es un Estatuto normativo consagrado en un texto considerado como superior, conteniendo la organización y estructura básica del Estado, a qué principios obedece, como funciona y como se relaciona con los particulares.

Es por esto que no se puede olvidar que, según el sentido material la "Carta Magna", o "norma fundamental", como también se le conoce, es producida por un organismo extraordinario: el poder constituyente, (asamblea constituyente, referendo, acuerdo constituyente, pacto de clases constituyentes, etc.).

Dicha función o poder constituyente se atenúa cuando es el legislativo, el que actúa como legislador, el cual es más bien un reformador. Para consolidar el sentido material descrito es necesario darle un reconocimiento a la Constitución que es una norma de carácter superior y tiene aplicación directa, que no simplemente se trata de una norma para otorgar validez a la normatividad inferior, sino que ella misma vincula las actuaciones del Estado y los particulares.

Desde el punto de vista sociológico la Constitución real es aquella que obedece a la estructura real del poder político y a los procesos de poder que al interior de un Estado se desarrollan. Se trata entonces de la identificación de las fuerzas políticas y sociales y de su incidencia en el sistema de dominación.

La Constitución política se sitúa entonces como la reivindicación del hombre con sus semejantes en procura de establecer un orden jurídico y político que legitime la convivencia entre ciudadanos libres, es así como estos deben velar por el cumplimiento de los



principios que consagra la Carta Magna colombiana, a continuación se dejaron en claro los que están enmarcados en la Constitución y que llevan intrínsecamente el tributo.

## 4.2 CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS

Como ya se había mencionado antes, los tributos son las prestaciones en dinero o en especie que debe pagar el obligado de la relación tributaria, exigidos por el Estado en su posición de imperio. Este concepto ha sido mal utilizado en nuestro país debido a las múltiples acepciones que del concepto se tienen, pues se usa de manera indistinta por algunos autores, inclusive en la propia Constitución colombiana, confundiendo el término impuesto o tributo con contribución artículo 150 numeral 12, en el cual se refiere de manera ambigua a los términos tributo y contribución, como la función de “Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley”<sup>61</sup>.

Continuando con las contravenciones de la Carta Política en el artículo 338, citado con anterioridad en este trabajo, evidencia el trastorno de los términos en cuestión.

En el artículo 345 que afirma que en tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Existe aun, una degeneración en la diferenciación de los términos porque ya se incluye dentro de la igualdad el término de impuesto sabiendo que este, como las contribuciones es una clasificación del tributo.

Por último con el término “tributos” se da una confusión en el artículo 154 “(...) *Los proyectos de Ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. Esta diferencia se da por la generalización que se hace al tratamiento de los impuestos, contribuciones y tasas, que son de forma tripartita clasificaciones de los tributos*”.

---

<sup>61</sup> Constitución Política colombiana 1991. Título VI, Capítulo III, Artículo 150 numeral 12

La aclaración que se le trata de dar a esta confusión es la siguiente;

“En Colombia se ha venido empleando como expresión genérica de la tributación el término “contribución” y más bien la acepción “tributo” se usa como sinónimo de “impuesto”. Sobre lo anterior el tratadista Ramírez Cardona señala que las incongruencias se pueden obviar “si se toma jurídicamente el concepto de tributo como sinónimo de impuesto y no como la expresión genérica que acabaría impuestos, tasas y contribuciones especiales”<sup>62</sup>

Pero este intento de aclaración de los términos utilizados por unos y otros, no da un límite entre los dos términos para que en el momento de utilizarlos no se confundan.

Un tributo necesariamente es una imposición que no tiene opción de aceptación, igual pasa con los impuestos solo que estos se encuentran delimitados, marcados geográficamente como, municipales y departamentales, sin embargo en esta investigación, el tema se inclina hacia los impuestos nacionales, específicamente el impuesto sobre la renta.

#### **4.3 PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA**

En la sociedad actual, la democracia exige que una Constitución debe precisar los preceptos y las pautas a seguir cuando se trata de una actividad como la imposición tributaria que demanda la coerción por parte de quien recibe a quien está en la obligación de obedecer o contribuir, esta exacción nace por el hecho de que no es gusto del sujeto obligado a pagar hacerlo, más bien lo hace por la situación de sentirse constreñido por la Ley, a la vez se debe establecer los medios para la protección de los derechos de los contribuyentes para que así no se vean afectados al aportar, pues estos recursos que

---

<sup>62</sup> RAMÍREZ CARDONA Alejandro. Derecho Tributario Sustancial y Procedimental. Temis 3ra. Edición. Bogotá. 1985.

trasladan al Estado no deben en ningún caso ir en contra de su bienestar económico o patrimonial, pues como se consagra en la Constitución Política colombiana el espíritu de justicia debe primar en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos.

Además, se promulga la protección al contribuyente en cuanto a que el legislador debe consultar la capacidad de pago del contribuyente a la hora de fijar el impuesto para que no termine pagando más, quien tiene menos, dando un tratamiento equitativo para los contribuyentes de acuerdo a su capacidad contributiva (equidad vertical y horizontal).

Por lo anteriormente expuesto se hace necesario analizar qué aporte dio la Constitución política colombiana de 1991 a la tributación en nuestro País. Para ello, citamos los artículos en los que se legisla directamente sobre tributos y temas que afectan o se afectan de alguna manera por los tributos:

**Artículo 13.** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Este artículo junto con el 363 de la Constitución Política colombiana, son el pilar fundamental de nuestras argumentaciones. Primero que todo, cuando se habla de personas se refiere a todas, naturales y jurídicas y segundo, la igualdad que se pregona debe ser real y no retórica, el estado propenderá por ello. Nuestro análisis demostrará que es el mismo Estado (Congreso) quien mediante Leyes, a veces peca de ligereza con estos principios. El principio de igualdad constitucional es el que fundamenta el principio de equidad tributaria, detallado más adelante.

**Artículo 88.** “La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

El patrimonio público se configura a través de los recursos obtenidos con los ingresos del Estado, que en su mayor proporción como ya se dijo, son tributarios, por ende se hace necesario mencionar este artículo que le da una de las justificaciones y utilidades al recaudo de tributos, estableciéndolo no de manera extrínseca ni oculta en este artículo, pero brinda para este trabajo una pauta para demostrar con qué fines se crean y cuál es la destinación de los tributos.

**Artículo 95.** “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

... **9.** Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.”

En esta norma como ya se mencionó en inicios de esta investigación, se establece que los colombianos debemos aportar al financiamiento de los gastos de la nación, el mecanismo con el que esta norma se perfecciona es la tributación, siendo esta, según este artículo justa y equitativa, preguntando siempre la capacidad de pago del contribuyente de tal manera que no vulnere el derecho de protección de la propiedad privada dado que el tributo nunca puede ir en deterioro del la renta y patrimonio del obligado al pago.

**Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

... **38.** Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las Leyes.

Una de las principales fuentes de renta del Estado son los tributos, y los medios por los cuales hace el recaudo de estos, es a través de un sistema tributario establecido legalmente, con un ente que se encarga de recaudar, como lo es, la Dirección de impuestos y aduanas nacionales.

La vigilancia de ésta se lleva a cabo por medio de la contraloría general de la nación, quien vela por que estos recursos se destinen para los fines con los cuales se crean.

**Artículo 215.** (...) Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de Ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (...).

Normalmente, los presidentes utilizan esta norma para la creación de tributos con ámbito de aplicación temporal que únicamente busca restablecer el orden público y la recuperación de las zonas afectadas con la emergencia social, económica o ambiental, la que fuere, estos decretos deben fijar a la vez que los tributos o contribuciones, el espacio de tiempo en la cual aplicaran y solo el congreso podrá establecerlos de manera permanente.

**Artículo 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

El ordenamiento jurídico tributario establece que los municipios también tiene las potestad para gravar algunos bienes y hechos económicos siempre establecidos en la Ley, es decir, creados mediante Ley, este artículo establece que los únicos con la autoridad para gravar la propiedad inmueble son los municipios, sin embargo otros entes también pueden hacerlo con otro tipo de tributos como lo son las contribuciones como contraprestación de hechos que aumenten el valor de los bienes inmuebles como lo son los proyectos de infraestructura que lleve a cabo el Estado.

**Artículo 333.** (...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación (...).

El Estado debe brindar las garantías para que la libre empresa pueda ejercer su actividad económica y de esa manera éstas puedan cumplir con sus obligaciones de orden social, como lo es el aporte que se hace en tributación, en este orden el Estado debe procurar que las empresas cumplan con estas obligaciones, a la vez que debe vigilar que no aproveche una posición dominante para constituir monopolios que coarten la libre empresa.

**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les

proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo.

Este artículo es de vital importancia porque define los elementos constitutivos de los impuestos: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable y tarifa. Si falta alguno de ellos, no existe el impuesto. En estos incisos, hay que dejar claridad que cuando la norma se refiere a contribución fiscal, está haciendo referencia a todo tipo de tributos incluyendo las tasas e impuesto, en este sentido se hace necesario dilucidar que los entes territoriales pueden imponer tributos en sus jurisdicciones siempre y cuando haya una Ley que ampare esta acción, como sucede con el impuesto de industria y comercio. Lo anterior teniendo en cuenta que los tributos son de aplicación irretroactiva.

**Artículo 362.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Los municipios gozan de autonomía legal para la imposición en determinados casos como el comercio o la propiedad privada, y estas rentas no podrán ser trasladadas a otros entes, solo en los casos que la misma Ley así lo disponga para mitigar Estados de conmoción en donde la renta de las territorialidades se hacen nacionales.

**Artículo 363.** *El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. Las Leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.*

“Los artículos 95-9 y 363 de la Constitución preceptúan que, tanto el sistema como las cargas tributarias deben ceñirse a los principios de equidad, eficiencia y progresividad, constituyéndose así en límites constitucionales y marcos de conducta para el poder tributario, de tal forma que los poderes públicos por virtud de estos principios jurídicos y de los criterios rectores de la Constitución, se encuentran comprometidos en la consecución de un orden social y económico justo e igualitario.”<sup>63</sup>

Este principio se deriva del principio constitucional de igualdad, ya descrito, debe quedar claro que, si los funcionarios encargados de crear y recaudar estas rentas tributarias no se ciñen a estas, se hace muy injusto el sistema tributario para el contribuyente, pues el Estado estaría en una situación de ventaja que el ciudadano no podría contrarrestar sin ayuda de la misma Ley, pero el espíritu de la Ley es que las dos partes guíen su actuación por ésta.

**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

El gasto público como ya se dijo es motivación principal de la tributación por ende es menester hacer referencia a éste, en la presente investigación, los recaudos de ingresos tributarios y no tributarios deben en primera instancia ser destinados al gasto publico social, todo en pro del Estado social de derecho que pregona la Constitución Nacional.

---

<sup>63</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 mayo 5 de 1999. Magistrado Ponente (E) doctora Martha Victoria Sáchica de Moncaleano. Tema: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 8 de la Ley 383 de 1997.



Respecto de los anteriores principios constitucionales, el Estatuto Tributario Nacional consagra el espíritu de justicia de los tributos exigiendo su respeto a los funcionarios encargados de recaudarlos. En efecto, en su artículo 683 dice que.

“Los Funcionarios Públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las Leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas de la Nación”.

Esta premisa consagrada en el Estatuto tributario indica al funcionario público encargado de obtener y liquidar los impuestos, abstenerse de ejecutar actos que vayan en contra del bienestar del individuo sujeto al impuesto, pues ya la norma establece con cuanto debe contribuir el ciudadano y no es dado al servidor público establecer montos mas onerosos, pues así lo hacen para cumplir metas establecidas por la dirección de impuestos nacionales; so pena de parecer atrevido diría que es algo equivalente o similar a los falsos positivos que se dan tan a menudo últimamente en las fuerzas militares.

Los impuestos se encuentran regulados Constitucionalmente, por ende su existencia y exigibilidad por parte del Estado es tan legítima y obligatoria como su pago, a la vez la actividad impositiva del Estado se encuentra limitada y orientada por varios principios.

No obstante lo anterior, existen múltiples conceptos que se deben seguir en la creación y ejecución de los tributos en Colombia, y que de hecho son principios establecidos pero poco observados por el legislador a la hora de emitir Leyes de orden tributario. Para precisarlos, los vamos a mencionar de manera resumida buscando mayor claridad.

#### **4.3.1 Principio de igualdad tributaria**

El principio de igualdad constitucional abarca todos los temas respecto de las personas, entre ellos, el tributario. Este principio debe ser respetado por el Congreso cuando

establece los tributos nuevos, respetando la igualdad para iguales y no aumentando las desigualdades actuales existentes. Este principio es un límite real y material para el estado. La Corte Constitucional, en sentencia C-183 de 1998 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz dijo que este principio es *“de profunda raigambre democrática, el principio de igualdad constituye claro límite formal y material del poder tributario estatal y, por consiguiente, las reglas que en él se inspiran se orientan decididamente a poner coto a la arbitrariedad y a la desmesura”*.

El problema que planteamos en nuestro trabajo fue ¿Cómo trasgreden las normas impositivas vigentes mediante estímulos no tributarios de acceso discriminado el principio de equidad y el principio de igualdad en la tributación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta? Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que un beneficio tributario puede resultar discriminatorio. En efecto, en la sentencia C-094 de 1993, con ponencia del magistrado José Gregorio Hernández Galindo dijo que “la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis” y en sentencia C-183 de 1998 con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz dijo que

“Si el legislador grava con un impuesto un hecho, acto o negocio, por ser precisamente indicativos de riqueza actual o potencial, no puede dejar de hacerlo ante situaciones semejantes o equiparables, salvo que militen razones poderosas de política fiscal o fines extra-fiscales relevantes, siempre que, en este último caso, los mismos estén al servicio de bienes protegidos por la Constitución o de metas ordenadas por ella. || La Corte no excluye que algunas exenciones o beneficios fiscales tengan una justificación atendible y puedan por lo tanto adoptarse. Lo que se quiere significar es que sólo pueden introducirse como instrumentos dirigidos a configurar materialmente la carga tributaria de manera técnica, justa y equitativa. Por el contrario, cuando la exención o beneficio fiscal, no tiene razón de ser distinta de la mera acepción de personas, ella se presenta contraria a la generalidad del tributo y, frente a los obligados que se encuentran en la misma relación con el hecho imponible, como clara afrenta al principio de igualdad en la carga tributaria. || El deber cívico de contribuir con el erario, con arreglo a la capacidad económica y en los mismos términos fijados por la Ley, se predica por igual de las personas que se encuentran en la misma situación contemplada por la norma. En este caso, el indicio de inequidad surge de limitar el alcance de una exención a un concepto que también cabe predicar de otro sujeto

que, sin embargo, se excluye del beneficio fiscal. La Corte debe precisar si la exclusión del mencionado beneficio tiene una razón de ser que la haga admisible. De lo contrario, será patente la violación del principio de igualdad en la carga tributaria”.

La Corte Constitucional colombiana debe velar por la no discriminación. Con este criterio ha declarado inconstitucionalidades o ha condicionado la constitucionalidad de algunas normas, por ejemplo, las que prevén exenciones sin criterios objetivos como cuando conceden beneficios a un grupo de contribuyentes negándolos a otros. En la sentencia C-349 de 1995 con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte declaró la inexequible una norma que concedía una exclusión en materia de IVA sobre la venta de un tipo particular de servicio, sin que hubiera razón para que servicios de similar naturaleza no quedaran también cubiertos por dicho beneficio.

#### **4.3.2 Principio de equidad**

Este principio como ya se dijo, se fundamenta en el principio de igualdad constitucional.

“(…)Ahora bien, en relación con el principio de equidad consagrado en el artículo 363 de la Constitución Política y al que hace referencia el artículo 95 numeral 9 ibídem, la jurisprudencia constitucional ha precisado que tal principio "se predica en concreto frente al legislador, como la obligación de gravar en igual forma a todos los sujetos que se hallen en la misma condición, de lo cual se deriva que el establecimiento de un impuesto injusto o inequitativo no entra dentro del ámbito constitucional de la potestad impositiva. De igual manera, del principio de equidad tributaria se han derivado dos teorías: la del beneficio, según la cual, los impuestos deben aplicarse en función de los beneficios o de las utilidades que las personas gravadas obtienen con los gastos públicos que se financian con los impuestos; y la de la capacidad de pago, que se predica de la situación económica del contribuyente (...)”<sup>64</sup>.

---

<sup>64</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Cuarta, Tomo 10, Fol. 181-197. Ponente Ortiz Barbosa María Inés

Cuando se habla de gravar de igual manera a sujetos en la misma condición intrínsecamente se dice que en dicha situación tratamiento diferente, surgen entonces las dos versiones, horizontal y vertical. De acuerdo a la primera versión las personas que se hallen en idéntica situación fáctica deben recibir el mismo tratamiento. Conforme a la segunda versión se reconocen las desigualdades de las situaciones fácticas de los individuos y en esa medida se construyen escalas impositivas que las tienen en cuenta.

El desarrollo de la equidad vertical es el criterio de progresividad al cual se refiere la Carta Política, según el cual los impuestos deben tener en cuenta la capacidad de pago de las personas de tal suerte que quien está en mejor situación pague más y viceversa.

Para concluir se puede decir que aun en tiempos de la pre conquista y en la propia conquista Española se observaba claramente la falta del principio foco de esta investigación; **La Equidad**, pues como se dijo más arriba no existía un parámetro para cobrar el tributo a unos y a otros, las tarifas variaban entre las personas iguales, por ende se concluye que este principio no se sigue desde la época prehispánica, pero lo más grave aún es que en la actualidad sí es un principio establecido y consagrado en la Ley, es decir que hoy en día es irrespetado; antes no era ni siquiera una norma, en la modernidad dista de lo que en realidad debería ser, y es tarea de nosotros en este trabajo hacer que por lo menos entre los académicos y las gentes que se ven afectadas por ello, exista un poco de conciencia de la grave falta que se infringe desde el mismo momento en que se consagró este elemento protector de los derechos del contribuyente en la Carta magna de Colombia.

De la misma forma queda evidenciado en la norma, en la siguiente sentencia;

“(…) se está vulnerando el derecho a la igualdad pues no todos los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios están siendo tratados de la misma manera, aunque estén en idénticas circunstancias.

Sostiene que en Colombia hay dos tipos de contribuyentes en relación con este gravamen: a. Los socios, accionistas y asociados en sociedades legalmente constituidas, cuyas utilidades, participaciones o dividendos no son renta ni ganancia ocasional; b. los contribuyentes independientes o no asociados en sociedades legalmente constituidas, cuyos ingresos no

gozan "de privilegio, y son los que actualmente, junto con las personas jurídicas contribuyen a financiar los gastos e inversiones del Estado colombiano"<sup>65</sup>.

Sobre la vulneración de la equidad e igualdad tributaria, la Corte Constitucional se ha manifestado sobre normas discriminatorias, por ejemplo, en la sentencia C-349 de 1998, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, sobre una exención tributaria, dijo que *"la exención de impuestos que se establece sobre algunas transacciones comerciales, cuando se realizan con una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, implica un trato preferente en relación con el que se da a las personas jurídicas que están sometidas a control de entidades distintas, cuyas operaciones comerciales sí aparecen gravadas con el impuesto a las ventas, sin que existan justificaciones razonables y objetivas para establecer la diferenciación, pues lo que en esencia se hace es tratar en forma diferente la misma actividad. El supuesto de hecho sobre el que se establece la discriminación: que la entidad esté sometida a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria o que no lo esté, es irrelevante para adoptar un diferencia de trato, y en consecuencia, la norma demandada viola también el artículo 13 de la Constitución"*. Se evidencia la vulneración del principio de equidad como el de igualdad que se pregonan en la propia Constitución colombiana.

#### **4.3.3 Principio de Justicia**

*"la justicia es virtud cardinal que representa el orden y la recta razón aplicables en la interacción del individuo y la sociedad buscando la realización de bien"*<sup>66</sup>

El deber tributario es parte de la justicia social que se da a través del derecho. Es indiscutible que todo cuesta y el hecho de pertenecer a una sociedad, le da el derecho a recibir servicio, protección, honra y disfrutar de bienes y comodidades dentro de un orden dispuesto por el Estado para el individuo, la familia y la sociedad; generando el deber de pagar tributos. Es justo pagar tal precio y cuanto más alto sentido social tenga el individuo, mayor voluntad y gusto tendrá de pagar sus impuestos; pero la justicia tributaria

---

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-222 de 1995. M P. José Gregorio Hernández.

<sup>66</sup> AVELLANEDA, Campo Alcides. La ciencia tributaria. Multiletras s.a. Bogotá. 1997. Pág. 118

también se predica respecto del sujeto activo, pues el orden social se ve perturbado cuando la carga fiscal se torna insoportable.

En consecuencia el legislador debe procurar que las Leyes sean justas, no excesivas, que graven a cada uno según su capacidad contributiva y que una vez expedidas se exija el cumplimiento a todos los obligados. Esto se consagra en el Estatuto tributario ya citado y en el artículo 2 del decreto 2685 de 1999 (Estatuto aduanero)

#### **4.3.4 Principio de eficiencia**

Este concepto tiene relación con la economía en tiempo y recursos, así como la simplificación de los procedimientos para alcanzar metas y objetivos. Se enfoca pues más a lo administrativo que al impuesto en si mismo considerado. Se cumple con este principio cuando el Estado facilita a los contribuyentes el pago de sus impuestos, sin complicados trámites y, en general están diseñados de tal forma que no generen pérdida de tiempo a los sujetos pasivos ni los haga incurrir en cargas adicionales para su adecuado y oportuno cumplimiento.

#### **4.3.5 Principio de progresividad**

Se relaciona íntimamente con el principio de equidad vertical y con la capacidad de pago. Para su comprensión es necesario considerar los elementos de riqueza y renta. La renta se analiza tanto de su capacidad para incrementar la riqueza, como para generar gasto o consumo. Cuando no se tiene en cuenta la riqueza, la renta o, en general, la capacidad de pago, se está ante un impuesto regresivo. La progresividad también debe entenderse teniendo en cuenta que el conjunto del sistema tributario debe procurar, que el recaudo crezca en mayor proporción que el Producto Interno Bruto nacional.

#### **4.3.6 Principio de irretroactividad**

Las normas tributarias sustantivas solo pueden modificar bases gravables futuras o no consolidadas. Según lo previsto en el inciso final del art 338 de la Constitución Colombiana; “las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en la que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante periodo determinado, no puede aplicarse si no a partir del periodo en que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo”. En otras palabras las normas tributarias no pueden regular los hechos fiscales sino a partir de su promulgación, no pueden tener vigencia sobre periodos anteriores a la misma Ley. Para aplicar este principio, debe tenerse en cuenta si el impuesto es instantáneo o de periodo. En el primer evento, la nueva Ley no podrá modificar elementos de la obligación tributaria (hechos, bases, sujetos o tarifas) para acontecimientos ya consolidados antes de la promulgación de la respectiva Ley. Para el segundo evento cuando el impuesto es de periodo la Ley no podrá alterar los elementos del tributo del periodo en curso, solo operan las modificaciones para el periodo que inicia después de entrar en vigencia la Ley tributaria.

#### **4.3.7 Principio de legalidad**

Al iniciar este capítulo se hizo especial mención al presente principio desde luego porque “no hay tributo sin Ley que lo cree”. Este principio determina que todo tributo debe ser establecido por Ley, según el artículo 338 de la constitución política de Colombia, “En tiempo de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales, los consejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales”. En cuanto a esto hay que advertir que los únicos impuestos que puede crear autónomamente los concejos municipales son los gravámenes a la propiedad inmobiliaria por expresa autorización de la Constitución, en los demás casos no pueden en Colombia los otros órganos de representación popular autónomamente crear ningún impuesto, sólo pueden hacerlo en los casos en los cuales expresamente los autorice la Ley.

Muy relacionado con el anterior, significa que los impuestos son de creación legal. En Colombia la cláusula general de competencia en materia de impuestos la tiene el

Congreso de la República. La potestad normativa de la corporaciones públicas en materia de impuestos en Colombia cobija la determinación de los sujetos activos y pasivos, los hechos gravables, las bases gravables y las tarifas de los mismos, esta es la verdadera naturaleza del artículo 338.

#### 4.3.8 Principios Extra-constitucionales

Los siguientes principios están desligados un poco a la clasificación inicial debido a que los anteriores, son los que conciernen netamente a la relación Constitución-tributo, los siguientes son principios que no pierden su importancia al no contar con el respaldo de la Constitución, pero que de igual forma hacen parte de los tributos.

**Generalidad.** Según este principio el impuesto se aplica por igual a todas las personas afectadas o sometidas al mismo, es tratar por igual a todas las personas que se hayan en la situación contemplada en la norma. Sin embargo, existen excepciones, como por ejemplo la relacionada con el principio de la capacidad de pago, por que quien nada posee y devenga simplemente un salario insuficiente para subsistir nada debe pagar por no tener capacidad para ello. Es una excepción a la generalidad. Esa excepción y otras tantas como los estímulos tributarios que se conceden a ciertas actividades o regiones se justifican por la supremacía de los fines de Estado sobre la generalidad (política fiscal).

Hecha esta aclaración, el actor Humberto de Jesús Longas Londoño asegura que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional;

(...) el **impuesto** se fundamenta en el principio de la generalidad por cuanto es una prestación pecuniaria de carácter unilateral por no constituir una remuneración por prestaciones determinadas, es de carácter obligatorio, carece de destinación específica, su tarifa es definida por la autoridad de representación popular que la impone, hace parte del presupuesto, se somete a control fiscal, su cuantía es necesaria para cubrir los gastos públicos y es administrado por el Estado"<sup>67</sup>.

---

<sup>67</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-734 de 2002. M P. Manuel José Cepeda.



En este sentido se puede concluir que los impuestos no están hechos para gravar a personas determinadas y concretas sino para la generalidad de la población o la generalidad de un sector de ella.

**La proporcionalidad.** Consagra que a mayor capacidad de pago mayor impuesto pero únicamente en términos relativos; es decir, la tarifa permanece constante pero el monto del impuesto aumenta a medida que se eleva la base gravable. Por consiguiente la tarifa es la misma, cualquiera que sea la tarifa del hecho o base gravable.

**Neutralidad.** Aquí se refiere a que un impuesto no debe incitar a una acción o una abstención. Se procura que los tributos sean fuentes de recursos para el Estado y que no influyan en las decisiones de los agentes económicos respecto a: que producir, que consumir y como organizar la producción, distribución, comercialización de bienes y/o prestación de servicios. No obstante hoy en día hay que reconocer que los impuestos no son neutros sino que juegan un papel importante no sólo en la vida nacional y en las decisiones de los agentes, con todo, deben propender porque no sean el elemento determinante del comportamiento de los agentes económicos.

**Eficacia:** Se refiere al grado de poder ejercido por quienes son responsables del erario público. Así, habrá eficacia cuando la administración tributaria ponga a funcionar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del Estado y este se acerca a lo presupuestado. Como ya se ha advertido, es otro principio enfocado hacia lo gerencial.

**No confiscatoriedad:** Consiste en que el tributo no puede atentar contra la propiedad; la confiscación de bienes está prohibida en el artículo 34 de la Constitución nacional, en lo tributario un impuesto es confiscatorio cuando produce una lesión de tal magnitud en las propiedades del contribuyente, en su esencia o en cualquiera de sus atributos que terminan siendo manifiestamente injusto, atentando contra el derecho de propiedad. En la sentencia de la corte suprema de justicia de agosto 13 de 1972 se expuso - la confiscación a que se refiere el precepto constitucional, es el absoluto despojo sin compensación alguna, que da por resultado la pérdida total de los valores confiscados, sin resarcimiento alguno, a beneficio del fisco. La confiscación que se prohíbe es la

apropiación oficial indebida, sin causa ni procedimiento legal, por vía de simple aprehensión del patrimonio de una persona.

“Cuando el impuesto es de tal naturaleza que oprime la industria y desanima a las gentes para que se dediquen a ciertas actividades que si proporcionaban empleo, mantendrían un gran número de personas. De esa manera, cuando se obliga a alguien a pagar una contribución de esa especie, disminuye o anula los fondos que servirían para satisfacerla de una manera mas fácil”<sup>68</sup>

De acuerdo con esto se dice que "el Estado aprieta pero no ahorca", en el sentido de que los impuestos no pueden ser tan altos que impidan a los ciudadanos ejercer normalmente sus actividades económicas.

**Economía:** El tratadista de hacienda pública Juan Camilo Restrepo (ministro de hacienda del gobierno Pastrana Arango) a este principio lo denomina **principio del costo mínimo de recaudación y pago**. Según este principio toda contribución a de ser establecida de forma que la cantidad que adsorba de los bolsillos del pueblo exceda lo menos posible de la que haga entrar en el tesoro público. Dicho de otra forma se trata de que un tributo debe ser económico, esto es, que no tenga un costo muy elevado en su recaudo, control y administración. Si se mira por ejemplo lo que acontece con los peajes, este recaudo deja mucho que desear frente este principio, ya que sus costos pueden llegar a ser excesivamente altos frente al monto recaudado *es por ello que en gran parte las vías se han entregado en concesión, pues no es coherente con este principio.*<sup>69</sup>

**Certeza:** Se dice que se tiene certeza cuándo es claro el conocimiento sobre los elementos del tributo y demás aspectos referidos al mismo, tanto para los servidores públicos que tienen a su cargo la administración de los impuestos como para el contribuyente. En este caso se puede decir que este es uno de los principios más irrespetados por el legislador, ejemplo claro de ello, lo encontramos en el artículo 188 del Estatuto Tributario que habla de la renta presuntiva.

---

<sup>68</sup> RESTREPO, Juan Camilo... Óp. Cit

<sup>69</sup> Lo escrito en cursiva es desarrollo nuestro

**Comodidad:** Toda contribución debe ser recaudada en la época y forma que más convenga para el contribuyente, además así se atenúa la resistencia entre los sujetos pasivos. En aplicación a este principio los impuestos indirectos y las retenciones en la fuente se aplican simultáneamente con la ocurrencia del hecho generador de la obligación tributaria. Otra aplicación tiene que ver con la concesión de plazos para el pago de impuestos, tal es el caso del impuesto de renta y complementarios para grandes contribuyentes y personas jurídicas cuya distribución en cuotas es diferente, *hasta antes de la reforma tributaria de 2010*.

En cuanto a la retención en la fuente se encuentra una contradicción, pues el hecho de que se practique esta en ese momento nada dice de la comodidad para el contribuyente, ya que si se habla de impuesto de renta este es de periodo anual, y puede que al contribuyente le parezca más cómodo planear la forma de pagar el gravamen en el momento en que se cumplen todos los supuestos (un año) para depurar su renta y determinar el verdadero impuesto, en vez de pagarlo antes.

**Representación:** Este principio se refiere a que en una democracia no será obligatoria la Ley creada sin representación del pueblo. La sociedad se somete a las Leyes aprobadas por sus representantes y la función de representar esta asignada al conjunto de ciudadanos que son elegidos por una colectividad mediante voto popular, para que conformen el congreso, las asambleas y los concejos distritales o municipales. En estos cuerpos colegiados se estudian y promulgan las normas que regirán para toda la sociedad. Lo expuesto conduce a que las normas tributarias deben ser acatadas por todos, ya que son aprobadas por los ciudadanos a través de sus representantes.

Se trata entonces de una aplicación de los principios democráticos. En tanto los impuestos son una pesada carga, se considera que sea el mismo pueblo a través de sus representantes quien la determine. Por ello en Colombia constitucionalmente sólo tienen la potestad de determinarlos las corporaciones públicas: Congreso Nacional, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

**Practicabilidad:** Plantea que las medidas tributarias deben ser materializables es decir, que se puedan realizar en la práctica. No deben concebirse solo en un marco teórico

dejando de lado las verdaderas circunstancias y vivencias de los asociados a fin de prever las dificultades de su aplicación.

**Debido proceso:** Consagrada en la Constitución Nacional en su artículo número 9 debe ser aplicada a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas ya que en caso contrario puede generar nulidades. El contribuyente y la administración tributaria (o fisco) son iguales ante la Ley, ambos deben acatarla tanto en su parte sustantiva como en su procedimiento y en sus ritualidades.

Uno de los ejemplos claros se presenta con la retención en la fuente como se indica en la siguiente sentencia de la Corte Constitucional;

“La retención en la fuente, tal como está establecida en las normas acusadas, en nada contraría el artículo 29 de la Constitución, que consagra el debido proceso. Pero como se trata de una demanda dirigida contra 49 artículos del decreto Ley 624 de 1989, contra los cuales solamente se esgrime el cargo de ser contrarios al debido proceso, la Corte los declarará exequibles sólo por no violar el artículo 29 de la Constitución.”<sup>70</sup>

**La buena fe:** Este postulado contenido en el artículo 83 de la constitución colombiana es del siguiente tenor: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta.” Teóricamente no se debería desconfiar de los datos consignados en las declaraciones tributarias, pero la evasión y la elusión son conductas inherentes a la cultura de los colombianos o de los seres humanos.

Una contradicción clara sobre el tema es el hecho de que en un condigo se faculte a los Contadores públicos con la buena fe, en el mismo código y en otros se le da facultad a la Ley para desconfiar y fiscalizar lo consignado o escrito bajo juramento por estos profesionales, se hace referencia respectivamente a la Ley 43 de 1990 y al Estatuto tributario colombiano.

---

<sup>70</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-421 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía.

**Principio de la transparencia:** Se formula para complementar el principio de la buena fe en el cual ya nadie cree. Pues es una contradicción de un lado, confiar en los particulares y funcionarios públicos, y de otro tener organismos de control para los ciudadanos y para los organismos estatales. Por ello opta por la transparencia, principio que implica que todos los actos en lo social, lo político y lo económico sean supremamente claros, de tal suerte que con los sistemas de información y comunicación se puedan confrontar desde cualquier computador personal o puesto de información.

**Principio de claridad:** Los motivos que impulsan la creación de los impuestos y los criterios de determinación de los mismos deben ser claros y hacerse públicos, por eso el Estado debe efectuar una especie de pedagogía del impuesto, de tal suerte que se garantice la no arbitrariedad y de cierta su legitimidad.<sup>71</sup>

En esta parte, ya explicados los principios generales de la tributación, nos adentramos en el impuesto de Renta, dado que esta investigación lo tiene como eje temático.

## 5. IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA

En esta parte, consideramos pertinente un recorrido histórico por este impuesto, para lo cual esbozamos una pequeña génesis del mismo.

En los finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, se luchaba por acabar con el alcabala que era uno de los impuestos de la real hacienda, el cual era totalmente dañino para las fuentes de riqueza del contribuyente, por este motivo, se convirtió en uno de los objetivos del ministro de hacienda Castillo y Rada<sup>72</sup>, mientras que a la par se debía crear uno que lo sustituyera y que a la vez fuera más justo y que atacara directamente la riqueza del

---

<sup>71</sup> Todos los principios que no se encuentran enmarcados en la Constitución colombiana fueron tomados de la obra "Elementos de la Tributación en Colombia". De los autores Vasco Rubén y Fino Serrano Guillermo.

<sup>72</sup> Primer Ministro de hacienda en Colombia. En la época del libertador Simón Bolívar.

sujeto, desde esos días se empezó a gestar en el propio seno de la hacienda pública lo que hoy en día es conocido como impuesto sobre la renta.

Entonces fue creada una aproximación al impuesto a la renta por el congreso de Cúcuta después de 1821, aunque propiamente no se llamaba impuesto a la renta, pero solo vendría a tener una continuidad importante en los inicios del siglo XX.

“Este esbozo de impuesto de renta fue sustentado por el primer ministro de hacienda del libertador, Castillo y Rada y aunque constituía una aproximación muy rudimentaria a lo que hoy conocemos como impuesto sobre la renta, tiene el Valor histórico de haber sido la primera propuesta, en el despertar mismo de la republica, de un esquema de tributación que solo tendrá aplicación concreta cuando en 1927 Esteban Jaramillo logra aprobar la primera Ley que establece el impuesto de renta en Colombia”<sup>73</sup>.

Esta afirmación evidencia la intención de nuestros gobernantes desde la misma salida de los españoles de nuestras tierras, por instaurar un régimen propio de tributación en el cual la imposición directa tuvo un papel muy importante con el impuesto sobre la renta a la cabeza, desde el momento en que se creó este impuesto como está concebido se empezó a convertir en el ingreso más representativo del Estado.

Fueron muchos los intentos para crear un impuesto con el cual se pudiera solventar todos o casi todos los gastos del Estado, las primeras aproximaciones a la imposición directa fueron muchas y a la vez variadas, pues debido a la financiación de las guerras que dieron la libertad a los Países del sur (Bolivia y Perú) no era posible cubrir todos los gastos por eso las primeras incursiones en la tributación directa fracasaron, pero fue a inicios del siglo XX cuando se hablo de impuesto de renta como tal; entonces se puede decir que,

“el nacimiento del impuesto de renta en Colombia esta estrecha e indisolublemente asociado a don Esteban Jaramillo. En 1918 publicó un libro fundamental en la historia fiscal

---

<sup>73</sup> RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda pública, octava edición, editorial siglo del hombre, Bogotá 2008. pág. 106.

del País que titula la reforma tributaria en Colombia, y que de alguna manera podemos decir que fue la presentación en sociedad del impuesto de renta en el País”<sup>74</sup>.

Aunque se diga que la primera Ley que instauró el impuesto de renta en Colombia fue en 1927 como se había mencionado anteriormente, fue en realidad en 1918 cuando se empezó a hablar de este impuesto con la Ley 56 de este último año que tuvo una estructura típica cedular con una tarifa muy módica con alícuotas que oscilaban del 1 al 3 por ciento que a la vez implicaba el tratamiento diferencial para las diferentes rentas (trabajo, capital e industria), en adelante fueron muchas las Leyes que surgieron reformando formal y sustancialmente el impuesto a la renta como lo manifiesta Juan Camilo Restrepo en una de sus obras:

“(…) posteriormente mediante la Ley 64 de 1927 se eliminó la estructura cedular (es decir tarifas diferenciales según el origen de las rentas) y se establecieron una tarifa progresiva sobre la renta unificada que iba del 1 al 8 por ciento.

Más adelante mediante la Ley 78 de 1935, dictada durante la primera administración de López Pumarejo, se rediseñó el impuesto a la renta con los perfiles con los que hoy lo conocemos, y en búsqueda de una mayor progresividad se establecieron dos impuestos complementarios: el impuesto al patrimonio y el de el exceso de utilidades”<sup>75</sup>.

Fue entonces con estas tres reformas con las cuales se estableció definitivamente en Colombia el impuesto a la renta, aunque se había dicho en cita anterior que se establecía en 1927, porque fue ahí donde eliminó la forma cedular que este tenía y con esto las diferencias del origen de la riqueza; el inicio de este impuesto aunque no como lo concebimos en la actualidad fue en 1918, que fue el comienzo de la búsqueda de una justicia y una equidad en la tributación, aunque esta, no fue la inspiración inicial que tuvo la creación del impuesto a la renta en nuestro País, pero de forma indirecta se empezaron a reducir las brechas entre la tributación de las clases marginadas y la clase alta, pues de esta manera se inicia la lucha contra la regresividad en la imposición que en esa época

---

<sup>74</sup> Ibíd., pág. 118

<sup>75</sup> Ibíd., pág. 120.

tenía el sistema tributario de nuestro País, enfermedad de la cual no se ha podido curar ninguno de los sistemas tributarios del mundo.

El impuesto a la renta cumplió en el 2011, más de noventa años de existencia en nuestro País, en estas nueve décadas ha sufrido múltiples transformaciones en aras de una mayor eficiencia, economía, justicia y equidad aunque se sabe que estos dos últimos principios han sido los que menos han empujado las reformas en cuanto a este impuesto.

En la actualidad el recaudo de este impuesto se ha sustentado en mecanismos como las retenciones en la fuente y los anticipos que de alguna manera facilitan para la administración de impuestos el recaudo, se puede decir que se acude mas a estos mecanismos por comodidad y control, que en última instancia es lo que quiere el Estado, más allá de procurar el cumplimiento de los principios establecidos en la Carta Magna de Colombia.

Otras formas de recaudo y ampliación de universo de los contribuyentes tuvo lugar con la tributación presuntiva, la cual permite que se tribute sin que se haya producido rentas o se haya cumplido con los supuestos básicos para tributar en un periodo fiscal, aunque la excusa de todo Estado que impone este método es que recaudo se haga con mayor control y eficiencia.

En tiempos de inestabilidad inflacionaria se acudió a métodos para evitar el efecto de la inflación en las rentas de los contribuyentes, esto por supuesto a través de Leyes y reformas que posibilitaban la depuración de la renta apartando el componente inflacionario de estas y así evitar una sobrestimación del impuesto que iría en detrimento del patrimonio del contribuyente, recuérdese que el patrimonio y la fuerza laboral son la fuente de la renta de todo contribuyente.

La doble tributación también fue uno de los objetivos de las reformas tributarias de este último siglo, logrando ser desmontada casi en su totalidad en el sistema tributario de nuestro País, claro está que esta iniciativa fue impulsada por las clases altas y los inversionistas para evitar este vicio de la tributación en la economía Colombiana y así estimular la inversión extranjera y el ahorro en nuestro País.



Las exenciones, deducciones, descuentos y compensaciones, además de los diferentes regímenes que diferencian y protegen ciertas rentas también han sido creación de las modificaciones al sistema tributario que buscan impulsar ciertas actividades, algunas justificadas, otras muchas no.

Infortunadamente el impuesto de renta en Colombia entró en vigor y a ser parte fundamental de las rentas de la hacienda estatal después de la segunda década del siglo XX, debido a que en tiempos en que empezó impulsar la tributación directa, el País no estaba preparado para esto, pues era muy complicado desligarse de la dependencia que se tenía en aquella época de los impuestos de aduana.

Era preciso entonces plantear la manera de darle más importancia a la capacidad del contribuyente para aportar a la sostenibilidad del Estado, se pensó entonces en la idea de que las provincias debían tener una descentralización o independencia fiscal, y una de las alternativas fue el impuesto de renta, pues desde las mismas territorialidades era más fácil establecer quien tenía la holgura económica para aportar más y así hacer más productivo el aparato fiscal de la Nación, esto fue planteado por Manuel Murillo Toro en la reforma de 1850.

Aunque esto no se llevo a cabo, sentó un precedente importante en la necesidad de crear un impuesto que atacara directamente y en forma proporcional el bolsillo del contribuyente atendiendo al hecho de romper el Cordón umbilical que tenían las rentas del Estado con la aduana, y por qué no, llegar a una justicia y equidad con los obligados a desprenderse de parte de sus ingresos para atender la obligación de contribuir al propósito del Estado.

El impuesto de renta se perfecciono en Colombia entre 1918 y 1935, posteriormente se acontecieron múltiples reformas que solo intentan hacer más efectivo que justo y equitativo el aparato tributario de nuestro País, sin embargo no se ha transformado en esencia el impuesto de renta, pues se sigue conservando las bases con las cuales se creó.

Como se dijo anteriormente el impuesto de renta fue cobrando, más importancia en los ingresos del País a partir de 1920, en este año ya llegaba a ocupar un 11% de los ingresos fiscales del Estado y en 1940 ya llegaba a un 27%, hasta llegar a nuestros días con un porcentaje de participación mayor que el IVA, convirtiéndose en el impuesto más representativo del erario público.

Ya establecido que ha sido el impuesto de renta en Colombia desde su nacimiento y su evolución hasta nuestros días, pasamos a establecer cada uno de los componentes que constituyen este impuesto como una creación normativa, que debe contar con unas condiciones supeditadas a las necesidades del Estado, pues según la Ley debe tener una motivación en pro del beneficio de la población.

## **5.1 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL IMPUESTO DE RENTA**

En este aparte, vale la pena volver a citar el artículo 338 de la Constitución Política colombiana; en este se establecen los elementos que deben integrar un impuesto, los cuales deben estar bien definidos por el legislador para que a la vez se cumpla con el principio antes también citado; La claridad, y de esta manera no hayan contradicciones ni para el contribuyente ni para el sujeto activo a la hora de cumplir con sus obligaciones tributarias.

“(…) La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (…)

(…) Las Leyes, Ordenanzas o Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva Ley, Ordenanza o Acuerdo (…)”.

### **5.1.1 Sujeto Activo.**

En sentido estricto el sujeto activo es aquel que se beneficia de la obligación sustancial, es decir, el beneficiario de la relación tributaria, en el caso del impuesto de renta se sabe que es un impuesto de orden nacional, por consiguiente el sujeto activo es la Nación, representada legalmente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN UAE), en consecuencia la DIAN es la encargada de administrar la relación Estado-contribuyente, como una especie de intermediario que básicamente debe establecer los medios para el recaudo del tributo de tal manera que no atente contra los derechos de los contribuyentes y no irrespete los principios anteriormente mencionados, lo anterior surge básicamente del nacimiento de la obligación tributaria.

Cuando se hable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inexorablemente se tiene que mencionar el artículo 683 del Estatuto tributario el cual ya fue citado en una ocasión anterior; (...) *Los Funcionarios Públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos(...)* esto para advertir que los funcionarios de esta entidad deben hacer que prime el hecho de que son servidores del pueblo y que deben trabajar para éste y no en su contra, deben tener siempre presente que cuando están en ejercicio de sus funciones, están prestando en realidad un servicio a la comunidad y nadie ataca o intenta perjudicar a quien es objeto del servicio.

### **5.1.2 Sujeto Pasivo.**

Se predica siempre que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la obligación de pagar el tributo sin que esto quiera decir que este sea el afectado económicamente por el cumplimiento de la obligación formal o sustancial.

Se hace esta especial distinción debido a que el contribuyente no siempre coincide con el responsable del tributo, esta situación se presenta debido a que el que realmente paga o soporta el tributo es aquel sobre el cual se cumplen las bases para que se genere el tributo es decir el contribuyente y el caso del responsable es aquella persona o entidad que

es responsable ante el sujeto activo de pagar el impuesto por cuenta propia o por un tercero. Es decir que el Sujeto Pasivo es la persona, natural o jurídica, que resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto.

Es Contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, y es Sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley o de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo, en lugar de aquél está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

Teniendo en cuenta la opinion de Corredor Alejo cuando que; (...) *el sujeto pasivo puede o no coincidir con el contribuyente. En efecto, cuando el sujeto no es el titular de la capacidad contributiva actuara en representacion (junto a), por sucesión (despues de), o por sustitucion (en lugar de) del contribuyente(...)*<sup>76</sup>.

A la vez el sujeto pasivo de la obligacion tributaria se divide en ocho grandes grupos; según el hecho generador, según la naturaleza, según la obligacion sustancial, según la nacionalidad, según la residencia , según el regimen de tributacion, según la obligacion formal de declarar y según el grado de respornsabilidad del pago.

En conclusion el responsable puede ser por multiles situaciones simplemente un intermediario ante el Estado por la obligacion tributaria.

### **5.1.3 Hecho Generador**

*“El hecho generador es el presupuesto, de naturaleza jurídica o económica, establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación”<sup>77</sup>*, lo anterior nos advierte que sin que se realice el hecho o los presupuestos básicos para que se genere una base para determinar el impuesto nunca existirá la obligación tributaria de pago del

---

<sup>76</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. Impuesto de renta en Colombia, Tercera edición. editorial Cijuf. Pág. 49

<sup>77</sup> Modelo de código tributario del CIAT. 1997. Artículo 14.

impuesto, como también lo expresa el Estatuto tributario en su artículo número 1 del libro del impuesto sobre la renta “La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la Ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo<sup>78</sup>”.

A la vez el tratadista Pérez de Ayala señala que;

“el hecho imponible debe configurarse sobre dos ideas fundamentales: la primera, que es un hecho jurídico de creación legal que la propia constitución ha exigido que se establezca por el legislador y, segunda, que el hecho previsto, en hipótesis, en abstracto, por la norma legal, debe revelar capacidad contributiva del sujeto obligado a pagar el correspondiente tributo<sup>79</sup>”.

Señalado como eje fundamental para que exista un hecho generador de un tributo la propia Constitución y que sin duda este se perfeccione en cabeza de una persona con capacidad económica para soportar dicho tributo, pues no se le puede atribuir a un ente (físico o abstracto) el pago de un tributo cuando no está en la capacidad para generar siquiera el supuesto básico para calcularlo. Por eso se piensa que es uno de los elementos más importantes en la relación tributaria pues le da cierta distinción de justicia a esta relación.

En el impuesto de renta en nuestro país, el hecho generador es la obtención de renta sin mencionar ningún tipo de bases ni montos, pues la misma Ley emite bases para que se pueda tipificar el impuesto<sup>80</sup>, mientras por otro lado le da la protestad a los agentes retenedores de realizar retenciones sobre cualquier monto de renta.

En conclusión el hecho generador es el hecho jurídico tipificado previamente en la Ley, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el

---

<sup>78</sup> Estatuto Tributario colombiano. Nueva Legislación Ltda. libro primero. Título preliminar, Artículo 1º.

<sup>79</sup> Citado por. LEYVA ZAMBRANO, MÚNERA CABAS y Ángel De La Torre. Elementos de la Obligación Tributaria, en Derecho Tributario del Instituto Colombiano de Derecho Tributario, Pág. 424.

<sup>80</sup> Aquí se hace referencia al mecanismo de la retención en la fuente y al artículo 2 del Decreto Reglamentario 2509 de 1985.

nacimiento de una obligación tributaria. Dicha Ley tiene su fundamento en la potestad soberana del Estado, que acuerda a éste el derecho de imposición y de coerción.

#### 5.1.4 Base gravable

La base gravable en el impuesto de renta, se determina de conformidad con lo preceptuado por el artículo 26 del Estatuto Tributario que para el efecto ordena tener en cuenta “todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados”. Por su parte, según el artículo 299 del mismo Estatuto, la base gravable en el impuesto de ganancia ocasional se establece teniendo en cuenta los ingresos que se consideran como constitutivos de tal ganancia por la Ley, “salvo cuando hayan sido taxativamente señalados como no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional en el título I de este libro”<sup>81</sup>.

Este elemento de la obligación tributaria, es el monto o riqueza acumulada por el sujeto pasivo durante un periodo determinado de tiempo, sobre este monto se determina el tributo que en última instancia debe pagar al sujeto activo.

En consecuencia (...)”*La base gravable configura el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa o tipo impositivo para establecer el valor monetario del crédito fiscal, o valor cuantitativo del objeto de la obligación tributaria*”<sup>82</sup>(...). Este monto en el impuesto de renta se determina después de un largo proceso de separación de algunos gastos y otras de deducciones indicadas en la Ley y establecidas en el Estatuto tributario, a este proceso algunos expertos denominan “depuración de la renta” para llegar a la base o renta líquida, ésta se encuentra determinada como renta gravable en el Estatuto tributario en el artículo 178;

“la renta líquida está constituida por la renta bruta menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta.

---

<sup>81</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-842 de 2000, MP. Antonio Barrera Carbonell

<sup>82</sup> CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El impuesto de renta en Colombia, tercera edición. Editorial Cijuf. 2006. Pág. 21. Citando a Cardona Ramiro. Derecho tributario. Pág. 187.

La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas respectivas, salvo cuando existan rentas exentas, en cuyo caso se restan para determinar la renta gravable”<sup>83</sup>.

En consecuencia la base gravable en el impuesto de renta es mucho mas que la deficion simple de los ingresos acumulados durante un periodo gravable pues de estos se eceptua todo aquello que tuvo que sufragar el sujeto pasivo para conseguir estos ingresos; en últimas es la obtención de rentas en un período determinado.

### 5.1.5 Tarifa

La tarifa *“se define como la magnitud establecida en la Ley, que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo”*<sup>84</sup> por consiguiente mediante ésta se determina la cuantificación de la deuda del sujeto pasivo, por esto se puede decir que la tarifa no existe si no hay base gravable a la cual se le debe aplicar, es decir que de la base se puede establecer la naturaleza de la tarifa.

“De lo anterior se colige que las tarifas que las tarifas pueden ser de varias clases: unas que se expresan porcentualmente y otras que se expresan en cantidades de dinero. La diferencia entre unas y otras, depende de la base imponible, esto es que se exprese en una magnitud de dinero -la tarifa será normalmente porcentaje-, si la base es diferente –la tarifa será una suma fija de dinero”<sup>85</sup>

En conclusión la tarifa no es lo que hace que el impuesto sea o no alto u oneroso ya que, esto se le atribuye a la base sobre la cual debe aplicarse, pues mientras mas amplia sea la base más alto será el impuesto, en contraste, menor será el número de contribuyentes o sujetos pasivos, es por esto que existen en nuestro País un sin número de tarifas para un mismo impuesto. Ejemplo de ello es el Impuesto de renta en el cual hay 4 diferentes tarifas o grupo de tarifas, en primer lugar esta; la Tarifa del impuesto de renta en sociedades comerciales la cual se aplica a las empresas que pertenecen al régimen

---

<sup>83</sup> Estatuto Tributario de Colombia, artículo 178.

<sup>84</sup> VASCO Rubén y FINO Guillermo. Elementos de la tributación en Colombia, editorial Cijuf. Segunda edición. 2001, Pág. 136.

<sup>85</sup> Ibídem.

ordinario del impuesto a la renta, la segunda es la Tarifa del impuesto en el régimen especial, a esta pertenecen tipos de empresas como las cooperativas y otras, luego está la Tarifa del impuesto en contribuyentes usuarios de las zonas francas, Por último está la tarifa del impuesto en personas naturales, que es la que se le aplica a la renta de los asalariados, a los trabajadores independientes y los contribuyentes de menores ingresos.

## 5.2 CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE RENTA EN COLOMBIA

Según el mismo estatuto tributario en su artículo numero 2 y el decreto reglamentario 825 de 1978, *“Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.”*<sup>86</sup> .

En palabras sencillas, los contribuyentes de impuesto de renta en Colombia son las personas, entendiendo que estas pueden ser naturales o físicas y personas jurídicas o morales. Las primeras existen físicamente en el mundo real, son tangibles, mientras que las segundas son intangibles, ficciones jurídicas. Como verdad formal, hay que decir que las personas o son naturales o son jurídicas, no existen híbridos, no existe otra opción de personalidad, o se es la una o se es la otra.

Cuando se habla de contribuyentes necesariamente se debe tener en cuenta la diferencia que existe en terminos o calificativos que se le han dado a las personas cuando se habla de tributacion, para dar ejemplo de este caso, no podemos decir que un contribuyente es necesariamente un responsable, por que el contribuyente esta marcado con la accion de desprenderse de una parte de su patrimonio para ayudar a satisfacer las necesidades de un una sociedad, a traves del impuesto, pero por otro lado esta el responsable que es de quien se habla en el regimen de IVA, para mayor claridada se debe tener en cuenta que un **contribuyente** es el sujeto que realiza el hecho generador impositivo, que el **gran contribuyente** es una calificación de contribuyentes, a discreción de la DIAN<sup>87</sup>. Es asi

---

<sup>86</sup> Estatuto tributario de Colombia, Grupo Editorial Nueva Legislación Ltda. Art. 2

<sup>87</sup> Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



como el **responsable** no es contribuyente de renta pero, si es agente retenedor de timbre. En IVA significa lo mismo que contribuyente.

Otros términos o calificativos que existen son

- Declarante: Que debe cumplir la obligación formal de declarar.
- Agente retenedor: Que debe retener parte o totalmente un impuesto (retención en la fuente).
- Régimen común (IVA)
- Régimen simplificado (IVA)

Ahora bien, al tener conocimiento de los calificativos de las personas, se puede continuar con la clasificación de estas personas, que como ya se dijo, se dividen en dos clases: Personas Jurídicas y Personas Naturales.

### **5.2.1 Personas Jurídicas**

La persona jurídica es una ficción legal - porque existe independientemente de sus creadores - capaz de ejercer derechos, contraer obligaciones y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Ahora, dependiendo de la iniciativa para crearlas y de la normatividad que las rige, las personas jurídicas se pueden clasificar en dos categorías: Personas jurídicas de derecho público y Personas jurídicas de derecho privado

#### **5.2.1.1 Personas Jurídicas de Derecho Público**

Según nuestra Constitución Política, Colombia es una república unitaria y centralista que aplica los preceptos de la desconcentración, descentralización, delegación y autonomía administrativa pública. Nuestra Carta de 1991 conservó las tres ramas del poder público y reconoció que el estado cumple otras funciones a las que no les dio categoría de ramas del poder pero sí les otorgó categoría constitucional (Ministerio Público, Contraloría General de la Nación y a la Organización Electoral).

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público nacen del Estado y lo representan. Ellas existen de manera independiente cuando gozan de autonomía y tienen presupuesto y patrimonio propio. Bajo estos parámetros, las personas jurídicas de derecho público en Colombia son:

Cuando se clasifica geográficamente, partiendo de lo general a particular, primero es **la Nación**, que es la persona jurídica más grande e importante de todas. En su nombre actúan: La Presidencia de la República, Los Ministerios, Los Departamentos Administrativos, Las Unidades Administrativas Especiales (UAE), Las Superintendencias, Las Entidades Descentralizadas, Los Establecimientos Públicos, Los Consejos Superiores de la administración, Los institutos científicos y tecnológicos, Otras entidades administrativas con personería jurídica que creé y formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público (Ley 489 de 1998). El Banco de la República, Entes universitarios autónomos, Corporaciones autónomas regionales, Comisión Nacional de Televisión, El Congreso de la República, La Rama Judicial del Poder Público, La organización electoral, representada por El Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del Estado Civil. El Ministerio Público (Procuraduría Defensoría del Pueblo) y La Contraloría General de la Nación.

Siguiendo con esta escala se encuentran, **los Departamentos**, que es un ente territorial. En su nombre actúan: La Gobernación Departamental, La Asamblea Departamental y Los secretarías administrativas departamentales.

Por último y con una población menor, se encuentran **Los Municipios y Distritos**, que según la Constitución Política, son el ente territorial fundamental. Que corresponden a la Alcaldía Municipal, El Consejo Municipal y los secretarías administrativos municipales.

Existen otros como, los territorios indígenas, las provincias y las regiones, aunque están pendientes de reglamentación, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas industriales y comerciales del Estado – EICE- Pueden ser del orden nacional, departamental o municipal.

También están dentro de la clasificación, las empresas sociales del Estado –ESE-. Pueden ser del orden nacional, departamental o municipal; y por ultimo las sociedades públicas y sociedades o empresas de economía mixta.

En la segunda parte se explicó que las personas jurídicas pueden ser de derecho público o de derecho privado, luego de lo cual, se detallaron las personas jurídicas de derecho público. A continuación, vamos a detallar entonces cuales son las personas jurídicas de derecho privado.

### **5.2.1.2 Personas Jurídicas de Derecho Privado**

Como ya se dijo, las personas jurídicas existen independientemente de sus creadores, en este caso, son una ficción jurídica fruto de la iniciativa privada, las personas jurídicas de derecho privado, dependiendo de si persiguen o no el lucro, las podemos clasificar en sin ánimo de lucro y con ánimo de lucro.

**Personas Jurídicas de Derecho Privado sin Ánimo de Lucro.** : Esta clase de personas jurídicas de derecho privado, pueden ser o no contribuyentes de impuesto de renta; las personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro pero contribuyentes y declarantes de impuesto de renta pertenecientes al régimen tributario especial son:

- **Fundaciones sin ánimo de lucro:** Son un conjunto de bienes donados por un mecenas y destinados a un fin especial de beneficencia o de educación pública.
- **Asociaciones sin ánimo de lucro:** Son un conjunto de personas indeterminado que buscan un bienestar –físico, moral, intelectual, cultural, etc- para si mismos.
- **Corporaciones:** Son un conjunto determinado de personas que buscan el bienestar de los asociados –físico, moral, intelectual, cultural, etc-. Como válidos están los clubes sociales.

- **Las organizaciones no gubernamentales –ONG-** Según la ONU<sup>88</sup>, son “cualquier grupo de ciudadanos voluntarios sin ánimo de lucro que surge en el ámbito local, nacional o internacional, de naturaleza altruista y dirigida por personas con un interés común”. En Colombia, se asimilan a las entidades sin ánimo de lucro, según Concepto de la DIAN 19886 del 14 de Abril de 2003 y pertenecen por tanto, al régimen tributario especial.
- **Cooperativas:** Son asociaciones voluntarias que buscan especialmente ofrecer a sus asociados bienes y servicios a un precio menor que el ofrecido por el mercado. Aquí califican los fondos de empleados.
- **Cajas de compensación familiar:** Surgieron por iniciativa empresarial para que mediante el subsidio familiar, atendieran las necesidades de los hogares de los obreros, luego nacieron los servicios de salud, mercadeo, educación, vivienda, recreación y crédito de fomento para industrias familiares, luego se le asignaron labores de seguridad social. Nota: Desde la expedición de la Ley 488 de 1998, son contribuyentes del régimen ordinario de impuesto de renta.

Ahora bien cuando hemos hablado de las entidades que no reparten las utilidades entre sus accionistas sino que por el contrario se reintegra como capital de trabajo, a continuación se clasificaran aquellas que si tiene en cuenta las utilidades para distribuirlas en los dividendos y hacen referencia a las personas jurídicas de derecho privado, con ánimo de lucro.

### **Personas Jurídicas de Derecho Privado con Ánimo de Lucro.**

Se rigen por lo dispuesto en el derecho comercial por lo que son consideradas comerciantes, todas son contribuyentes y declarantes del impuesto sobre la renta. Este tipo de persona jurídica se conoce como sociedades comerciales y son:

---

<sup>88</sup> Organización de Naciones Unidas.

- **Sociedades colectivas:** Dos o más socios que responden solidariamente e ilimitadamente por operaciones sociales, la administración corresponde a todos. Se constituye mediante documento público.
- **Sociedades en Comandita:** Se forma por uno o más socios gestores y otros llamados comanditarios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Puede ser simple o por acciones. Se constituye mediante documento público.
- **Sociedad Anónima:** Su capital está representado en acciones, esta sociedad requiere de cinco o más accionistas para constituirse. Se constituye mediante documento público.
- **Sociedad Anónima Simplificada (Sociedad por Acciones Simplificada):** Es una versión sencilla de una sociedad anónima, puede constituirse mediante documento privado. Creadas mediante la Ley 1258 del 5 de diciembre 2008.
- **Sociedad de responsabilidad limitada:** Conformada por dos o más socios sin exceder veinticinco, responden por el monto de sus aportes. Se constituye mediante documento público.

Ya definidas las personas jurídicas, seguimos con las personas naturales, quienes son el foco de la investigación.

### 5.2.2 Personas Naturales

Es de conocimiento general que las personas son todos los individuos de la especie humana, es preciso decir que cuando se habla de hombre, persona, niño, adulto se entiende que comprende ambos sexos, toda persona legalmente existe cuando nace, cuando deja la dependencia de su madre a un lado, entendiendo por dependencia no separase de la madre para siempre, sino por el contrario dejar de formar parte de un solo cuerpo, para convertirse en dos. La existencia legal de las personas naturales inicia con el

nacimiento y culmina con la muerte, requiriéndose para ello que la criatura sobreviva por lo menos un instante después del parto, luego de haberse separado completamente del vientre materno.

Para realizar una clasificación de las Personas Naturales es necesario tener en cuenta todos los roles que adelantan las personas, pueden ser múltiples, dependiendo del punto de vista que estemos analizando, por ello debemos tenerlos claros porque una sola persona natural, puede desempeñar simultáneamente muchos de ellos.

Desde el punto de vista del derecho civil, las personas naturales pueden ser: **Emancipados**, que esta persona ya no se someten a autoridad paterna o tutela, y **no emancipados**, que aun están sometidos a autoridad paterna o tutela. Pueden ser **capaces**, porque tienen capacidades físicas y mentales para contraer obligaciones y ejercer derechos e **incapaces** todo lo contrario que no tienen capacidad para ejercer derechos o contraer obligaciones.

Ahora, de acuerdo al rol que desempeñan en un contrato, las personas naturales pueden ser: **Contratante**, quien es quien contrata, por ejemplo el arrendador, comodante, mandante, mutuante, depositante, fiduciario, fideicomitente. **Contratista**, quien es contratado, por ejemplo el arrendatario, comodatario, mandatario, mutuario, fiduciario, fideicomisario; o **Garante**: Quien presta u oficia como garantía de cumplimiento por ejemplo fiador, codeudor, deudor solidario, prendario, hipotecario, avalista.

De acuerdo al rol que desempeñan en el otorgamiento de títulos valores, las personas naturales pueden ser: **girador**, que es el creador del título y quien expide la orden de pago, el **girado**, es a quien se dirige la orden de pago; el **aceptante**, quien esta obligado principalmente, el deudor directo, y el **endosante**, quien a su vez es quien transfiere el derecho cambiario, para lo cual debe ser tenedor legítimo.

Desde el punto de vista del derecho laboral, las personas naturales pueden ser: **Empleador o patrono**, quien define los horarios, la subordinación y acuerda con el trabajador el salario. Por otro lado también puede ser, **trabajador o empleado**, que es

quien esta sometido a subordinación, cumplimiento de horario y receptor de salario, acordados con el patrono.

Desde un punto de vista comercial, las personas naturales pueden ser **comerciantes si** ejerce actividades de comercio, aquí es prudente señalar que una persona natural puede ser propietaria de múltiples establecimientos de comercio, sin que ellos la conviertan en persona jurídica, estos, son solo bienes de su propiedad. Pueden ser **no comerciantes**: Cuando no se ejercen actividades comerciales o cuando a pesar de adelantar actos de comercio, estos no son considerados comerciales, por ejemplo quienes ejercen profesiones liberales o perciben salarios, objeto ambos de nuestro trabajo.

Desde un punto de vista tributario y bajo los lineamientos del impuesto a las ventas –IVA- en Colombia, las personas naturales pueden pertenecer o ser **régimen común** que son quienes pueden vender bienes o servicios gravados o exentos de IVA. Si se trata de bienes o servicios gravados con el impuesto, debe facturar el IVA. También existen las personas del **régimen simplificado**, que son quienes a pesar de vender bienes o servicios gravados con el IVA, no lo facturan. Hay que anotar que a este régimen no pertenece ninguna persona jurídica, solo lo conforman personas naturales; se deben tener en cuenta los llamados **sin régimen**, que es cuando la venta es excluida del impuesto sobre las ventas o cuando ella no está catalogada como gravada o exenta.

Desde un punto de vista tributario y bajo los lineamientos de las retenciones en la fuente en Colombia, - aclarando que la retención en la fuente es un anticipo que se predica de cualquier impuesto- las personas naturales pueden ser:

- **Agentes de retención:** Quien de acuerdo a disposiciones legales, debe practicar la retención en la fuente; se deben tener en cuenta los no obligados a practicar retenciones en la fuente.
- **Retenidos:** A quien según las disposiciones legales, le practican retención en la fuente.

Desde un punto de vista tributario y bajo los lineamientos del impuesto de renta en Colombia, las personas naturales pueden ser:

- **Asalariados**, que son dependientes bajo contrato laboral. Estos hacen parte de nuestro análisis.
- **Trabajadores Independientes**: Sus ingresos provienen de honorarios, comisiones y servicios. Estos son el otro grupo que hace parte de nuestro análisis.
- Los que por lo general se encuentran como pymes resultan ser **contribuyentes de menores ingresos**.
- No residentes en Colombia,
- Para terminar la clasificación de las personas naturales, encontramos a las **Sucesiones ilíquidas**, y se le denomina así, no a un ser humano sino a lo que hizo durante su trayectoria como ser económico, para entenderlo mejor son todos los bienes (activos) y deudas (pasivos) que deja una persona cuando fallece. Esto en resume de lo que ya se dijo en el marco conceptual de esta investigación, y cabe la aclaración que la sucesión se hace en cabeza del difunto, pero es para beneficio de los herederos, es justo con este trámite que los bienes y las deudas cambian de dueño, y a su vez dichas sumas de dinero no dejan de tributar en ningún momento.

Por no estar expresamente señalados como no contribuyentes, las personas naturales son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, relacionado con esto y dependiendo de algunos topes, la Ley puede señalarlos como declarantes, es decir, que las personas naturales pueden ser **declarantes de impuesto de renta** y **no declarantes de impuesto de renta**.

Finalmente, existe la calificación de Gran Contribuyente en Colombia y que depende de parámetros fijados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, existiendo la posibilidad de que recaiga en una persona natural.

Por este motivo, es relevante hablar de la tributación que generaliza a las personas y aplica sin ninguna discriminación, salvo las excepciones de topes en algunos casos en donde se deja ver al diferenciación entre personas naturales y personas jurídicas, como en los honorarios y lo servicios generales. En la parte siguiente, explicamos por lo tanto, lo referente a la Retención en la fuente.



### 5.3 LA RETENCIÓN EN LA FUENTE

La retención en la fuente es un mecanismo anticipado de impuestos, pero para aquellos que no son declarantes, se constituye en su impuesto de renta. Efectivamente, establece el Estatuto Tributario de Colombia en su artículo 6 que las retenciones en la fuente a título de renta son la contribución de todas y cada una de las personas naturales de menores ingresos que no excedan las bases.

“Las normas que la reglamentan establecen inequívocamente que es un medio para recaudar gradualmente un impuesto, concepto diferente del impuesto en sí. Basta leer el artículo 367 del decreto Ley demandado, que determina la finalidad de la retención:

**"Finalidad de la retención en la fuente.-** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause"<sup>89</sup>.

Se deduce que las retenciones en la fuente se determinan de manera diferente a como se determina el impuesto de renta.

#### 5.3.1 Concepto

En términos prácticos de la Dirección de impuestos y aduanas nacionales, simplemente es un mecanismo para acelerar el recaudo del impuesto, evitando de esta manera que el dinamismo de la economía o más bien la pérdida de poder adquisitivo de la moneda haga efecto en el recaudo.

En términos más técnicos *“es la detracción de una suma de dinero a título de impuesto, que debe hacer el pagador al beneficiario, al momento de efectuar el pago o abono en cuenta de una suma que corresponda a un concepto gravado, para ser trasladado posteriormente al Estado”*<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia No. C-421 de 1995, MP. Jorge Arango Mejía.

Un asunto de gran discusión dentro del tema es el momento del recaudo efectivo del impuesto objeto de la retención, puesto que algunos arguyen que es en el momento de la causación o abono en cuenta, mientras otros sostienen que es un recaudo anticipado, esta discusión se da por el hecho de que por ejemplo en el impuesto de renta, este se configura al termino del año fiscal, es decir cada treinta y uno de diciembre después de haber depurado todos los ingresos o sea que es en ese momento en el que nace la obligación tributaria.

### **5.3.2 Antecedentes del problema**

El inicio de este sistema de recaudo del tributo se remonta al siglo XVII, cuando en Inglaterra el primer ministro Henri Addington lo establece para acelerar el proceso del recaudo del impuesto de renta, este sistema se denomino pagar a medida que se devenga.

En nuestro País se establece este sistema de recaudo con los decretos-Leyes 1961 y 2118 de 1948, pero no se dio en principio a titulo de impuesto de renta sino para los dividendos o títulos al portador.

Solo hasta 1961 con el decreto 1651 se estableció este sistema para fines de recaudar aceleradamente el impuesto de renta con sus complementarios de esa época.

### **5.3.3 La retención en la fuente como impuesto**

Ya definido el concepto de retención en la fuente cabe en este aparte anotar, que no siempre es llevar a las arcas del Estado de manera anticipada el impuesto, en el caso del impuesto de renta, pues en el sistema tributario colombiano se presentan ciertas diferencias que no se presentan en otros sistemas de tributación, como el hecho de que

---

<sup>90</sup> VASCO MARTÍNEZ Rubén y FINO SERRANO Guillermo, Elementos de la tributación en Colombia, pág. 251, editorial Cijuf. Bogotá.

hay personas sometidas al impuesto pero no son declarantes del mismo, es por esta razón que esta retención se convierte en su impuesto, tal como se expresa en el Estatuto tributario en su artículo número 6 *“El impuesto de renta, y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable”*<sup>91</sup>. De esta manera queda claro que la retención en la fuente en esencia es el impuesto de los no declarantes, lo que lo diferencia es que se paga de manera anticipada al cumplimiento del periodo para que se configure el impuesto.

#### **5.4 EL IMPUESTO DE RENTA DE LAS PERSONAS NATURALES ASALARIADAS**

Las personas naturales asalariadas son en esencia aquellas personas dependientes bajo contrato laboral, entendido este como un acuerdo de voluntades no necesariamente plasmadas por escrito, que signifique para quienes lo acuerdan la obligación de dar, hacer o no hacer, lo primero que se debe tener claro es quiénes son sus suscriptores.

En el caso de un contrato de trabajo uno de los suscriptores es el asalariado, que pasa a denominarse de esa manera en el momento en se suscribe dicho contrato; en ese orden el asalariado es la persona que desempeña un trabajo para otra persona natural o jurídica a cambio de un pago o salario. Jurídicamente se corresponde a la figura de trabajador por cuenta ajena.

Según el Código civil el asalariado puede ser sindicado como un empleado ejecutivo o no ejecutivo. En el caso de asalariados ejecutivos, puede tratarse por ejemplo de un Director General, de un mando más superior o de un intermediario.

La remuneración, uno de los elementos de la relación laboral es el motivo por el cual se hace importante para esta investigación, el asalariado, pues en los casos en que sus

---

<sup>91</sup> Estatuto Tributario, Nueva Legislación Ltda., edición 2011. Libro I, artículo 6.

rentas sean objeto de retención en la fuente a título de impuesto de renta o cuando estos son declarantes de este impuesto, es cuando se hace manifiesto el foco temático de este trabajo, en el entendido que se hace evidente la falta de **equidad** cuando este se compara con otras personas naturales, como los trabajadores independientes.

Se hace entonces necesario distinguir quienes son considerados asalariados para efectos de determinar la obligación o no de declarar renta.

El Estatuto Tributario contempla que para que un contribuyente se pueda clasificar dentro de los asalariados no obligados a declarar renta, es necesario que sus ingresos por concepto de salarios deban sumar como mínimo el 80% del total de los ingresos.

Cuando se habla de salario, la norma se refiere a la remuneración propia de un Contrato de trabajo reglamentario, es decir, según los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Por tal razón, es absolutamente indispensable la existencia de una relación laboral. No es posible que una persona vinculada mediante Contrato de servicios se pueda clasificar como asalariado, salvo lo dispuesto en la reforma tributaria del año 2010, en la cual se establece que los trabajadores independientes que solo tengan un solo contrato de trabajo, el cual sea inferior a 300 UVT (*hoy \$7.539.600*) podrán ser tratados como asalariados para efectos de retención en la fuente a título de renta según el artículo 15 del la Ley 1429 de 2010, el cual establece que;

“(…) A las personas independientes que tengan un solo contrato de prestación de servicios que no exceda de trescientos (300) UVT, se les aplicará las mismas tasas de retención de los asalariados estipuladas en la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 modificado por la Ley 1111 de 2006.

Para el efecto, en el momento de suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios, el contratista deberá mediante declaración escrita manifestar al contratante la aplicación de la retención en la fuente establecida por esta norma y que solamente es beneficiario de un contrato de prestación de servicios durante el respectivo año no superior al equivalente a trescientas (300) UVT (...)<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> Ley 1429 de 2010, artículo 15. Hace parte de la reforma tributaria para el año 2011.

Una vez verificada la existencia real de un contrato de trabajo, debe comprobarse que existe el porcentaje mínimo de ingresos laborales que un contribuyente debe obtener para poderse clasificar como asalariado, para efectos del artículo 593 del Estatuto Tributario; la norma establece que del total de los ingresos del contribuyente, como mínimo el 80% deben proceder de una relación laboral, sino se cumple esta proporción, no se puede hablar de asalariado.

Continuando con la idea de establecer quienes se ven obligados a declarar impuesto de renta, se interpreta de este mismo artículo del Estatuto Tributario que los asalariados que en el año inmediatamente anterior, el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable supere 4.500 UVT. O que hayan obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 4.073 UVT.

En este mismo orden los asalariados se ven afectados con impuesto de renta vía retención, cuando sus ingresos están dentro de la tabla que se incluye en el artículo 383<sup>93</sup> del mismo Estatuto Tributario, en esta se establecen unas tarifas marginales las cuales gravan unos rangos de manera diferente de acuerdo a los ingresos obtenidos por el asalariado, esto después de la depuración correspondiente de la renta del sujeto, en ésta como ya se dijo se observan incongruencias con otros contribuyentes de la misma especie<sup>94</sup> (personas naturales), que distorsionan algunos de los principios tributarios.

Ahora bien, si ya se determinó que el asalariado es declarante del impuesto de renta, este impuesto se determina conforme lo señala el artículo 26 del estatuto tributario nacional:

“La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la

---

<sup>93</sup> Dentro de este artículo se hace referencia al procedimiento que se le debe dar a los pagos provenientes de la relación laboral cuyo monto mínimo sea superior a 95 UVT.

<sup>94</sup> Se hace referencia a que las rentas de otras personas naturales como los trabajadores independientes también deberían recibir el mismo tratamiento.

renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la Ley<sup>95</sup>.

## **5.5 EL IMPUESTO DE RENTA DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES BAJO EL EJERCICIO DE PROFESIONES LIBERALES.**

A este grupo pertenecen todos los profesionales y no profesionales que desarrollan individualmente cualquier profesión, oficio, arte o ciencia, y que son capaces de generar ingresos como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por consiguiente sus ingresos provienen de honorarios, comisiones y servicios.

De lo anterior podemos inferir que el trabajador independiente es aquella persona natural que no está vinculada mediante contrato de trabajo, y que su remuneración consiste básicamente en honorarios, comisiones y servicios.

Como ya se mencionó, los ingresos deben provenir de honorarios y comisiones, además de haber facturado todos los ingresos y que éstos hayan sido sometidos a retención en la fuente cuando fuere procedente.

Es necesario indicar tal como se estipula en el Estatuto tributario quienes no están obligados a declarar siendo trabajadores independientes según su artículo 594-1; se debe a la vez mencionar la modificación que imprimió el artículo 77 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere

---

<sup>95</sup> Estatuto Tributario colombiano, Nueva Legislación Ltda. libro I. Título I. Capítulo I, artículo 26.

practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 3.300 UVT y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT<sup>96</sup>.

No obstante hay que advertir que los no obligados a declarar también son contribuyentes del impuesto sobre la renta, pues sus ingresos son objeto de retención en la fuente, es así que sin distinción de clase (declarante o no declarante) son materia fundamental de esta investigación pues sus rentas siempre están gravadas con el impuesto sobre la renta.

Con estos contribuyentes se complementa el paralelo, que para este trabajo se necesita, en aras de realizar la comparación; verificar, realizar, analizar e inferir la hipótesis que sostenemos, en la cual se denomina la tributación de estas personas como inequitativa e injusta.

En síntesis, los contribuyentes del impuesto de renta en Colombia están determinados, primero por su naturaleza jurídica, pueden ser naturales o jurídicas y segundo por el tipo de ingresos o su procedencia; para la presente investigación están determinados por la diferencia que imponga la Ley. En términos reales y para efectos de nuestro análisis, tanto en el asalariado como en el profesional independiente se da una relación de trabajo que los hace equiparables y comparables en términos de igualdad y equidad porque el contratista es el mismo para ambos con un nombre o rol diferente, como ya se explicó (patrono o contratista).

Con todo lo concerniente al impuesto de renta en nuestro país definido, es preciso decir que son estos los elementos que servirán para una mayor comprensión y además determinar los parámetros de análisis, que se aplicaran en el desarrollo de los escenarios a proponer para demostrar la hipótesis que se plantea en este trabajo: En Colombia, las normas impositivas vigentes mediante estímulos no tributarios de acceso discriminado, vulneran el principio de equidad y el principio de igualdad en la tributación de personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta

---

<sup>96</sup> Estatuto Tributario colombiano edición 2010, Nueva Legislación Ltda. libro V. Título II Capítulo II. Artículo 594-1

Con las anteriores claridades, a continuación establecemos de manera precisa los parámetros de nuestro análisis para que los resultados obtenidos sean ajustados a la realidad y permitan demostrar la inequidad y desigualdad que planteamos en la formulación del problema.



## 6. ANALISIS COMPARATIVO DE PERSONAS NATURALES CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Con el objeto de hacer más comprensible el análisis de las situaciones que se presentan en la cotidianidad de la tributación para personas naturales en nuestro país, se dará a conocer a continuación los sustentos legales que soportan el tratamiento que se le dará a las rentas de estas personas, y así, llegar a demostrar como la discriminación entre contribuyentes iguales y la no discriminación entre los contribuyentes diferentes, genera inequidad, lo anterior, respetando la normatividad tributaria vigente. Se expondrá a la luz ciertas situaciones que se presentan por la diferenciación que se hace cuando de personas naturales se trata en el impuesto sobre la renta y complementarios, ya sea vía declaración de renta o retención en la fuente. Esta exposición se formulará mediante un ejercicio de hermenéutica jurídica debidamente sustentada por cifras que como todos sabemos, carecen de subjetividades y hablan por sí solas.

Cabe aclarar que para mejor comprensión del texto se nombraran los artículos que afectan directamente las depuraciones de renta, que se han creado partiendo de supuestos, entonces, dentro del siguiente texto encontraran citas que corresponden a los elementos que de antemano se deben dejar definidos, y los que solo se nombran serán citados conforme se haga el análisis de las cifras.

Con respecto al tratamiento de los contratos de trabajadores independientes que no excedan de 300 UVT, que establece la Ley 1429 de 2010 en su artículo 15, no se tendrá en cuenta, pues, en los supuestos estos superan tal monto (\$7.539.600) ;

**“Artículo 15. Aplicación de retención en la fuente para independientes.** A las personas independientes que tengan un solo contrato de prestación de servicios que no exceda de trescientos (300) UVT, se les aplicará las mismas tasas de retención de los asalariados estipuladas en la tabla de retención en la fuente contenida en el artículo 383 modificado por la Ley 1111 de 2006.”<sup>97</sup>

---

<sup>97</sup> Ley 1429 de 2010. Capítulo II. Artículo 15.

El análisis del impuesto de renta en personas naturales tiene los siguientes parámetros:

## 6.1 INGRESOS BRUTOS

En una depuración de renta, es el primer ítem que se encuentra, y el cual hace parte del hecho generador del impuesto de renta y complementarios, como se encuentra en el artículo 338<sup>98</sup> de la Constitución colombiana, de igual manera el Estatuto Tributario, en su artículo 27, que habla de la realización del ingreso, el cual fue adicionado mediante Decreto 2053 de 1974 (Art. 16 Núm. 1°) el cual dicta lo siguiente; *“Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga legalmente a un pago (...)”*<sup>99</sup>; teniendo pleno conocimiento que la renta gravable inicia como un ingreso, y sin olvidar que el impuesto de renta tiene como objeto gravar la renta; entonces, el ingreso puede ser originado por diferentes fuentes, como los provenientes de una actividad comercial, industrial o de servicios, entre otras, teniendo solamente los correspondientes al tema de investigación; el ingreso que nos concierne es el proveniente de la remuneración que lleva consigo todo contrato de trabajo, entiéndase que podemos llamar trabajo a la actividad desempeñada por una persona para otra, dichos ingresos para este caso son los salarios en los asalariados y honorarios para los trabajadores independientes.

Por motivos de comparabilidad en nuestro ejercicio, los ingresos deben ser homogéneos, es por esto que se encuentra relevante distribuir los ingresos de cada sujeto de manera que los topes y las bases entre declarante y no declarante no afecte el análisis por diferencias aritméticas, y se pueda visualizar la inequidad plasmada en las cifras; pero se debe tener en cuenta que los ingresos que se utilizaran en las muestras, para el caso de los no declarantes estará lo más cercano al tope para ser considerado por la Ley como no declarante, y para el caso de los declarantes lo mínimo que establece la Ley para estar

---

<sup>98</sup> Constitución Política de Colombia, Legislación Económica. Título XII, Capítulo I. artículo 338.

<sup>99</sup> Estatuto Tributario colombiano, Nueva Legislación Ltda. Edición 2011, Libro I, Título I, Capítulo I, artículo 27.

catalogado de esta forma; lo anterior para estudiar en su plenitud el principio de equidad (vertical y horizontal) en estos supuestos.

De igual forma se deja establecido que los ingresos percibidos por los sujetos en su totalidad son netamente originados de su actividad principal y no son mixtos, (o son salarios o son honorarios) en definitiva no existe concurrencia entre los dos tipos de ingresos, lo anterior para dejar claro que estos ingresos guardan respeto por la distribución que hace el artículo 593, que determina el monto que debe ser originado en la relación laboral y el monto límite para no ser considerado como declarante.

Sin perder de vista los numerales de este artículo, que establece ciertas condiciones para no ser declarante; consecuentemente se tendrá en cuenta el artículo 594-1, haciendo referencia a los trabajadores independientes, en cuanto a los porcentajes del ingreso que debe corresponder a honorarios, servicio y comisiones, y el monto máximo para ser considerado no declarante

Después de haber definido como estarán estructurados los ingresos de cada uno de los sujetos, se deben tener en cuenta que dentro de estos mismos ingresos se encuentra una calificación que los exonera del impuesto de renta como primer paso para empezar a depurar la renta de los contribuyentes.

“La depuración de la renta es el procedimiento por el cual el sujeto pasivo de la obligación tributaria plantea de acuerdo con la Ley y el reglamento las cifras consolidadas de su balance contable y fiscal en relación con un período determinado, a efectos de realizar los cálculos matemáticos que le permitan determinar la renta líquida gravable.”<sup>100</sup>

Se debe mencionar que existen factores externos que intervienen en forma directa en la determinación del impuesto de renta, situación que será plasmada en el desarrollo de las depuraciones de renta de cada uno de los contribuyentes.

---

<sup>100</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-711 de 2001. MP. Jaime Araujo Rentarúa.

## 6.2 INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA NI GANANCIA OCASIONAL

Ahora bien, para seguir el orden descendente de acuerdo al procedimiento que se hace para calcular tanto el impuesto a la renta para los declarantes, como la retención en la fuente para los no declarantes, se presentan primero los ingresos que para el legislador no constituyen renta ni ganancia ocasional, (...)”*A tiempo que, tratándose del empleado, dichos aportes no constituyen renta ni ganancia ocasional. Advirtiéndose además que los aportes voluntarios hechos por el empleador también operan como deducciones*”<sup>101</sup>. Por tratarse la investigación de inequidad en las personas naturales asalariadas y trabajadores independientes, estos se dejaron de lado cuando tales aportes operen como deducciones.

Estos ingresos el legislador no los grava a pesar de incrementar verdaderamente el patrimonio del contribuyente, estos pueden aplicar tanto para personas naturales como para personas jurídicas, estos últimos no son motivo de análisis de esta investigación, por esto, a continuación se relacionan cuales afectan a las personas naturales pero no serán tenidos en cuenta por nuestro análisis:

Artículo 36, prima en colocación de acciones; artículo 36-1, utilidad en la enajenación de acciones; artículo 36-2, distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social; artículo 36-3, capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, artículo 36-4, procesos de democratización; artículo 37, utilidad en venta de inmuebles, cuando estos bienes sean destinados a entidades del estado para proteger el medio ambiente o para construir viviendas de interés social; artículo 40-1, componente inflacionario de los rendimientos financieros; artículo 42, recompensas; artículo 43, premios en concursos nacionales e internacionales; artículo 44, utilidad en venta de casa o apartamento de habitación; artículo 45, las indemnizaciones por seguro de daño; artículo 46-1, indemnización por destrucción o renovación de cultivos y por control de plagas; artículo 47, los gananciales; artículo 47-1, las donaciones para partidos, movimientos y campañas políticas; artículo 47-2, las primas de localización y vivienda pactadas hasta el 31 de julio de 1995; artículo 48, las participaciones y dividendos;

---

<sup>101</sup> Ibidem.

artículo 51, distribución de utilidades por liquidación; artículo 52, incentivo para la capitalización rural; artículo 56, rendimientos de los fondos mutuos de inversión, fondos de inversión y fondos de valores provenientes de la inversión en acciones y bonos convertibles en acciones; artículo 56-1, aportes a los fondos de pensiones y pago de las pensiones; artículo 56-2, aportes del empleador a fondos de cesantías; artículo 57, exoneración de impuestos para la zona del Nevado del Ruiz; artículo 57-1, los percibidos por el programa Agro ingreso seguro y el artículo adicional de incentivos a la financiación de vivienda de interés social subsidiable. Vale la pena aclarar que los anteriores artículos pertenecen al Estatuto Tributario colombiano.

Ya mencionados los ingresos que a pesar de estar establecidos por el legislador como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, no serán tenidos en cuenta en la presente investigación debido a que los necesarios para ésta, son los directamente relacionados con la relación laboral y la prestación de servicios, los siguientes son los que se tendrán en cuenta para el análisis mencionado.

Los aportes a fondos de pensión son el primer ítem de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en la depuración del impuesto de renta y la retención en la fuente para personas naturales (declarantes o no), éste se encuentra en el Estatuto Tributario de Colombia en su artículo 126-1 en los incisos 2 y 3.

En cuanto al incentivo al ahorro de largo plazo para el fomento de la construcción o AFC que se encuentra enmarcado en el Estatuto tributario en el artículo 126-4, será objeto de análisis por que este no es un gasto que disminuye la renta, si no, más bien es un ahorro o inversión del trabajador que no afecta la renta, pues esta continua en el bolsillo del contribuyente.

Una primera observación es que estos aportes a fondos de pensión (AFP) o cuentas AFC no son un verdadero ingreso del contribuyente, son un desembolso que éste hace para ahorrar un dinero. En términos de contabilidad, son una inversión o una activación, un desembolso y no un ingreso.

Según el Decreto 2649 de 1993, artículo 38 los ingresos **“representan flujos de entrada de recursos**, en forma de incrementos del activo o disminuciones del pasivo o una combinación de ambos, que generan incrementos en el patrimonio, devengados por la venta de bienes, por la prestación de servicios o por la ejecución de otras actividades realizadas durante un período, que no provienen de los aportes de capital”<sup>102</sup>. El ahorro en cuentas AFC o AFP entonces, no es un ingreso verdadero, es un ahorro, un incentivo que otorga la Ley a aquellos que tienen esta posibilidad.

Se denomina ahorro a la diferencia de dinero con la cual cuenta una persona o una empresa y que está determinada por la remuneración económica que reciba, preferentemente se hace referencia a la suma de dinero que deviene de la realización de un trabajo o también puede ser, que además de este, la persona cuente o disponga de un ingreso adicional como puede ser la renta de un inmueble que mantiene alquilado, con el consumo que efectúa. Aunque esta última situación, tal cual, no se da en las empresas, éstas pueden obtener un ingreso adicional de la explotación de algún bien que posean y usarlo para aumentar el nivel de ahorros de las mismas.

Pero claro y obviamente, la capacidad de ahorro dependerá en gran y absoluta medida de lo que la persona reciba como ingreso, ya que si su ingreso es inferior a lo que se considera canasta básica, seguramente, esa persona no tendrá capacidad para el mismo, ni para pensar remotamente en el, lamentablemente. Esta situación específica es el objeto de nuestro análisis porque como ya se observa, no todos pueden acceder a esta posibilidad, solo lo pueden hacer quienes tengan verdadera capacidad de ahorro.

El impuesto de renta, según se dijo, grava las rentas obtenidas y éstas son el resultado de restar a los ingresos, los ingresos no gravados, las rentas exentas, los costos y las deducciones. El ahorro en cuentas AFC y AFP no califica técnicamente en ninguno de estos ítems, generando inequidad y desigualdad para quienes, por las razones que sean, no pueden acceder a él.

---

<sup>102</sup> Decreto 2649 de 1993. Artículo 38.

### 6.3 RENTAS EXENTAS

A pesar de que el Estatuto Tributario colombiano cuenta con varios artículos que se refieren a las rentas exentas, existen muy pocas que afecten directamente la renta de las personas naturales, es preciso mencionarlas; aquella que se refiere a las indemnizaciones por seguro de vida según artículo 223 y las rentas exentas de personas y entidades extranjeras, artículo 233.

El artículo 206 del Estatuto Tributario colombiano contempla la renta exenta más conocida, en las rentas de personas naturales que tengan una relación laboral. De este artículo, solo tendremos en cuenta para nuestro análisis lo previsto en el numeral 10, a continuación se cita el artículo para descartar los pagos que están exentos y no harán parte del análisis, por motivo de que estos suceden de forma esporádica, por ende sale de la cotidianidad y por lo tanto su aplicación afecta la homogeneidad de la muestra del análisis;

“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de 350 UVT; cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT la parte no gravada se determinará así:

<b>Salario mes promedio</b>	<b>Parte No gravada %</b>
Entre 350 UVT Y 410 UVT	el 90%
Entre 410 UVT Y 470 UVT	el 80%
Entre 470 UVT Y 530 UVT	el 60%
Entre 530 UVT Y 590 UVT	el 40%

Entre 590 UVT Y 650 UVT el 20%  
De 650 UVT el 0%

5. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre Riesgos Profesionales, hasta el año gravable de 1997. A partir del 1 de Enero de 1998 estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de 1.000 UVT.  
El mismo tratamiento tendrán las Indemnizaciones Sustitutivas de las Pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a 1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.
6. El seguro por muerte, y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
7. En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales\*, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.  
En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.
8. El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de ésta última.
9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.”<sup>103</sup>

Con respecto al numeral 10 del anterior artículo del Estatuto Tributario que establece que el veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT será la única renta exenta que se tendrá en cuenta en la investigación.

---

<sup>103</sup> Estatuto Tributario, Nueva Legislación Ltda. Edición 2011, Libro I, Título I, Capítulo VII, artículo 206.



Es pertinente aquí señalar que los asalariados objeto de nuestro análisis los consideramos vinculados con la modalidad de salario integral prevista en el artículo 132 numeral 2 del Código Sustantivo del trabajo en Colombia que dice: *“No obstante lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16, 21 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo y las normas concordantes con éstas, cuando el trabajador devengue un salario ordinario superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el trabajo ordinario, compense de antemano el valor de prestaciones, recargos y beneficios tales como el correspondiente al trabajo nocturno, extraordinario o al dominical y festivo, el de primas legales, extralegales, las cesantías y sus intereses, subsidios y suministros en especie; y, en general, las que se incluyan en dicha estipulación, excepto las vacaciones”*.

#### **6.4 DEDUCCIONES**

Para llegar a la base gravable y liquidar el impuesto de renta o la retención en la fuente es necesario que se tengan establecidas cuales serán las deducciones que harán parte de la depuración de la renta de la comparación a realizar.

En primera instancia se aclara que no se utilizarán todas las deducciones fiscales para hacer esta investigación homogénea, pues con estas se distorsionarían los resultados, ya que estas deducciones disminuyen directamente la renta, y varían en cada individuo, afectando nuestra comparación.

Nuestro reglamento tributario contempla un sinnúmero de costos y gastos que pueden ser tomados como deducciones, a la vez que establece ciertas limitaciones.

Citamos primero aquellos costos y deducciones que a pesar de estar vigentes y por las razones ya explicadas, no se tendrán en cuenta para nuestro análisis:

Artículo 87 Estatuto tributario:

“Los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas, que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes (...)”<sup>104</sup>

La deducción de intereses de crédito hipotecario de vivienda, contemplada en los artículos 119 para los profesionales independientes y 387 del Estatuto Tributario Nacional para los asalariados.

“DEDUCCIÓN DE INTERESES SOBRE PRESTAMOS PARA ADQUISICIÓN DE VIVIENDA. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en este artículo.”<sup>105</sup>

La deducción de pagos por salud y educación, contemplada en el artículo 387 del estatuto tributario, segundo inciso.

“ARTICULO 387. Los intereses y corrección monetaria deducibles se restaran de la base de retención. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

---

<sup>104</sup> ibíd. Capítulo II, artículo 87.

<sup>105</sup> ibíd. Capítulo V, artículo 119.

a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge y hasta dos hijos.

b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, con la misma limitación del literal anterior, y

c. Los pagos efectuados, con la misma limitación establecida en el literal a), por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente “los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas.

Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 4.600 UVT en el año inmediatamente anterior.”<sup>106</sup>

Al momento de la depuración se tiene que elegir entre el artículo 119 o el 387 del Estatuto Tributario colombiano porque no hay concurrencia entre estas dos deducciones, para dejarlo más claro Vasco Martínez afirma;

(...) “en ningún caso los contribuyentes podrán solicitar en forma concurrente los beneficios fiscales previstos para los pagos efectuados por interés y/o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda para el trabajador, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 119 del Estatuto Tributario y los pagos efectuados por intereses u corrección monetaria o costo financiero (...)”<sup>107</sup>

De todas las deducciones previstas en la Ley para trabajadores independientes y asalariados, solo contemplaremos para efectos de nuestro análisis la deducción por aportes obligatorios de salud, que se establece en el decreto reglamentario 3655 de 2009; en el cual se cobija a los asalariados que no tenía en cuenta el artículo 4 del decreto reglamentario 2271 de 2009; donde solo tenían derecho los trabajadores independientes.

---

<sup>106</sup> ibíd. Título III, Capítulo II, artículo 387.

<sup>107</sup> VASCO MARTÍNEZ, Rubén. Deducciones y Compensaciones Fiscales, primera edición, CIJUF, 2010. Pág. 91.

Vale la pena aclarar que los contribuyentes dentro de la realidad a la que afrontan tienen distinciones y es el caso observar que unos tienen mayor capacidad económica que otros, por lo anterior en los supuestos, se utilizarán en todas las comparaciones un sujeto con capacidad de ahorro o que ahorra el máximo permitido por la Ley como incentivo tributario y otro que por el contrario no cuenta con esta posibilidad para evidenciar la inequidad y desigualdad objeto de nuestro análisis.

Para concluir, se determinará la tasa real de tributación, como un elemento complementario al procedimiento, con el cual se establece cuanto porcentualmente del ingreso bruto ocupa el impuesto a pagar, teniendo en cuenta los conceptos y lineamientos a seguir en la depuración de renta, se procede a continuación al análisis de las cifras arrojadas en desarrollo de la determinación de la renta líquida gravable y por consiguiente del impuesto de renta.

## **6.5 ANÁLISIS COMPARATIVO DE SUPUESTOS DE TRIBUTACIÓN DE PERSONAS NATURALES**

Teniendo en cuenta que el principio que mide el impacto de las diferencias es la igualdad, que intrínsecamente lleva de la mano a la Equidad, es preciso para este análisis aclarar cuál es el sentido de este principio, esta determinación se explica en la Sentencia del Magistrado ponente Escobar Gil;

“La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues **no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles.** De su carácter relacional se ha derivado la posibilidad de que su protección sea invocada respecto de cualquier trato diferenciado injustificado, al tiempo que se ha señalado que el contenido esencial de la igualdad no guarda relación con el derecho a ser igual, sino que se refiere al derecho a ser tratado igual en situaciones similares. El control judicial del respeto al derecho fundamental a la igualdad de trato es una operación compleja, en atención a que no existen en sí

mismas situaciones o personas que sean totalmente iguales o totalmente diferentes, de suerte que las desigualdades o igualdades entre las personas o las situaciones no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, similitudes o diferencias, desde cierto punto de vista.”<sup>108</sup>

Es decir que la igualdad guarda estrecha relación con la equidad pero que está a su vez se explica en sus dos vertientes, mientras que la igualdad es un concepto más generalizador, pues este término es utilizado en la Constitución colombiana, tanto para referirse a la equidad como a la justicia, no obstante esta tiene tres acepciones, la primera que pregonan en los derechos fundamentales, la definición de los seres humanos como individuos iguales ante la Ley, la segunda se refiere al tratamiento igual para individuos iguales, y por último, que define tratamiento diferente a personas en situaciones distintas.

Estas dos últimas definiciones son sinónimos de las dos vertientes de la equidad tributaria, como principios bases de la tributación colombiana; equidad e igualdad que con el posterior análisis se pretenden defender.

Es necesario para elaborar el análisis partir de una información homogénea y clasificada, de esta manera se estructura una tabla, que en cada una sus columnas exponga las igualdades (ingresos) y las diferencias que representadas en cada uno de los beneficios que se dan para unos y no para todos, y que aportan la información adecuada y necesaria para asentar las hipótesis planteadas en el desarrollo de esta investigación, por lo anteriormente expresado se ilustrarán los supuestos que servirán de base para la elaboración de las conclusiones, aclarando que los ingresos para cada uno de los sujetos pasivos es de periodo anual, es decir, que para los casos de retención en la fuente se asumen ingresos iguales por los doce meses del año 2011.

---

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-748 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

## **6.6 ESCENARIOS DE ANÁLISIS COMPARATIVO DE ASALARIADOS Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES**

- Asalariado no declarante que no ahorra – asalariado no declarante que ahorra.
- Asalariado declarante que no ahorra – asalariado declarante que ahorra
- Trabajador Independiente no declarante que no ahorra – trabajador independiente no declarante que ahorra.
- Trabajador independiente declarante que no ahorra – trabajador independiente declarante que ahorra.
- Asalariado no declarante que ahorra– trabajador independiente no declarante que ahorra.
- Asalariado declarante – trabajador independiente declarante Asalariado declarante que ahorra – trabajador independiente declarante que ahorra.

**TABLA 1. CUADRO COMPARATIVO DEPURACION DE RENTA ENTRE PERSONAS NATURALES**

DETALLE	ASALARIADO				INDEPENDIENTE			
	NO DECLARANTE	NO DECLARANTE AHORRO	DECLARANTE	DECLARANTE AHORRO	NO DECLARANTE	NO DECLARANTE AHORRO	DECLARANTE	DECLARANTE AHORRO
	A	B	C	D	A	B	C	D
<b>INGRESOS</b>	102.361.000	102.361.000	102.362.636	102.362.636	82.900.000	82.900.000	102.362.636	102.362.636
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(3.582.635)	(3.582.635)	(3.582.692)	(3.582.692)	(5.305.600)	(5.305.600)	(6.551.209)	(6.551.209)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	-	(27.125.665)	-	(27.126.099)	-	(19.564.400)	-	(24.157.582)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(3.582.635)	(30.708.300)	(3.582.692)	(30.708.791)	(5.305.600)	(24.870.000)	(6.551.209)	(30.708.791)
INGRESOS NETOS	98.778.365	71.652.700	98.779.944	71.653.845	77.594.400	58.030.000	95.811.427	71.653.845
(-)RENTAS EXENTAS	(24.694.591)	(17.913.175)	(24.694.986)	(17.913.461)	-	-	-	-
(-)DEDUCCIONES								
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(2.866.108)	(2.866.108)	(2.866.154)	(2.866.154)	(4.145.000)	(4.145.000)	(5.118.132)	(5.118.132)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	71.217.666	50.873.417	71.218.804	50.874.230	73.449.400	53.885.000	90.693.295	66.535.713
BASE GRAVABLE MENSUAL	5.934.805	4.239.451						
VALOR UVT	25.132	25.132	25.132	25.132	25.132	25.132	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>	857.522	382.822			612.078	449.042		
IMPUESTO ANUAL	10.290.258	4.593.869	10.893.745	5.197.264	7.344.940	5.388.500	16.346.603	9.582.480
<b>Tasa real de tributacion</b>	<b>0,101</b>	<b>0,045</b>	<b>0,106</b>	<b>0,051</b>	<b>0,089</b>	<b>0,065</b>	<b>0,160</b>	<b>0,094</b>

Fuente: propia del trabajo

6.6.1 Análisis asalariado no declarante que no ahorra – asalariado no declarante que ahorra.

DETALLE	ASALARIADO	
	NO DECLARANTE	NO DECLARANTE AHORRO
	A	B
<b>INGRESOS</b>	102.361.000	102.361.000
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(3.582.635)	(3.582.635)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	-	(27.125.665)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(3.582.635)	(30.708.300)
INGRESOS NETOS	98.778.365	71.652.700
(-)RENTAS EXENTAS	(24.694.591)	(17.913.175)
(-)DEDUCCIONES		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(2.866.108)	(2.866.108)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	71.217.666	50.873.417
BASE GRAVABLE MENSUAL	5.934.805	4.239.451
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>	857.522	382.822
IMPUESTO ANUAL	10.290.258	4.593.869
<b>Tasa real de tributacion</b>	0,101	0,045

Fuente: propia del trabajo

TABLA 2. COMPARACIÓN ASALARIADO NO DECLARANTE QUE NO AHORRA – ASALARIADO NO DECLARANTE QUE AHORRA.



En primer lugar y como lo mencionamos al inicio de este análisis se sustentará jurídicamente el procedimiento a realizar; se inicia entonces diciendo que los ingresos son todo aquello que reciba la persona, en contraprestación de un servicio prestado o la entrega de un bien tangible o intangible; ahora bien estos ingresos son el objeto del impuesto de renta, pues es el hecho generador; teniendo claro que para llegar al impuesto hay que recorrer un camino que inicia, en el caso de las personas naturales con la exclusión de los ingresos que a juicio del legislador no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para empezar, se analiza la incidencia que tienen estos ingresos en la falta al principio de la equidad tributaria, claro está después de presentar el sustento legal el cual está enmarcado en el Estatuto Tributario en el artículo 126-1;

“El monto obligatorio de los aportes que haga el trabajador o el empleador al fondo de pensiones de jubilación o invalidez, no hará parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios y será considerado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional.

Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del partícipe independiente a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, de que trata el inciso anterior, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso”<sup>109</sup>.

De esta manera los montos que se destinen a contribuciones para los fondos de pensiones, jubilación e invalidez y los aportes al ahorro para el fomento de la construcción, tendrán el tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, situación que hará manifiesta una evidente desigualdad cuando se compara el impuesto de las personas que tienen capacidad para ahorrar y las que no tienen.

---

<sup>109</sup> Estatuto Tributario. Nueva Legislación Ltda. Libro I. Título I. capítulo V, artículo 126-1.

Como se observa en la tabla, cuando se compara dos asalariados no declarantes, es claro y evidente que anualmente el asalariado B, que tiene el mismo nivel de ingresos del asalariado A, tributa \$4.593.869 mientras el asalariado A tributa \$10.290.258 una diferencia bastante amplia, esto se debe a que el asalariado B tiene una capacidad de ahorro mucho mayor que el otro analizado, son \$5.696.389 de diferencia; lo que termina pagando de mas el asalariado A situación que evidencia la falta al artículo 363 de la Constitución Política colombiana, más precisamente el principio de equidad horizontal.

Ahora bien, cuando se comparan los ingresos netos de ambos asalariados en mención, sale a la luz que entre estos ingresos hay una diferencia exacta de \$27.125.665, precisamente lo que ahorró el asalariado B; esta situación hace que el impuesto del contribuyente que menos ahorra o no tiene la posibilidad de ahorrar sea mayor; es decir que con un beneficio que pueden aprovechar unos por tener más dinero de excedente, termina perjudicando a otros por no tener los excedentes suficientes para ahorrar, algo que dice todo lo contrario de lo que se promulga en la propia Carta Magna de nuestro país, en cuanto al principio de equidad en su sentido horizontal.

Es bien sabido que los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional afectan la determinación del impuesto, entonces es el ahorro hecho por el asalariado B, lo que marca la pauta en este sentido. En ese orden la equidad horizontal que establece que a ingresos iguales impuesto igual termina convirtiéndose en un enunciado que nada dice de lo que se presenta en la realidad tributaria en nuestro país.

Además se puede observar claramente que la diferencia en la tasa de tributación real se debe, en gran parte gracias al ahorro de los contribuyentes; la del asalariado A es del 10% aproximadamente mientras la tasa del asalariado B es de 4%, situación que olvida que el ahorrar para inyectarle recursos al sistema financiero no es más importante que el consumo que es lo que en ultimas hace el asalariado A, pues si no tiene dinero para ahorrar es precisamente porque debe gastar mucho más que el otro sujeto comparado, no nos olvidemos que el consumo le da dinamismo a la economía, y en ese orden no puede estar por debajo en pertinencia, a la hora de darle beneficios a un contribuyente en el pago de sus impuestos, ya que se está premiando al que ahorra y se está castigando al que gasta o pone en circulación su dinero.

Se supone que las rentas de las personas cuando se trata de cuestiones tributarias deben tener el mismo tratamiento, la Constitución colombiana no habla en ninguna parte de la destinación que se le asigna a las rentas, solo habla de la capacidad para contribuir y de acuerdo a ello, establecer el criterio para participar en la financiación de los gastos de la Nación, nunca se indica en la Carta Magna ni en los principios bases de la tributación ya citados el quehacer de los ingresos, pues el gasto o el ahorro no pueden ser criterios para favorecer a unos dejando a los demás contribuyentes por fuera de los beneficios.

Dando un vistazo más abajo; al analizar las rentas que a consideración del legislador son exentas, surge un efecto totalmente opuesto al inicialmente observado, cuando se hablaba de los ingresos destinados al ahorro;

“La jurisprudencia ha reconocido la amplia potestad que ostenta el Congreso para fijar exenciones tributarias, la cual sólo encuentra límites en las disposiciones constitucionales, por lo que ha de ser ejercida al tenor de ellas, dentro de criterios de equidad, razonabilidad, proporcionalidad, igualdad y progresividad. Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.”<sup>110</sup>

A partir de las rentas exentas de trabajo que se indican en el artículo 206 numeral 10 del estatuto tributario de Colombia, en el cual se establece que son exentas *“El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT<sup>111</sup>.”* Se puede ver claramente como se dijo arriba, que sucede todo lo contrario, estas rentas disminuyen, son menores para el asalariado que mas ahorra, es decir, el asalariado B, creándose una desproporción, en cuanto a que el ingresos de los dos son iguales, situación que enmascara el evento anterior cuando los ingresos del asalariado B se veían en mejor situación cuando de calcular el impuesto se trata, ya que gran parte del ingreso se ve protegido; en el caso de las rentas exentas el asalariado A es quien queda en una ventaja aparente, pero que no alcanza a compensar el impuesto que se paga de mas por

---

<sup>110</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-748 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>111</sup> Estatuto Tributario. Nueva Legislación Ltda. Libro I. Título I. Capítulo VII. Artículo 206, núm. 10.

no tener la posibilidad de ahorrar, pero aquí no se trata de mirar o juzgar los criterios y motivaciones que tiene el legislador; sino de establecer como el incentivo a unas conductas o a unos sectores, termina atentando contra la propia Constitución colombiana y a la vez desestimula a los sujetos para contribuir como reza la Carta Magna.

La diferencia entre uno y otro en el beneficio de la exención es de \$6.781.416, prácticamente el 7% de los ingresos brutos, es decir que uno de los contribuyentes comparados, protege mas renta que el otro sin razón legal alguna, pues como ya se ha dicho el ingreso es el mismo, por ende el beneficio debe ser igual para ambos, estas diferencias que crea la legislación son las que hacen que la tributación en nuestro país sea cada vez más injusta e inequitativa.

Continuando con el orden de la depuración de la renta de los asalariados, se encuentra un ítem que aunque no genera ningún tipo de injusticia e inequidad es necesario mencionarlo debido a que es un beneficio que todas las personas naturales aplican, según decreto reglamentario 3655 de 2009;

**"Artículo 3. Deducción de los aportes obligatorios.** El valor a cargo del trabajador en los aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. Para la disminución de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta, el valor a deducir mensualmente se obtiene de dividir el aporte total realizado por el trabajador asalariado en el año inmediatamente anterior o el aporte que aparezca en el certificado vigente entregado por el trabajador, por doce (12) o por el número de meses a que corresponda si es inferior a un año."<sup>112</sup>

Para efectos de esta investigación esta es la única deducción que se tendrá en cuenta, no solo en esta comparación sino en todas las demás, dado que esta da homogeneidad a la muestra.

Al observar la base gravable nos damos cuenta que después de descontadas las rentas exentas la base para el asalariado A continua siendo como al principio la damnificada para efectos de la liquidación del impuesto de renta o retención final, una base

---

<sup>112</sup> Decreto Reglamentario 3655 de 2009. Artículo 3<sup>o</sup>.

demasiado amplia que sustenta el resultado de un mayor impuesto para el asalariado A, magnificándose aun más la grave inequidad que producen los incentivos discriminatorios.

Las cifras que arroja el resultado de la depuración, cuando se parte de unos ingresos iguales y que en su medida van reconociendo cada uno de los ítems, la base gravable muestra una diferencia que a simple vista deja notar la degeneración de los ingresos representados en la diferencia de \$20.344.249 entre ambos asalariados con respecto a esta diferencia se debe tener en cuenta que con el reconocimiento de las rentas exceptuadas del impuesto, cambio totalmente el panorama que traían las cifras al inicio de la comparación, se puede observar claramente la injusticia en la magnitud de los ingresos que por parte del asalariado B no fueron grabados, el cual tuvo a su favor \$5.696.390, sumado a ello dejó de tributar por \$27.125.665 monto que conserva y a la vez pasa a incrementar su patrimonio; por otra parte, el sujeto A tributó por los \$27.125.665 y no los tiene en su poder, pues los gastó, asumiendo que los tiene que destinar para algo.

En cuanto a las rentas exentas el porcentaje que se deja de tributar, se convierte en un ahorro fiscal para ambos, pero de igual manera subsiste la inequidad, aunque en este caso el mayor beneficio cambia de sujeto, por que a mayor ingreso neto mayor porcentaje exento, sin que con esto se pierda de vista el resultado que antes de la exención se presentaba, ya que en este caso el beneficio fue para ambos, esto deja concluir que la diferencia se debe a variables económicas, puesto que es una tasa fija para todos y depende de capacidad económica del contribuyente.

Ahora bien, después de depurada la renta se debe determinar la retención en la fuente de ingresos laborales de las personas naturales no obligadas a declarar, que a título de renta es su impuesto; el procedimiento de determinación de la retención en la fuente está establecido en el artículo 383 del Estatuto Tributario, que se muestra en la tabla 3.

**TABLA 3. TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS<sup>113</sup>**

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	95	0%	0
>95	150	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT

Fuente: Estatuto Tributario Nacional

Después de determinar la retención en la fuente para cada caso se puede afirmar que el sujeto A destino el 10% de sus ingresos a contribuir con el gasto público, mientras que el sujeto B que en este caso es quien contribuye menos con el mismo ingreso, representado por el 4,5% de sus ingresos brutos, que a su vez este porcentaje esta determinado con más beneficios que el anterior, según las cifras es el asalariado A, con una situación económica un poco menos afortunada con relación a la capacidad de ahorro del asalariado B, quien paga más.

<sup>113</sup> Estatuto Tributario colombiano. Nueva Legislación edición 2011. Libro II. Titulo III. Capítulo I, Artículo 383.

6.2.2 Análisis asalariado declarante que no ahorra – asalariado declarante que ahorra

DETALLE	ASALARIADO	
	DECLARANTE	DECLARANTE AHORRO
	C	D
<b>INGRESOS</b>	102.362.636	102.362.636
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(3.582.692)	(3.582.692)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	-	(27.126.099)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(3.582.692)	(30.708.791)
INGRESOS NETOS	98.779.944	71.653.845
(-)RENTAS EXENTAS	(24.694.986)	(17.913.461)
(-)DEDUCCIONES		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(2.866.154)	(2.866.154)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	71.218.804	50.874.230
BASE GRAVABLE MENSUAL		
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>		
IMPUESTO ANUAL	10.893.745	5.197.264
<b>Tasa real de tributacion</b>	0,106	0,051

Fuente: propia del trabajo

TABLA 4. COMPARACIÓN ASALARIADO DECLARANTE QUE NO AHORRA – ASALARIADO DECLARANTE QUE AHORRA

De otra parte pasando al análisis de la situación de los asalariados declarantes C y D, se encuentra un escenario similar al anterior; claramente se puede observar que este último resulta más beneficiado, pues termina tributando menos de la mitad de lo que tributa el asalariado declarante C, dejando claro que el criterio para la tributación en nuestro país es algo más que el nivel de ingresos, es evidente que más que alcanzar un cierto nivel de renta para ser calificado como declarante, es cumplir con determinadas acciones para dejar de tributar; no se puede discriminar a unos por no tener la posibilidad para contribuir a un sector económico como lo es el financiero, esta situación es algo similar a lo que sucedió en Francia en algún tiempo; se hace referencia a medir la capacidad contributiva a partir de la cantidad de ventanas que tenga el sujeto en su casa de habitación, en ese orden, tener menos vista hacia los exteriores significaba pagar menos impuesto, en nuestro caso gastar menos significa pagar menos, es decir, que el poder proteger parte de su renta a algunos por tener como ahorrar, se convierte en un impuesto al consumo para otros, al no poder eximir del impuesto lo que se gasta, sino lo que se ahorra.

Es preciso ahora afirmar que no se está reprobando al ahorro como alternativa de destinación de los recursos adquiridos por una persona, no, lo que se cuestiona es el hecho de castigar a unos por el simple hecho de poder o no tener la oportunidad de ahorrar, el sistema tributario colombiano al buscar beneficios para algún sector se olvida de los fundamentos y principios marco de la tributación, pues nunca el legislador puede tomar decisiones de orden tributario sin tomar en cuenta estas premisas; puede que al buscar exaltar una de estas se vaya en detrimento de otras, como por ejemplo una Ley que buscado equidad en el sistema de recaudo termine vulnerando el principio de economía, pero nunca promulgan Leyes que no busquen ninguno de estos principios constitucionalmente establecidos y a la vez terminen quebrantándolos.

“El principio de equidad tributaria se halla nitidamente compaginado tanto con el derecho a la igualdad de que trata el artículo 13 de la Carta, como con el principio de la generalidad del tributo. En efecto, de acuerdo con el principio de la generalidad del tributo, todas las personas que incurran en el hecho generador previsto en la norma deben someterse a las consecuencias económicas que se deriven del mismo. **Lo cual implica que desde el punto de vista de la hipótesis jurídica no puede haber tributos individualizados.**”



Sin perjuicio de los elementos neutros, el derecho a la igualdad debe asumirse tanto en lo favorable como en lo desfavorable a los extremos de la obligación tributaria, habida consideración de una materialidad dada en cifras económicas, dentro de un espacio y tiempo determinados, y claro, en orden a la justa realización del principio de igualdad frente a las cargas públicas (...)"<sup>114</sup>

En efecto no debe haber un impuesto que solo sea para unos, si no para todos cuando se tienen las mismas cualidades económicas, ya que en estas circunstancias esa porción de impuesto que paga el sujeto A y el sujeto C de más se convierte en un impuesto totalmente individualizado gravando la renta de estos dos sujetos en proporción mayor que la de otros en la misma condición.

Se debe tener presente que lo desmotivante de pagar un impuesto no es hacerlo, es verse obligado a pagar más que un igual (en ingresos), pues esto hace que ante la luz de la comparación el patrimonio caiga en detrimento, pues aunque parezca una ilusión unos se vean en peor situación económica que otros con un ingreso igual, pues como lo dijo el magistrado en citada sentencia el impuesto debe asumirse para todos tanto en lo favorable como en lo desfavorable, mas aun cuando se habla de personas en igualdad de condiciones.

“Los artículos 150-12 y 338 de la Constitución Política confieren al Congreso la potestad de establecer tributos, en sus especies de impuestos, tasas y contribuciones. Esta facultad tiene un carácter amplio, en tanto involucra la plena potestad para definir los elementos del tributo, esto es, los sujetos activos y pasivos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa correspondiente; y si se considera que, dentro del amplio margen de configuración legislativa para la imposición de tributos, está adscrita la potestad de determinar el sujeto pasivo, es evidente que el Congreso también está investido de la facultad de señalar exenciones, en los casos en que considere conveniente estimular una actividad productiva específica o reconocer situaciones particulares en que, ante la necesidad de equiparar a los sujetos y sectores de la economía en la responsabilidad por la asunción de las cargas públicas, se justifica conceder la exención. No obstante el

---

<sup>114</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-711 de 2001. MP. Jaime Araujo Rentarías. La negrilla es nuestra.

amplio espectro de la facultad del legislador para consagrar exenciones tributarias, esta potestad no es omnímoda, enfatizándose las repercusiones de los principios de igualdad y equidad tributaria, comprendidos como límites a la facultad del legislador para decretar exenciones, siendo éstos, los principios de igualdad y equidad del sistema tributario dispositivos concurrentes para la evaluación de la legitimidad constitucional de las exenciones y, en general, de los beneficios tributarios. Así pues, la compatibilidad entre la decisión legislativa que establece el tratamiento diferenciado y los postulados constitucionales está supeditada a que (i) el beneficio tributario se funde en un criterio objetivo, verificable, razonable y que tenga relación con el cumplimiento de las finalidades estatales; y (ii) la implementación de la exención no desestabilice el sistema tributario, de modo que se imponga una carga tributaria irrazonable o un beneficio excesivo a una persona o actividad económica.”<sup>115</sup>

En este orden, se puede inferir que no se tuvo en cuenta las limitaciones que establece la Ley para brindar beneficios a los contribuyentes, puesto que si bien se concedió estos beneficios a unos, se debió a la vez otorgar a todos los sujetos en iguales o similares condiciones, precisamente para que éstas no cambien, pues puede el legislador, conceder beneficios a los contribuyentes, pero no afectar desfavorablemente la situación de los otros dejándolos en desventaja económica.

En este caso es preciso decir que las personas asalariados declarantes son aquellos que superan el tope de los ingresos del año inmediatamente anterior que es de 4.073 UVT y que para determinarlos en pesos contamos con el valor de la UVT del año 2011 que está en \$25.132<sup>116</sup> pesos colombianos, entonces dichos ingresos no excederían de \$102.362.636, por este motivo y para que sea exacto se ha definido como el ingreso de estos por motivos de comparabilidad el que se encuentra en el margen, ya que la Ley nos dice que deben ser ingresos inferiores y no igual o inferiores a 4.073 UVT sabiendo esto y viéndose cumplido el principio de homogeneidad en los ingresos, vemos que sucede con los ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, cuando entre estos dos sujetos el que posee mejor situación económica que el otro, es quien, determinado por su nivel de ahorro, puede destinar dineros a la inversión, visto desde la diferencia que causa

---

<sup>115</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-287 de 2009. MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>116</sup> Para el año 2011 en el cual se va a realizar el análisis de la presente investigación está en \$25.132, según Resolución 012066 19-11-2010 de la DIAN.

un aporte voluntario en los fondos de pensión, que ayuda para que éste en un futuro tenga la tranquilidad de que su vida seguirá en continuo mejoramiento, así como también estará en el presente beneficiándose, debido a que estos ingresos destinados para estos fines le serán útiles en el momento de liquidar su impuesto de renta, viendo así mejor definida la diferencia entre el que tiene mayores beneficios y el que por otro lado, a causas de su mayor agotamiento de riqueza (gasto) termina siendo el mayor afectado.

De acuerdo a cita de más arriba, a cerca del límite de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional “(...) hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, (...), no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso”. Esto nos plantea una inquietud, en el caso en que los ingresos de una persona sean de una proporción mucho mayor; entonces ese 30% sería por ende mayor, con esto se estaría premiando en mayor proporción a quien tiene más, claro está teniendo en cuenta que quien gane menos también ahorre el 30%, estaría dejando de tributar o contribuir el que más tiene para ayudar a financiar los gastos del estado, situación que deja la conclusión, que se estaría atentando contra aquel postulado que debe seguir el legislador para establecer alivios tributarios, el cual dice, que estos beneficios se pueden conceder siempre y cuando no se esté dejando de percibir un ingreso para el estado sin justificación alguna.

Las diferencias que se perciben en este caso son similares al anterior, se presenta con los asalariados no declarantes, cuando se habla que estos tienen iguales ingresos y que las diferencias son muy poco relevantes pero que si se ven las bases gravables comparadas con los ingresos brutos son significativos los resultados en el caso del asalariado D, que cuenta con una situación económica sostenible, presenta una protección a sus ingresos del 50%, aunque esto no significa que no tributa, pero caso contrario es el asalariado C, que solo alcanza a proteger el 30%, contribuyendo con un 10,6% de sus ingresos, las diferencias en los porcentajes que estuvieron restando fueron los mismos para ambos salvo los aportes voluntarios.

Esta situación muestra que la discriminación en cuanto a beneficios tributarios abre una amplia brecha entre lo que tributan los que tienen la oportunidad de acogerse a éstos y los que no tienen esta posibilidad, se puede ver en la descripción anterior como este tipo

de alivios individualizados terminan dándole diferentes cargas impositivas a sujetos que a primera vista se encuentran en igualdad de condiciones económicas.

### 6.2.3 Análisis trabajador Independiente no declarante que no ahorra – trabajador independiente no declarante que ahorra.

DETALLE	INDEPENDIENTE	
	NO DECLARANTE	NO DECLARANTE AHORRO
	A	B
<b>INGRESOS</b>	82.900.000	82.900.000
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(5.305.600)	(5.305.600)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	-	(19.564.400)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(5.305.600)	(24.870.000)
INGRESOS NETOS	77.594.400	58.030.000
(-)RENTAS EXENTAS	-	-
(-)DEDUCCIONES		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(4.145.000)	(4.145.000)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	73.449.400	53.885.000
BASE GRAVABLE MENSUAL		
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>	612.078	449.042
IMPUESTO ANUAL	7.344.940	5.388.500
<b>Tasa real de tributacion</b>	<b>0,089</b>	<b>0,065</b>

Fuente: propia del trabajo

**TABLA 5. COMPARACIÓN TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE QUE NO AHORRA – TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE QUE AHORRA**

Partiendo de los ingresos iguales que se ajustan a los topes que tienen los trabajadores independientes que por Ley son 3.300 UVT (*hoy \$82.935.600*) y que tienen un tratamiento igual cuando determinamos los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional con respecto a los aportes obligatorios a pensión, esto siguiendo lo establecido en la Ley 1393 de 2010 en su Art. 26.

“La celebración y cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios estará condicionada a la verificación por parte del contratante de la afiliación y pago de los aportes al sistema de protección social, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.”<sup>117</sup>

Esto significa que aunque la presión de la Ley este sobre el contratante, de forma indirecta somete al trabajador independiente a realizar sus aportes, y en este sentido el Estado le da tratamiento de asalariado, de forma que lo ciñe a ciertos lineamientos propios de un contrato laboral.

Aunque estos tengan el calificativo de trabajadores independientes y como su nombre lo indica, que no tienen dependencia directa con un empleador como es el caso de los asalariados, a su vez estos están obligados a pagar los aportes a pensión, para cumplir con la Ley; estos pueden aplicarse este descuento siempre y cuando lo soliciten formalmente al contratante, pues la Ley los faculta para restar estos valores del ingresos y darles tratamiento de ingreso no constitutivo ni ganancia ocasional según la Ley.

Anteriormente se hablaba de los aportes obligatorios, que en ambos casos se pueden aplicar en la depuración de la retención en la fuente, ahora bien, si el trabajador independiente cuenta con excedentes en sus ingresos y puede aportar en una administradora de fondos de pensiones de manera voluntaria, les puede dar tratamiento de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional según artículo 126-1 del Estatuto Tributario inciso 3:

---

<sup>117</sup> Ley 1393 de julio de 2010. Capítulo III. artículo 26.

“Los aportes voluntarios que haga el trabajador o el empleador, o los aportes del participe independiente a los fondo de pensiones de jubilación e invalidez, a los fondo de pensiones de que trata el decreto 2513 de 1987, a los seguros privados de pensiones y a los fondos privados de pensiones en general, no harán parte de la base para liquidar la retención en la fuente y serán considerados como ingresos no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios del trabajador, (...) no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso.”<sup>118</sup>

Por este motivo la diferencia entre ambos trabajadores independientes se comienza a notar, y no es por una variable tributaria porque ambos se lo pueden deducir pero solo uno, quien tiene la capacidad de aportar voluntariamente, originando la diferencia por una variable económica, que termina desequilibrando la balanza, generando una desigualdad en el tributo que finalmente se paga.

Nótese la diferencia que empieza a surgir como consecuencia de la utilización por parte del trabajador independiente B del beneficio completo de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, situación similar que acontecía con los asalariados de los análisis anteriores, terminando con impuestos diferentes dos personas iguales en ingresos.

En este caso lo que al principio se puede mirar como una equidad horizontal por tener ingresos iguales tanto el sujeto A como el sujeto B, termina siendo una “**inequidad vertical**” por tener rentas gravables diferentes; la del sujeto A de \$73.449.400 y la del sujeto B \$53.885.000 y un tratamiento igual. En consecuencia el postulado para la creación de tributos de “consulta de capacidad de pago” del contribuyente debería predicarse no de los ingresos brutos si no de la base o renta gravable en este caso, por ser el impuesto sobre la renta.

Si se analizan las cifras de manera detallada se puede observar que la diferencia en el impuesto de cada uno de los comparados es de \$1.956.440 el 2.4% del ingreso bruto, es decir que el sujeto A tributa casi tres puntos porcentuales más sobre su ingreso bruto, al

---

<sup>118</sup> Estatuto Tributario colombiano, Nueva Legislación Ltda. libro primero, Título I, capítulo V, artículo 126-1

contrario el sujeto B, tributa el 3% menos sobre su ingreso bruto comparado con el sujeto A.

Se observa en consecuencia, que la tasa de tributación real tiene una diferencia de aproximadamente 3%, pues teniendo los mismos ingresos el trabajador independiente A tiene un 9% de tasa real, mientras el sujeto B tiene una tasa de tributación de (7.5%) por ciento.

En este caso las bases de tributación se ven afectadas únicamente por los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, provocando una disparidad en el impuesto pagado por estos sujetos que ganan lo mismo, haciendo que se ponga en tela de juicio la intención y la eficiencia del artículo 126-1 y 126-4 del estatuto tributario.

En consecuencia en los ingresos de trabajo, la exclusión que haga el legislador de una de éstas rentas para efectos de cálculo y pago del impuesto, si bien no es contraria a la Constitución Política colombiana en cuanto se ciñe a lo dispuesto en el artículo 150 numeral 12, si es contrario a lo dispuesto en el artículo 363, pues cuando un beneficio tributario en todos los casos no se es aplicable a los contribuyentes con las mismas cualidades económicas, vulnera el principio de Equidad que es el primero de los principios que debe observar el organismo encargado para crear, deshacer y modificar tributos.

6.2.4 Análisis trabajador Independiente declarante que no ahorra – trabajador independiente declarante que ahorra.

DETALLE	INDEPENDIENTE	
	DECLARANTE	DECLARANTE AHORRO
	C	D
<b>INGRESOS</b>	102.362.636	102.362.636
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(6.551.209)	(6.551.209)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	-	(24.157.582)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(6.551.209)	(30.708.791)
INGRESOS NETOS	95.811.427	71.653.845
<b>(-)RENTAS EXENTAS</b>	-	-
<b>(-)DEDUCCIONES</b>		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(5.118.132)	(5.118.132)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	90.693.295	66.535.713
BASE GRAVABLE MENSUAL		
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>		
IMPUESTO ANUAL	16.346.603	9.582.480
<b>Tasa real de tributacion</b>	0,160	0,094

Fuente: propia del trabajo

**TABLA 6. COMPARACIÓN TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE QUE NO AHORRA – TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE QUE AHORRA.**



Los trabajadores independientes también son declarantes del impuesto sobre la renta siempre y cuando cumplan unos supuestos establecidos en la Ley para tener esta denominación; la capacidad del legislador para establecer estos supuestos se indica en la Constitución Política de Colombia en el artículo 338;

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, **los hechos y las bases gravables**, y las tarifas de los impuestos.”<sup>119</sup>

Al cumplir con estos supuestos se pasa automáticamente a ser declarante de impuesto sobre la renta y complementarios, estos hechos se encuentran compilados en el estatuto tributario en el artículo 594-1, el cual se refiere a los trabajadores independientes no obligados a declarar; por simple lógica se entiende que quien no cumpla con todo lo dispuesto en este artículo, está a la vez, cumpliendo con los supuestos para ser considerado por la Ley como declarante de impuesto sobre la renta y complementarios.

“Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 592 y 593, no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 3.300 UVT y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.”<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Constitución Política de Colombia. Título XII, capítulo I, artículo 338. 1991. La negrilla es nuestra.

<sup>120</sup> Estatuto tributario de Colombia. Nueva Legislación Ltda. Libro v, Título II. Capítulo II, artículo 594-1.

Para ser considerado como no declarante se debe cumplir con todos estos requisitos, además de los dispuestos en el artículo 594-3<sup>121</sup>, por consiguiente y como se puede observar en la tabla 6 los declarantes de este caso son declarantes de impuesto de renta por lo menos por el monto de sus ingresos.

Como se puede visualizar estos ingresos son superiores a lo establecido por la Ley que en el momento son de 3.300 UVT, \$82.935.600, los contribuyentes C y D tienen \$102.362.636 por ende están obligados a cumplir con la obligación formal de declarar.

En lo referente a deducciones para este tipo de contribuyentes es preciso mencionar que estos se pueden deducir interés de vivienda, salud prepagada, educación de hasta dos hijos y el cónyuge como se advirtió en citas anteriores, sin embargo en este caso solo se tendrá en cuenta la salud obligatoria ya que esta deducción es común para todos los contribuyentes y además, por consiguiente no genera ningún tipo de inequidad ya que todos tienen la posibilidad de deducirla, este beneficio se estableció con decreto reglamentario 2271 de 2009, que reza lo siguiente en su artículo cuarto;

“El monto total del aporte que el trabajador independiente debe efectuar al Sistema General de Seguridad Social en Salud es deducible. En este caso, la base de retención en la fuente al momento del pago o abono en cuenta, se disminuirá con el valor total del aporte obligatorio al Sistema General de Seguridad Social en Salud realizado por el independiente, que corresponda al periodo que origina el pago y de manera proporcional a cada contrato en los casos en que hubiere lugar. En tal sentido, no se podrá disminuir la base por aportes efectuados en contratos diferentes al que origina el respectivo pago y el monto a deducir no podrá exceder el valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que le corresponda efectuar al independiente por dicho contrato.

Parágrafo 1°. Para los efectos previstos en el presente artículo, el trabajador independiente

---

<sup>121</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594-1 del Estatuto Tributario, para no estar obligado a presentar declaración de renta y complementarios se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) Que los consumos mediante tarjeta de crédito durante el año gravable no excedan de la suma de 2.800 UVT; B) Que las compras y consumos durante el año gravable no superen la suma de 2.800 UVT; C) Que el total acumulado de consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras, durante el año gravable no exceda de 4.500 UVT.

deberá adjuntar a su factura, documento equivalente o a la cuenta de cobro, si a ello hubiere lugar, un escrito dirigido al agente retenedor en el cual certifique bajo la gravedad de juramento, que los documentos soporte del pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponden a los ingresos provenientes del contrato materia del pago sujeto a retención. En el caso de que su cotización alcance el tope legal de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la totalidad de sus ingresos por el respectivo periodo de cotización deberá dejar expresamente consignada esta situación.

Parágrafo 2°. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas deducidas en exceso provenientes de aportes diferentes al contrato que origina el pago o abono en cuenta sujeto a retención.”<sup>122</sup>

Como se puede observar este beneficio no altera la renta de ninguno de los dos sujetos de forma inequitativa, por ende permite una comparación más objetiva de las situación que en este caso particular se presenta.

Lo primero que se advierte al ver la tabla 6 de los trabajadores independientes C y D es que el sujeto C tiene la tarifa real más alta de la comparación general, pues tributa el 16%, una tasa demasiado onerosa si se le compara con las tasas de los demás contribuyentes, en especial en este caso con la del sujeto D que tiene una tasa del 10%, situación que no se debería presentar entendiendo que este contribuyente supera de manera holgada el tope para declarar impuesto sobre la renta atentando contra la progresividad que debe tener todo impuesto, teniendo en cuenta que es el contribuyente con posibilidades de contribuir por su gran cantidad de excedentes.

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición

---

<sup>122</sup> Decreto Reglamentario 2271 de 2009, artículo 4.

económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”<sup>123</sup>

En este entendido, el tratamiento que se le da al contribuyente C es desigual comparado con el sujeto D, por cuanto viola el derecho al tratamiento igual a dos personas en la misma situación, ya que en lo referente a los ingresos que no constituyen renta, el beneficio se debe dar sin importar la destinación que se hace de los ingresos, pues no se puede premiar a unos por destinar sus ingresos al sistema financiero como se había indicado más arriba y castigar con esto, a otros dejándolos por fuera del beneficio, por darle una destinación diferente a sus ingresos.

Este postulado constitucional y foco temático de ésta investigación no puede ser transgredido por el legislador a la hora de dictar Leyes de ninguna índole, no es posible, ni tiene ningún tipo de presentación que dos personas que ostentan la misma capacidad contributiva tengan un tratamiento tan diferenciador, en cuanto a que el trabajador independiente D, logra eximir del impuesto de renta \$35.826.923 un poco más del 35% del ingreso bruto, en tanto que el trabajador independiente C, apenas alcanza a proteger \$11.669.341, apenas el 11% de su ingreso anual bruto, un evidente caso de desigualdad en el trato de dos personas similares (**inequidad** horizontal).

---

<sup>123</sup> Constitución Política de Colombia de 1991. Título II. Capítulo I. Artículo 13.

6.2.5 Análisis asalariado no declarante que ahorra– trabajador independiente no declarante que ahorra.

DETALLE	ASALARIADO	INDEPENDIENTE
	NO DECLARANTE AHORRO	NO DECLARANTE AHORRO
	B	B
<b>INGRESOS</b>	102.361.000	82.900.000
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(3.582.635)	(5.305.600)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	(27.125.665)	(19.564.400)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(30.708.300)	(24.870.000)
INGRESOS NETOS	71.652.700	58.030.000
(-)RENTAS EXENTAS	(17.913.175)	-
(-)DEDUCCIONES		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(2.866.108)	(4.145.000)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	50.873.417	53.885.000
BASE GRAVABLE MENSUAL	4.239.451	
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>	382.822	449.042
IMPUESTO ANUAL	4.593.869	5.388.500
<b>Tasa real de tributacion</b>	0,045	0,065

Fuente: propia del trabajo

**TABLA 7. COMPARACIÓN ASALARIADO NO DECLARANTE – TRABAJADOR INDEPENDIENTE NO DECLARANTE**

En esta comparación el ingreso bruto del asalariado difiere del ingreso bruto del trabajador independiente, esto debido a los topes que para no ser declarantes ha establecidos en la Ley, en cuanto al trabajador independiente la Ley establece que;

(...) “no estarán obligados a presentar declaración de renta y complementarios, los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas, que no sean responsables del impuesto a las ventas, cuyos ingresos brutos se encuentren debidamente facturados y de los mismos un ochenta por ciento (80%) o más se originen en honorarios, comisiones y servicios, sobre los cuales se hubiere practicado retención en la fuente; siempre y cuando, los ingresos totales del respectivo ejercicio gravable no sean superiores a 3.300 UVT y su patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de 4.500 UVT.”<sup>124</sup>

Con esto se hace una distinción sin fundamento de los ingresos de los trabajadores independientes, pues estos de acuerdo a esta distinción son declarantes con un monto mucho menor que el de los asalariados, que en el momento está en \$82.935.600, en tanto que para los asalariados el tope esta en \$102.362.636 tal como lo indica el estatuto tributario en su artículo 593 cuando a ingresos se refiere, pues existen otros requisitos que se deben cumplir para no estar en la categoría de declarantes;

(...) “no presentarán declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral o legal y reglamentaria, siempre y cuando en relación con el respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales (...) Que el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable no exceda de será de 4.500 UVT (...) Que el asalariado no haya obtenido durante el respectivo año gravable ingresos totales o superiores a 4.073 UVT.”<sup>125</sup>

De entrada se observa una evidente desigualdad en el tratamiento tributario tan discriminatorio que se da a dos rentas provenientes de una actividad similar por parte del legislador, atentando flagrantemente contra el principio constitucional de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y contra el principio

---

<sup>124</sup> Estatuto tributario colombiano edición 2010, Nueva Legislación Ltda. Libro V. Título II. Capítulo II, Artículo 594-1

<sup>125</sup> *Ibidem* 593.

de Equidad consagrado en el artículo 95 numeral 9 y el artículo 363 del mismo reglamento ya citados a lo largo de esta investigación, en consecuencia;

“El Estatuto Tributario da un tratamiento desigual a los ingresos de trabajo pues no pueden darse diferencias por el solo hecho de que el empleador o la empresa para la que se trabaja denomine el valor del pago como sueldo, honorarios o comisiones. Indistintamente de la denominación que se le dé, el valor que se recibe es una renta de trabajo por un servicio personal y por lo tanto todas ellas deberían ser tratadas de manera igual desde el punto de vista fiscal.

Los apartes demandados de los artículos 6° y 244 son inexecutable por que los contribuyentes no obligados a declarar no gozan de las prerrogativas contenidas en el Estatuto Tributario para los asalariados, lo que coloca a aquellos en manifiesta desventaja frente a éstos.”<sup>126</sup>

De acuerdo a lo anterior se puede decir que los trabajadores independientes sin razón alguna están sometidos a un tratamiento tributario que desmotiva su actividad productiva, situación que se puede advertir tan solo observando las tarifas, bases y topes, pues en todos los casos se ven perjudicados por el tratamiento que reciben de parte de la Ley, esto hablando únicamente de los ingresos para tributar y/o declarar.

Ahora, si se habla del impuesto que finalmente paga cada uno de estos contribuyentes; que de ahora en adelante serán identificados como asalariado y trabajador independiente, es claro que hay una grandísima violación al principio de Equidad vertical, pues no es aceptable que una persona que gana una suma de \$82.900.000 tribute la suma de \$5.388.500, es decir el 6.5% de sus ingresos brutos mientras otra persona que obtiene ingresos de \$102.631.000 tributa la suma de \$4.593.869, apenas el 4.5% de sus ingresos brutos, escenario que agrava más el asunto en cuanto al tratamiento de tributación discriminatorio al que están sometidos este tipos de contribuyentes, pues esto va mas allá de un tope para empezar a declarar, porque en últimas declarar no significa tributar, esta situación de que pague más el que menos tiene, es una falta que desdibuja los conceptos sobre los cuales está fundado el sistema tributario de nuestro país.

---

<sup>126</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-643 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

En cuanto a las rentas exentas de trabajo, es el ítem de comparación que más controversia causa, debido a que este beneficio solo lo ostenta el asalariado, de acuerdo a lo estipulado en el estatuto tributario en su artículo 206 numeral 10;

“Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes: (...) El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales, limitada mensualmente a 240 UVT.”<sup>127</sup>

Este beneficio es adecuado para una renta como lo es la de trabajo, debido a su inembargabilidad y a la protección que de este ingreso debe hacer el Estado, pero, lo que se cuestiona en este trabajo es el hecho de que un grupo de trabajadores quede sin este beneficio, pues como lo establece la motivación de esta norma, es proteger la renta de trabajo; entonces esta diferenciación en dos rentas que provienen de la misma actividad productiva engloba aun más la transgresión que al principio de equidad hace constantemente el legislador, cuestión que va en contravía de la igualdad que de todas las personas se pregona en la Carta Magna de Colombia.

Es sin duda esta diferenciación la que ocasiona la desigualdad y la inequidad en el impuesto pagado por el trabajador independiente, pues el asalariado protege de tributación \$17.913.175, es decir el 18% de su ingreso bruto, en tanto que el trabajador independiente no tiene esta posibilidad, viéndose afectado por la discriminación de las autoridades tributarias.

En lo referente a esta discriminación injustificada que hace el artículo 206 del Estatuto Tributario se pronuncia la Universidad Nacional de Colombia en sentencia C-748 de 2009;

“El interviniente apela al test de igualdad desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional para verificar si la discriminación introducida por la norma demandada es objetiva y razonable. En este sentido, establece que como quiera que el legislador tiene amplia potestad de configuración en materia tributaria, el juicio de igualdad a desplegar es débil y debe dirigirse a determinar la existencia de un objetivo perseguido a través del

---

<sup>127</sup> Estatuto Tributario colombiano. Editorial Legis. Edición 2010. Libro I. Título I. Capítulo VII. Artículo 206, numeral 10.



establecimiento del trato desigual, la validez de ese objetivo a la luz de la Constitución y la razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido.

Así, señaló que el propósito de la diferenciación, como lo ha definido la Corte Constitucional, es la retribución económica adecuada para quienes se vinculan a la función judicial en razón a las condiciones objetivas y subjetivas del cargo y asegurarles una posición en la sociedad acorde con su dignidad y autoridad y a los riesgos especiales que comporta el ejercicio de la actividad judicial en el país.

Ahora, en lo que guarda relación con la razonabilidad de la discriminación, para el interviniente tanto los Magistrados de Tribunales como los de Consejos Seccionales de la Judicatura y los auxiliares de altas cortes, cumplen funciones similares, soportan riesgos parecidos y debe asegurárseles condiciones de dignidad y autoridad en la sociedad, por lo que la discriminación resulta injustificada.

Por lo tanto señala que en la Sentencia debe precisarse que la exención se extiende tanto a los magistrados de tribunal como a sus similares según la Ley.<sup>128</sup>

Tanto la Ley como las mismas entidades formadoras del pensamiento defienden el principio de igualdad ante el olvido de este por parte del cuerpo legislador, y si desde las mismas universidades, se clama por el cumplimiento de estos principios, es porque es un problema factico o real, que se presenta constantemente en nuestro País, a través de las innumerables normas que discriminan a las personas; pues nunca tiene en cuenta el principal motivo para que existan diferencias entre los sujetos, como lo es la capacidad económica.

Para Ley es claro que como tal debe cumplir con el principio de igualdad constitucional, pero como no se pueden concebir Leyes por simple creación de la naturaleza o como lo hubiera dicho Adam Smith, que las Leyes son dictaminadas por una mano invisible que al sentir la necesidad de auto regularse, entonces se legislaría desde las necesidades del momento, este caso es una utopía que no sucederá jamás, sino que debemos estar

---

<sup>128</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-748 de 2009. MP. Rodrigo Escobar Gil.

sometidos a la determinación de los representantes elegidos para crear los mecanismo que puedan suplir estas necesidades momentáneas.

Evidentemente la diferencia que se nota en este análisis, parte básicamente en la concepción y aplicación de la renta exenta, la cual es discriminatoria aun cuando la capacidad de ahorro sea la misma y la mayor del caso para ambos sujetos, según la Ley; es preciso decir que la inequidad parte como se había dicho anteriormente en la divergencia de los ingresos establecidos por la Ley, como la barrera limitante que determina el calificativo que se le debe dar a ambos sujetos de análisis, no se puede dejar de lado el hecho que la Ley los separa no solo por su tipo de contrato o manejo legal que se les asigne, sino también, por el tipo de asignación remuneratoria.

6.2.6 Análisis asalariado declarante – trabajador independiente declarante

DETALLE	ASALARIADO	INDEPENDIE
	DECLARANTE AHORRO	DECLARANTE AHORRO
	D	D
<b>INGRESOS</b>	102.362.636	102.362.636
<b>APORTES OBLIGATORIOS</b>	(3.582.692)	(6.551.209)
APORTES VOLUNTARIOS Y/O AFC	(27.126.099)	(24.157.582)
<b>INGRESOS INCRNGO</b>	(30.708.791)	(30.708.791)
INGRESOS NETOS	71.653.845	71.653.845
(-)RENTAS EXENTAS	(17.913.461)	-
(-)DEDUCCIONES		
<b>APORTES OBLIGATORIOS SALUD</b>	(2.866.154)	(5.118.132)
<b>BASE GRAVABLE ANUAL</b>	50.874.230	66.535.713
BASE GRAVABLE MENSUAL		
VALOR UVT	25.132	25.132
<b>IMPUESTO MENSUAL</b>		
IMPUESTO ANUAL	5.197.264	9.582.480
<b>Tasa real de tributacion</b>	0,051	0,094

Fuente: propia del trabajo

**TABLA 8. COMPARACIÓN ASALARIADO DECLARANTE – TRABAJADOR INDEPENDIENTE DECLARANTE**

Esta comparación difiere de entrada con el anterior análisis en la medida en que se observan sus ingresos, pues en el anterior caso estos eran diferentes, pero en el presentes son exactamente iguales, determinados estos, por la diferencia según la clasificación que otorga la Ley; de acuerdo a la naturaleza de la actividad dicho ingreso proviene de la fuerza de trabajo personal y debe ser tratado de manera igual; ésta es solo una más de las muestras de igualdad por la que se vela en el presente trabajo.

En este orden de ideas, y en los niveles superiores del desglose de la renta, se encuentra que ambas personas tienen ingresos altos o gastos tan mínimos que dan lugar a un ahorro; como está definido en los parámetros de análisis, serán objeto de estudio en el análisis los aportes a pensión obligatoria y aportes a fondos para el fomento a la construcción, en la tabla 8 se puede notar que ambos agotan el 30% en su de sus ingresos, la totalidad a la que se refiere la Ley, pero existe una diferencia dentro de la distribución de lo que compone, lo voluntario y lo obligatorio, se debe tener presente aunque no signifique diferencia alguna dentro del resultado de la depuración, pero si dentro del análisis de las cifras, los porcentajes corresponden a aportes voluntarios en razón de 11,7% sobre el valor del total de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional en el caso de los asalariados quienes a su vez deben destinar menor cantidad de recurso a los aportes obligatorios con respecto al 11,9% de los trabajadores independientes, la diferencia no es muy relevante, si se examina el hecho de que estas rentas en circulación estarían tributando mucho mas, pues con éstas se comprarían productos gravados con IVA y a la vez el que lo recibe podría tributar por su renta.

Continuando con el establecimiento de las diferencias después están las rentas exentas desconocidas totalmente para los trabajadores independientes, en este momento las cifras que hacen la diferencia entre ambos sujetos es representativa, determinados con el valor de los ingresos netos que en este caso son iguales pero que después de la aplicación del 25% de las rentas exentas se marcará una diferencia por este mismo porcentaje en la renta gravable, entonces por disposición del legislador este beneficio no será tenido en cuenta en la depuración del trabajador independiente, es decir que con esto se perdería la igualdad que hasta el momento se traía en cuanto a ingresos.

Las rentas exentas de trabajo han sido objeto de controversias por la forma tan discriminada con que estas fueron concebidas por parte del legislador, pues no atiende a los preceptos constitucionales que a cerca del tratamiento para las personas se pregona en la Carta magna, pues no consulta la capacidad económica del contribuyente que es lo primero que se debe evaluar a la hora de hacer alguna discriminación con personas iguales. Caso de los magistrados, los jueces y los auxiliares de justicia, en estos se presenta la diferencia en cuanto al porcentaje de exención, como también sucede con los asalariados y trabajadores independientes.

“El Centro de Estudios Fiscales del Departamento de Derecho Fiscal de la Universidad Externado de Colombia intervino en el proceso de la referencia y señaló que, en su criterio, la expresión demandada “*de los tribunales*” contenida en el artículo 206 del Decreto 624 de 1989, es inconstitucional puesto que vulnera el principio de igualdad en materia tributaria y excede la facultad de configuración del legislador en materia tributaria.

Tras ilustrar brevemente el tránsito histórico hacia el principio de reserva de Ley tributaria, el interviniente señala que la facultad del Congreso en dicha materia no puede entenderse como absoluta sino que, por el contrario, se encuentra sujeta a una serie de límites impuestos por la Constitución, como es la sujeción a los principios de equidad, progresividad, igualdad y eficiencia, así como el respeto de los derechos fundamentales. En este punto, el interviniente se detiene en la ilustración del alcance del principio de equidad tributaria, en sus dimensiones horizontal y vertical y en la necesidad de que los beneficios tributarios que establezca el legislador atiendan a factores objetivos, razonables y justos.

En relación con el caso concreto, señala que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, no cabría la realización del test de igualdad por cuanto no se presentan los supuestos identificados para tal efecto. Más discutible le parece, en cambio, el hecho de que la Constitución impone en este caso un tratamiento igualitario en relación con el cumplimiento del deber de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas.

Sin embargo precisa que aún admitiendo que el caso sometido a estudio de la Corte, se enmarca en este último supuesto, faltaría determinar si la limitación diferencial del derecho de propiedad afecta de manera importante otro derecho de raigambre fundamental, que, en su criterio, no se concreta más allá de la violación aparentemente irrazonable de la igualdad

en sí misma.

El interviniente señala que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el caso bajo examen constituiría un supuesto librado a la potestad del legislador, en ausencia de razones constitucionales que aconsejen siquiera realizar el test de igualdad.

No obstante lo anterior, plantea la necesidad de replantear el rigor con que la Corte Constitucional examina las posibles violaciones a la igualdad tributaria y atender al hecho de que la norma censurada excluye a ciertos sujetos que están en idéntica situación fáctica y jurídica (aquellos con igual régimen y requisitos) que la de los contribuyentes beneficiados.

Siendo que el criterio último que debe inspirar la asignación de las cargas tributarias es la capacidad económica de los contribuyentes, en el presente caso, la distinción aparece como irrazonable y no atiende a la capacidad económica de los sujetos puestos en comparación.”<sup>129</sup>

Identificando este concepto de la Universidad Externado de Colombia con esta investigación, se puede afirmar que no hay argumentos de peso para justificar la ausencia del criterio principal que debe tener presente la Ley para obviar la capacidad contributiva del sujeto beneficiado con relación al sujeto que se ve marginado de este beneficio; asalariado y trabajador independiente respectivamente.

Después de encontrar el origen de la diferencia en las bases gravables de estos dos sujetos, a la vez es pertinente afirmar que como falló el legislador al establecer las rentas exentas, también acertó con los aportes a salud obligatoria, es preciso entonces nombrar que por homogeneidad serán tenidos en cuenta los aportes obligatorios a salud, que tienen derecho a descontarse ambos sujetos, no sin antes mirar parte de la sentencia C-560/1996;

“La distinta situación jurídica y material en que se encuentra una y otra clase de trabajadores, justifica, en principio, desde el punto de vista objetivo, de su razonabilidad y

---

<sup>129</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-560 de 1996, MP. Antonio Barrera Carbonell

racionalidad, y de la finalidad perseguida por el legislador, que a los trabajadores independientes se les exija el pago íntegro de la totalidad de las cotizaciones con que deben contribuir al sistema de seguridad social.

No se descarta que en un futuro el legislador pueda, consultando las variables propias de las relaciones que surgen entre los trabajadores independientes y sus contratantes y las posibilidades económicas de aquél, crear mecanismos que garanticen la seguridad social para dichos trabajadores en condiciones similares a las que corresponden a los trabajadores vinculados a través de contratos de trabajo.

Lo que justifica que los trabajadores independientes deban pagar la totalidad de la cotización al sistema de seguridad social, es la libertad que la Constitución le otorga al legislador para diseñar el sistema o los sistemas de seguridad social que mejor se adecuan a las finalidades que ésta debe cumplir dentro del Estado Social de Derecho, y para disponer que ella se extienda de manera progresiva, cuantitativa y cualitativamente. El legislador ha establecido un régimen distinto entre trabajadores dependientes e independientes, en cuanto a la base de sus cotizaciones y el monto y distribución de éstas, apoyado en el hecho de que la naturaleza, modalidades y condiciones de las relaciones laborales con los trabajadores dependientes son diferentes a la de los trabajadores independientes que se considera razonable, sin descartar que de acuerdo con la futura política macro económica y social del Estado, sea posible el establecimiento de una regulación normativa diferente que disponga una forma de cotización más favorable a dichos trabajadores.”<sup>130</sup>

Es importante que se hayan tenido en cuenta a los trabajadores independientes para que estos se puedan reconocer hasta el 100% de su aporte obligatorio a salud así como lo pueden hacer los asalariados, sin que esto signifique motivo de discusión en este análisis, si se debe tener en cuenta y resaltar el hecho que el trabajador independiente se puede reconocer una cifra más alta que el asalariado, pero esto significa solo una cosa, que se está dejando evidenciado ante la Ley que el trabajador independiente, debe contribuir con una cantidad mayor de dinero para contar con un respaldo en los momentos en que sus quebrantos de salud lo ameriten, significando así que su renta mensual se vea mas disminuida que la del asalariado, aunque no signifique una suma representativa, pero el

---

<sup>130</sup> *Ibidem.*

objeto del análisis permite que todas estas diferencias pequeñas o grandes deban ser tenidas en cuenta para que al final con una sumatoria se encuentren las cifras acumuladas.

Antes de analizar la tasa real de tributación se aclara que para determinar el impuesto tanto del asalariado declarante como del trabajador independiente declarante se tuvo en cuenta el procedimiento para calcular el impuesto de renta en personas naturales del artículo 241 según Estatuto Tributario;

“El impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

**TABLA 9. TABLA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS**<sup>131</sup>

<b>RANGOS EN UVT</b>		<b>TARIFA MARGINAL</b>	<b>IMPUESTO</b>
<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>		
>0	1.090	0%	0
>1.090	1.700	19%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.090 UVT)*19%
>1.700	4.100	28%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 1.700 UVT)*28% más 116 UVT
>4.100	En adelante	33%	(Renta gravable o ganancia ocasional gravable expresada en UVT menos 4.100 UVT)*33% más 788 UVT

FUENTE: ESTATUTO TRIBUTARIO

<sup>131</sup> Estatuto Tributario de Colombia. Nueva legislación. Libro I, Título I. Capítulo IX, artículo 241.



Ambos sujetos tienen determinado el impuesto de renta mediante el procedimiento del nivel tres de la tabla citada, que se encuentra dentro del rango mayores a 1.700 UVT y menores de 4.100 UVT, el cual se le debe aplicar una tarifa marginal de 28%, y se calcula de la siguiente forma;

$$\text{IMPUESTO} = (\text{Renta gravable o ganancia ocasional gravable en UVT} - 1.700) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$$

De la anterior formula se calcula impuesto de los asalariados y trabajadores independientes declarantes ambos teniendo como resultado \$5.197.264 y \$9.582.480 respectivamente, determinando así con respecto a los ingresos brutos un porcentaje de 5,1% y el 9.4% respectivamente, entre estos dos valores se encuentra una diferencia significativa, esta evidencia que el trabajador independiente paga el doble aproximadamente de lo que paga el asalariado.

El impuesto que finalmente pagan cada uno de los trabajadores demuestra que los postulados constitucionales, como en los anteriores análisis no se cumple debido a la desigualdad en el tratamiento, y en consecuencia, a la inequidad en el impuesto que en ultimas se cancela, es bueno que la Ley trate de manera desigual a personas en unas condiciones diferentes, pero no es lo ideal cuando se trata de sujetos en situaciones similares, esta discriminación injustificada genera lo que sucedió en la presente y en todas las comparaciones.

## CONCLUSIONES

La legislación tributaria en Colombia en su conjunto es un sistema que hasta antes de la Constitución colombiana de 1991 estaba fundamentada en su mayor parte en el sistema tributario que trajo consigo la llegada de los colonizadores españoles, en la actualidad debido a la constituyente de 1991 la legislación tributaria ha adquirido ciertos matices de justicia incorporados en la misma Constitución, identificados en los artículos 13, 95 numeral 9 y 363, en los cuales se habla de la Igualdad y el principio de Equidad como fundamentos de la tributación en nuestro País.

Como resultado de esta investigación se ha podido apreciar que las normas que rigen como fundamento del estado Colombiano, consagradas en la Constitución Política colombiana, no se han tenido en cuenta por parte del legislador a la hora de estructurar las Leyes de orden tributario, específicamente las relacionadas con las rentas exentas y los aportes voluntarios a cuentas AFC y AFP, esto, desvía el eje sobre el cual debe girar la política fiscal de un País.

En este sentido el legislador instaura un beneficio del 30% sobre los ingresos de los trabajadores (dependientes e independientes), discriminando la destinación que éstos hagan sobre el ingreso para poder ascender a este beneficio, estableciendo que lo destinado para ahorro es la única porción del ingreso con la que se puede aprovechar este beneficio, mientras que lo destinado a consumo no puede ser utilizado para este fin, si se analiza el concepto de ahorro y consumo, se encuentra que en los dos no hay diferencia significativa, pues el ahorro es un consumo a futuro porque se entiende que lo destinado para éste, en algún momento debe ser consumido por el titular de éste, en tanto que el consumo es un gasto presente, y está determinado por la satisfacción de las necesidades inmediatas o como lo define Abraham Maslow, necesidades básicas; por tales razones no debe haber discriminación para el acceso a este beneficio.

En Colombia existen varios principios que enmarcan todo lo concerniente a la tributación, puntualmente se habla de la Igualdad pues de ésta parten todos los criterios con los cuales la Ley debe juzgar a las personas, dándoles un trato igual, entendiendo que ante

los ojos de la Justicia todos somos iguales y por otra parte, el principio de Equidad tributaria que partiendo de la Igualdad indica trato igual para sujetos iguales y tratamiento diferente para sujetos diferentes, cuestión que no se cumple por intereses particulares que terminan primando por encima de los generales.

El beneficio de las rentas exentas para los asalariados sin tener en cuenta la gran masa de trabajadores independientes que hoy en día tiene nuestro país, y cada vez aumenta con más fuerza debido a la deslaboralización a la que se encuertan sometidos los colombianos, genera desigualdad e inequidad entre estos dos grupos de contribuyentes.

Dentro de las normas colombianas se pueden Identificar los principios que tiene la legislación tributaria actual en Colombia, todos los principios que en el transcurso de esta Investigación se han relacionado no se encuentran dentro de la Constitución, como generalmente debería ser, son pocos los que se avalan en esta, y son muchos los que se dejan claros por fuera de ésta, pero que sin necesidad de encontrarse en esta como principios-marco de las Leyes colombianas, tienen igual validez y legalidad, es necesario aclarar que aunque existan tantos principios extra-constitucionales como se les puede denominar, no fueron necesarios para el desarrollo de los análisis comparativos entre asalariados y trabajadores independientes, los principios que se encuentran en la constitución son los que se han originado con las Leyes fundamentales y los demás han aparecido a raíz de las diferentes reconsideraciones de la Ley, que por estar llena de inconsistencia necesita de garantías que la hagan legítima; sin apartarse del tema de investigación, específicamente de los dos principios que para consideración de los autores de la tesis constituyen la base de la legislación tributaria, por esta razón es necesario determinar cómo ha afectado la falta de equidad (horizontal y vertical) a las personas naturales, específicamente en aquellos que perciben sus ingresos por medio de la subordinación laboral y por otro lado los que de forma independiente realizan labores que no deben ser a nuestro criterio diferentes a las de los asalariados.

Dentro del sistema tributario en Colombia, existen muchas normas que hacen ver las diferencias entre los dos sujetos analizados, éstas como diferencias atentan contra el principio de equidad, tal es el caso de la creación de la norma que le permite reconocerse un porcentaje exento de los ingresos del asalariado, según el artículo 206 del Estatuto

tributario, mientras que el trabajador independiente que obtiene las mismas rentas de trabajo, que no son consideradas así por la norma, porque cuando se refieren a rentas exentas hace referencia solamente para aquellas que son originadas en una relación laboral únicamente, no puede aplicarlas para disminuir su renta gravable al momento de la depuración de esta.

Teniendo en cuenta la anterior consideración se puede decir que la tributación entre asalariados y trabajadores independientes en Colombia tiene unos puntos críticos, que originan la inequidad tributaria, uno de ellos y como causante de una de las diferencias en la tributación de éstos contribuyentes del impuesto sobre la renta están las rentas exentas establecidas por la Ley como el 25% del ingreso neto de los salarios como ya se había mencionado; teniendo en cuenta que las cesantías también son rentas exentas de trabajo, pero en la presente investigación no fueron tenidas en cuenta debido a que los ingresos tenidos en cuenta son salarios integrales, no obstante este también es un punto crítico en la tributación de estos contribuyentes.

Continuando con la identificación de los puntos críticos que origina diferencias entre asalariados y trabajadores independientes, se encuentran una de los más relevantes, los denominados por el legislador como ingresos no constitutivos de rentas ni ganancia ocasional, señalados en el estatuto tributario colombiano en el artículo 126-1, que hace referencia a los aportes a fondos de pensión y jubilación y en el artículo 126-4, que también le da este calificativo a los aportes al fomento de la construcción (AFC), los cuales generan desigualdad en la tributación de estos sujetos por que unos tienen el nivel de ahorro suficiente para aprovechar la totalidad de este beneficio y otros no, situación que se configura como una variable no tributaria sino económica, que termina afectando la obligación sustancial de estas personas, haciendo que dos rentas iguales tributen un monto diferente.

Cuando se comparan las depuraciones de la renta de un asalariado y un trabajador independiente se identifican ciertas diferencias a partir de los puntos ya mencionados, estas diferencias no son fácilmente identificables analizando la norma a través de la hermenéutica jurídica, por esto es necesario aplicar e identificar en situaciones prácticas, la falta cometida al principio de equidad.

Se pudo observar que cuando se parte de ingresos iguales en los asalariados, al llegar al impuesto que finalmente se paga hay una diferencia que parte de la aplicación en su totalidad del beneficio de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional por parte del sujeto que tiene esta posibilidad de aportar voluntariamente y el que no posee los excedentes suficientes solo aplica parcialmente este beneficio, es decir solo los aportes obligatorios, en consecuencia en esta diferenciación se evidencia que entre asalariados también hay cierto nivel de inequidad en el tratamiento tributario.

Cuando se mira el caso práctico entre trabajadores independientes, la diferencia que se genera tiene las mismas causas que en el análisis realizado entre los asalariados, es decir los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, pues estos son de aplicación general para todos los contribuyentes que se analizan en este trabajo.

Se mencionó que hay trasgresión contra el principio de equidad cuando se habla de la comparación entre dos asalariados y entre dos trabajadores independientes, pero esto no se debe a que el legislador discriminó entre unos y otros para asignar el beneficio a un grupo específico de contribuyentes, sino a que existen entre el universo de beneficiados con esta norma personas que por su nivel de ahorro no pueden acceder a este beneficio.

Esta situación se agrava si tenemos en cuenta que se trata de un factor no tributario y ajeno a la determinación técnica del impuesto de renta, como lo es la capacidad de ahorro, que para efectos fiscales bautiza como ingreso algo que no lo es y que no es de acceso igual para iguales porque depende, se reitera, de factores ajenos a la renta, entendida esta como el resultado de restar a los ingresos, los ingresos no gravados, las rentas exentas, los costos y las deducciones.

Como se expuso más arriba no se puede castigar a unos por destinar su ingreso al consumo y a la vez beneficiar a otros por destinar el ingreso al ahorro; sería esto aceptable si se estuviese apoyando ayudando a un sector deprimido o en mala situación como lo establecen las Leyes, ejemplo para cubrir una emergencia social o ambiental y no para ayudar a un sector como el financiero, que en realidad no necesita este tipo de socorros, en definitiva con los artículos 126-1 y 126-4 no se pensó beneficiar al

contribuyente por su situación económica si no a un tercero como lo es el sistema financiero, pues de haber pensado en el contribuyente, el beneficio hubiese sido igual a las rentas exentas de trabajo, es decir, aplicar un porcentaje sin importar su destino.

Así mismo existen desigualdades e inequidades que se deben a la discriminación hecha por el legislador a la hora de diseñar la Ley; tal es el caso de las diferencias que se encontró en la presente investigación, cuando se comparó la situación tributaria de un asalariado frente a la situación tributaria de un trabajador independiente, esta diferencia se presenta en su orden por los topes para empezar a declarar que establece la Ley en el estatuto tributario en los artículos 593 para los asalariados y 594-1 para los trabajadores independientes, en los cuales se evidencia que éstos últimos se encuentran en desventaja porque terminan declarando antes (con un ingreso inferior) que los asalariados.

Ahora bien, cuando se habla de retención en la fuente para los asalariados y los trabajadores independientes, se observó que la renta de éstos últimos está gravada con el impuesto de renta a partir de lo facturado o costo del servicio, mientras que las rentas de los asalariados están gravada con el impuesto de renta después de 95 UVT cuando se trata de retención en la fuente y 4.073 UVT cuando se habla de un declarante, escenario que genera otra muestra de desigualdad en la tributación de estas personas naturales, situación que no se debería presentar porque se trata de dos rentas de trabajo similares, teniendo en cuenta que el legislador no debe discriminar al sujeto sino la renta, pues el impuesto es sobre la renta y no sobre la actividad o el sujeto que en últimas la genera.

Por último, otra diferencia, proviene primero de las rentas exentas otorgadas como beneficio fiscal al asalariado, ellas representan la cuarta parte del ingreso neto (después de restar lo ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional), excluyendo de este beneficio a los trabajadores independientes, solo por el motivo de que al asalariado se le reconoce el ingreso como renta de trabajo, en tanto que la renta del trabajador independiente no se le da este tratamiento, si se entiende que las rentas beneficiadas con esta norma son las de trabajo, esta discriminación genera por ejemplo, que el trabajador independiente tribute el doble teniendo los mismos ingresos que el asalariado; y segundo,

por la capacidad de ahorro antitécnicamente calificada como ingreso (no gravado) y de acceso parcial tanto a trabajadores independientes como asalariados .

Lo anteriormente mencionado demuestra que no se están cumpliendo las bases constitucionales, ni los postulados de la tributación en lo que se refiere la igualdad y equidad, que enmarcan un sistema de tributación ideal, que no trasciende las barreras teóricas para llegar a lo real. En consecuencia, la Igualdad y Equidad que se pregona en la constitución política de Colombia en lo referente a la tributación, es retórica, no real.

## RECOMENDACIONES

La primera recomendación que se desprende de este trabajo, es que una vez evidenciada la inequidad y desigualdad existentes y generadas por los motivos expuestos, las Leyes que de aquí en adelante cree el legislador sean coherentes con los principios constitucionalmente establecidos, para que así, la tributación sea algo más justo y equitativo, y por ende sea consecuente con el pago del impuesto, y porque no, de alguna manera se igualen, para bien, los tratamientos que se dan a las personas sin importar su clasificación según su naturaleza que las denomina naturales o jurídicas.

El impacto de una medida como la que se sugiere, debería ser objeto de otro trabajo de grado pero ya no orientado hacia los tributos sino hacia un tema social, en un trabajo de este tipo se debería contar con acceso a la información tributaria de las personas naturales que declaran renta y que reposa en los archivos de la DIAN, además de un trabajo de campo orientado a: 1-Establecer que personas naturales estando obligadas a declarar no lo hacen. 2-Determinar con los agentes de retención, a que personas naturales asalariadas se les practicó retención en la fuente y no estuvieron obligadas a declarar renta. 3-Determinar con los agentes de retención, a que personas naturales profesionales independientes se les practicó retención en la fuente y no estuvieron obligadas a declarar renta. Sería un trabajo extenso en tiempo pero con un interesante impacto social.

Respecto del tratamiento de los aportes voluntarios de pensiones y los aportes a cuentas AFC como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, la inequidad y desigualdad generada se debe eliminar con una presunción de derecho que no discrimina a aquellas personas que por su baja capacidad de ahorro no pueden acceder actualmente al beneficio estipulado o acceden en menor escala.

Respecto de las rentas exentas taxativas a los asalariados, deberían hacerse extensivas a los trabajadores independientes, pues sus rentas provienen de actividades similares a las de los asalariados; las dos son fruto de la fuerza de trabajo, ya sea técnico o intelectual.



Los topes para declarar y las bases para efectuar la retención en la fuente de los trabajadores independientes, deberían ser igualados a las establecidas para los asalariados, estableciendo un precedente importante en el camino a la igualdad tributaria por la cual siempre ha luchado ésta gama de trabajadores.

## BIBLIOGRAFIA

- Código Civil de Colombia. Legis, Bogotá, 2011. 751p..
- Código Sustantivo del Trabajo, Legis Bogotá, 2011. 373p.
- Constitución Política de Colombia. Legis, Bogotá, 2010. 610p.
- CORREDOR ALEJO, Jesús Orlando. El impuesto de renta en Colombia. 4 ed. Bogotá, CIJUF, 2011. 380p.
- Decreto 841 de 7 de mayo de 1998
- Decreto 2793 de diciembre 20 de 2001
- Decreto 4711 del 26 de diciembre de 2005
- Estatuto Tributario de Colombia o decreto 624 de 1989
- FROMM, Erich. El corazón del hombre. Fondo de Cultura Económica, 1992. 184p.
- Guía Legis para la declaración de renta 2011. 36 ed. Legis Editores, Bogotá, 2011.
- Guía Legis para la retención en la fuente 2011. 36 ed. Legis Editores, Bogotá, 2011.
- HINESTROSA, Fernando. De los principios generales del derecho a los principios generales del contrato, en Revista de Derecho Privado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2000.

- HINESTROSA, Fernando. Los Principios Generales del Derecho: Aplicación y Perspectiva, en Revista de Derecho Privado, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- HOBBS, Thomas. El Leviatán. Primera edición editorial SKLA, Bogota, 2005, 560p
- Jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL y CONSEJO DE ESTADO. Colombia.
- Ley 6 de 30 de junio 1992
- Ley 100 de 23 de diciembre de 1993
- Ley 223 de 20 de diciembre de 1995
- Ley 488 de 24 de diciembre de 1998
- Ley 788 de 27 diciembre de 2002
- Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006
- Ley 1393 de 12 de julio de 2010.
- Ley 1429 de 29 de diciembre de 2010
- MAXLOW, Abraham. Motivación y personalidad. Edición en español. Madrid 1991 370p
- MÉNDEZ ÁLVAREZ, Carlos Eduardo. Metodología Guía para la elaboración de investigación en ciencias económicas, contables y administrativas. 4 ed. Bogotá, 2007.

- PARDO, Nelson y HOYOS, Libardo. Contabilidad y Auditoria tributaria. 2 ed. Bogotá, CIJUF, 2004.
- PARRA ESCOBAR, Armando. Planeación tributaria y organización empresarial. 4 ed. Bogotá, Legis Editores, 2006.
- RAWLS, John. La justicia como equidad: una reformulación. Barcelona España, Ediciones Paidós, 2002.
- RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Externado de Colombia, Bogotá, 2010
- SUÁREZ VARÓN, Martin Leonardo. El principio de igualdad en la constitución y la jurisprudencia constitucional. Medellín Colombia, Biblioteca jurídica Diké, 2006.
- UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA. Derecho fiscal-tributario, jurisprudencia y actualización, CD-ROM. Bogotá, Agosto 2009.
- UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, Formación Ciudadana y Constitucional. URL: <http://www.docencia.udea.edu.co/derecho/constitucion>.
- VASCO Y FINO, Rubén y Guillermo, elementos de la tributación en Colombia, segunda edición. Editorial Cijuf, Bogotá. Pág. 126.